

# ACCESO

*Del obstáculo al ejercicio de Acceso*



TRABAJO FINAL DE MÁSTER  
RAÚL LEÓN MENDOZA

DIRIGIDA POR:  
DRA. DÑA. MARINA PASTOR AGUILAR

VALENCIA/SEPTIEMBRE/2013

MÁSTER OFICIAL EN ARTES VISUALES Y MULTIMEDIA  
DEPARTAMENTOS DE ESCULTURA Y PINTURA

# ACCESO

*Del obstáculo al ejercicio de Acceso*

## Índice

Preámbulo	3
Introducción	5
1. Legislación española sobre videovigilancia	13
1.1. Legislación básica sobre Protección de datos de carácter personal.	13
1.2. La imagen-dato: imagen gráfica, fotográfica y videográfica como dato de carácter personal.	15
1.3. Derechos en materia de datos personales.	18
1.4. Legislación específica sobre la imagen como dato de carácter personal. Imagen-dato-vigilancia	21
1.5. Proporcionalidad: un concepto jurídico indeterminado.	24
2. De la especificidad a la excepción de la imagen-dato	31
2.1 De lo específico legislado.	31
2.1.1 Derecho a ser informado	31
2.1.2 Derecho de acceso a la imagen-dato	33
2.1.3 Período de conservación de la imagen-dato. Interferencias en el derecho de acceso.	36
2.2. De lo que la Ley omite o no dispone y no está regulado.	37
2.2.1 El consentimiento	38
2.2.2. La imagen-dato y su condición de dato dinámico	44
2.2.3. Finalidad, conservación y datos	45
2.2.4. “Perfiles específicos” o legislar sin ley	48
2.3. Exenciones, excepciones y exclusiones	52
2.3.1 Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado	53
2.3.2 Entidades financieras	56
2.4. Rights saying, goodbye	59

3. Biopolítica. Surgimiento de una tecnología de poder sobre la vida.	63
3.1. La Disciplina. Biopolítica en la Modernidad.	65
3.1.1 La Disciplina. Hacia el exterior de las Instituciones de castigo.	67
3.1.2. Cambio del régimen escópico.	68
3.1.3. La vigilancia. Características de la visibilidad disciplinaria.	70
La visibilidad continua. Ruptura del tiempo.	70
La visibilidad desigual. Relación asimétrica saber-poder	71
La visibilidad individualizada. Examen y extracción de datos.	72
3.1.4. La vigilancia. Efectos de la tecnología disciplinaria panóptica	74
3.1.5. Visibilidad hacia afuera de las Instituciones de castigo.	75
3.1.6. La visibilidad ubicua. La vigilancia policial, disciplina intersticial.	77
3.2. Vigilancia en las sociedades de control	79
3.2.1 “Otro” emerger para la vigilancia.	79
3.2.2. Guerra moderna, guerra total. Desterritorialización del conflicto y militarización del territorio.	82
La Segunda Guerra Mundial	82
Guerra Fría y Guerra Moderna.	84
El 11S	86
3.2.3. La vigilancia multimodal. Acumular “capas” de saber para el ejercicio del Poder.	88
3.2.4 La vigilancia-control. Características de la vigilancia óptica en la era tecno-informacional.	90
La visibilidad ubicua. De la ciudad apestada, al entorno de control tras el 11S	91
La visibilidad invisible. El dispositivo “transparente”	92
La visibilidad mediada. De la imagen a los datos. Modularidad, automatización y transcodificación.	93
Conclusiones. El deseo de ser vigilado	95
Bibliografía	100
Epílogo. Vigilancia vivida felizmente.	109

"No es lo mismo leer a Agamben que  
comerse un Gambón"  
Tatiana Cavle

"-Hijo mío, las preguntas son un peligro  
para quien las hace y una carga para los  
demás-"  
Señor Cangrejo

## Preámbulo.

*"Lo importante será tal vez crear vacuolas de no comunicación,  
interruptores, para escapar del control."<sup>1</sup>*

El 12 de Octubre de 2001 se inauguró en el ZKM de Karlsruhe (Alemania) la exposición *Control Space*<sup>2</sup> que tiene por subtítulo *Retóricas de la vigilancia, de Bentham al Gran Hermano*. En ella se institucionaliza en forma de **dispositivo** expositivo la preocupación, que 59 artistas, proyectan sobre el tema de la video vigilancia.

En muchos casos dentro de este contexto (expositivo-institucional), el video-arte como género "absorbe" la mayor parte de las propuestas. Aproximadamente la mitad se dedican a "jugar" con los elementos tecnológicos propios de la videovigilancia para generar propuestas basadas puramente en la imagen y para "sala de exposiciones", por lo tanto, descontextualizadas de los espacios donde el **poder** ejerce el control a través de este tipo de prácticas.

Aunque los enfoques son diferentes, las líneas conceptuales fugan todas hacia el mismo supuesto, la interiorización del control producido por la tecnología disciplinaria de la mirada. Se establece la línea argumental que lleva a emparentar el modelo de vigilancia de la sociedad disciplinaria analizada por Foucault en *Vigilar y Castigar*<sup>3</sup> que tiene como paradigma la tecnología panóptica propuesta por Bentham, con el desarrollo de la videovigilancia contemporánea. Este desarrollo técnico da continuidad a esta tecnología disciplinaria, pero además le aporta nuevas características que le confieren mayor poder de

---

<sup>1</sup> «Entrevista de Gilles Deleuze con Toni Negri». Fecha de consulta 29 de marzo de 2013. [http://www.ddooss.org/articulos/entrevistas/Deleuze\\_Toni\\_Negri.htm](http://www.ddooss.org/articulos/entrevistas/Deleuze_Toni_Negri.htm).

<sup>2</sup> «ctrl[space]: Rhetorics of Surveillance». Fecha de consulta 3 de mayo de 2013. <http://ctrlspace.zkm.de/e/>.

<sup>3</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004.

**subjetivación** y que la hacen entrar a formar parte del núcleo de las tecnologías de control.

Cabría preguntarse entonces de qué forma y con qué enfoque pretendemos revisar un tema que en el campo del arte muestra signos de agotamiento. Nuestra propuesta pretende ser política en la medida en que como ciudadanos entramos en colisión con el **poder** (cabría decir contra-política), no va a generar un producto expositivo, no es una forma de reflexión, no es “*una práctica de producción simbólica*”<sup>4</sup>. Las propuestas que nos dan una referencia son las que provocan un inversión de la economía de los dispositivos puestos en juego por las sociedades disciplinarias y de control. Nos interesa el antagonismo como forma activa de abordar tanto la “transparencia” como la “opacidad” si éstas están planteadas como norma en la sociedad contemporánea.

Si la vigilancia es una forma de ejercer **poder** “transferida” de las sociedades disciplinarias a las de control, que está actualmente en ejercicio, cabría preguntarse ¿Cuáles son las formas de antagonismo capaces de contrarrestar este **poder**? Si la visibilidad continua es una tecnología que “*es una trampa*”<sup>5</sup>, es necesario proponerse la consecución de la invisibilidad como forma de escapar tanto al control como a la disciplina. En esta línea Hakim Bey propone la TAZ (Temporality Autonom Zone) donde “*El ataque se hace contra estructuras de control, esencialmente contra las ideas; y la defensa es la <<invisibilidad>>*”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Brea, Jose Luis. *El Tercer umbral*. Editorial Cendeac: Murcia. 2000. Pág. 54.

<sup>5</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 232

<sup>6</sup> Hakim Bey. «Zona Temporalmente Autónoma». Fecha de consulta 22 de marzo de 2012.  
<http://www.merzmail.net/zona.htm>.

## Introducción

Las circunstancias que han motivado el presente trabajo están relacionadas con el tema central de la **invisibilidad** como forma de escapar al control. En marzo de 2012 participamos en las jornadas de *Perifèries*<sup>7</sup>, que con el formato de OpenSpace<sup>8</sup> pretendían generar un entorno de debate sobre un tema relacionado con el ámbito cultural. Como textos previos a este encuentro pudimos leer algunos de Hakim Bey entre ellos “*Zona Temporalmente Autónoma*”<sup>9</sup>. A pesar de que el texto está datado en 1990 la idea de “desaparición” que propone nos pareció especialmente oportuna en el contexto de crisis actual y valoramos la invisibilidad como herramienta adecuada para, al menos, no participar, no figurar o situarnos a “contrapelo” de una sociedad en proceso de descomposición. Puesto que la historia está basada en un desarrollo técnico de herramientas de visión puestas al servicio del **poder**, parece que evitar esta mirada de forma consciente es por lo menos un posicionamiento político, el inicio de un enfrentamiento. La reflexión es sencilla, lo que no se ve (de lo que no se tienen datos) no se puede controlar y por lo tanto se invierte la economía de la visibilidad propia de las sociedades de control.

Esta también es la historia de cómo “volver” de un fracaso. Durante el mes de mayo de 2011 participamos en la última edición *Observatori*<sup>10</sup>, con una intervención titulada *Des de l'interior*<sup>11</sup>. Con la temática general del error como telón de fondo del festival, la intervención consistió en generar un sistema que permitiera la participación de personas pertenecientes a colectivos en exclusión social relacionada con la privación de libertad. Cedimos el espacio físico que el festival nos reservaba a nosotros para que ellos realizaran cualquier tipo de intervención gráfica, fotográfica, etc. Para aquellos que estaban en régimen cerrado y que no podían acudir físicamente a la sala, establecimos varios canales de comunicación a través de los que nos enviaban la información que querían que **publicáramos** en el lugar donde se desarrolló el festival. Estos canales

---

<sup>7</sup> «Fer d'una pràctica col·lectiva una experiència comuna». Fecha de consulta 1 de septiembre de 2013. <http://periferies11-12.blogspot.com.es/>.

<sup>8</sup> El título del OpenSpace en el que participamos fue “Abriendo espacios para la reacción y el desplazamiento”

<sup>9</sup> Hakim Bey. «Zona Temporalmente Autónoma». Fecha de consulta 22 de marzo de 2012. <http://www.merzmail.net/zona.htm>.

<sup>10</sup> «Observatori 2011 - 12º Festival Internacional de Investigación Artística de Valencia». Fecha de consulta 1 de septiembre de 2013. [http://www.observatori.com/opcion\\_1.html](http://www.observatori.com/opcion_1.html).

<sup>11</sup> «Des de l'interior». Fecha de consulta 1 de septiembre de 2013. <http://desdelinterior2011.wordpress.com/>.

permanecieron abiertos durante la duración del *Observatori*, en especial un teléfono con contestador automático que recibía las llamadas fundamentalmente de los internos del *Centre de Justicia Juvenil Les Tileres (Barcelona)*<sup>12</sup>.

Las intervenciones fueron escasas, tendentes a reproducir el estereotipo transmitiendo aquello que sus terapeutas esperaban de una actividad lúdica. Aprendimos que es necesario trabajar y conocer directamente a las personas que pretendes que participen en algo que propones, pero sobre todo que aquello que haces, el objetivo, debe ser siempre una decisión consciente que surja de su parte para que la acción tenga sentido.

Algunos de estos problemas se subsanaron en una edición posterior de *Des de l'interior*, pero uno de los objetivos que resistió las dos ediciones fue el de **visibilizar** un colectivo en peligro de exclusión de forma unilateral, sin antes conocer sus intereses, al menos preguntar qué parte de su problemática quieren hacer visible y si les parece oportuno que esta visibilización se lleve a cabo desde un ámbito como el nuestro. Pero el problema fundamental de *Des de l'interior*, que plantea la contradicción que lo pone en cuestión permanente, es cuál puede ser el sentido de ofrecer más visibilidad impuesta a personas que, por sus circunstancias, son completamente visibles.

Las reflexiones en torno a la visión como herramienta de **poder**, y el interés por su relación más concreta de **sujeción** en el medio punitivo, supuso el inicio del rastreo bibliográfico, en principio sobre el concepto de visibilidad disciplinaria que nos llevó a leer *Vigilar y castigar*<sup>13</sup>, para más tarde hacernos conscientes de que el estado de **guerra latente**<sup>14</sup> provocado por el miedo en torno a la seguridad infundido a toda la población militarizada desde la Segunda Guerra Mundial, ha producido un fenómeno de hiper-visibililidad tecnológica<sup>15</sup> que supone la extensión de la vigilancia a todo el territorio y a toda la población.

---

<sup>12</sup> «Centre de Justicia Juvenil Les Tileres». Fecha de consulta 1 de septiembre de 2013. [http://www10.gencat.net/sac/AppJava/organisme\\_fitxa.jsp?codi=5217](http://www10.gencat.net/sac/AppJava/organisme_fitxa.jsp?codi=5217).

<sup>13</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004.

<sup>14</sup> Pensamos que es posible utilizar este concepto desde la Guerra Fria hasta la actualidad, donde las guerras declaradas se combinan con una sociedad civil que vive en un entorno militarizado por cuestiones de seguridad.

<sup>15</sup> Mattelart, Armand. *Un mundo vigilado/ A Surveillance World*. Barcelona: Editorial Paidós, 2009.

Continuamos la búsqueda alrededor de las características que le son propias a la visibilidad en las sociedades disciplinarias, acerca de cuales se han transferido y cuales se han implementado en la actuales **sociedades de control**, que culminan con la “disolución” de la vigilancia que supone la extensión de la misma a todo el cuerpo social, por todo el territorio y en todo momento. A través del *Post-scriptum sobre las sociedades de control*<sup>16</sup> reflexionamos sobre la “disolución” de las instituciones disciplinarias es una estrategia del **poder** para dar forma a la sociedad con una máxima economía de medios y una mínima resistencia social y de forma más concreta con la idea de **desterritorialización** expuesta por Froment<sup>17</sup>.

De estas reflexiones y experiencias previas surgió el anteproyecto del presente trabajo, algunas tentativas prácticas y algunos proyectos que han quedado pendientes cuyas descripciones se incorporan en el *Anexo II*. Bajo el título de *Zona Temporalmente Libre de Registro* la mayoría de propuestas tenían como denominador común el de utilizar la invisibilidad como herramienta para invertir la economía del control y conseguir, al menos de forma temporal y precaria, lo que Hakim Bey entiende por **autonomía**. Algunas de las propuestas querían generar escondites, dificultar a través de **obstáculos** la captación y el registro de la identidad por medios electrónicos, otras se encuentran en el plano de la intervención simbólica sobre los sistemas de videovigilancia instalados en entidades bancarias y por último algunas que son sólo ocurrencias. De todas ellas hemos dedicado más tiempo a realizar *ZTLR\_#1RuidoBlanco*<sup>18</sup>.

*ZTLR\_#1RuidoBlanco* es un entorno “seguro” para cuatro personas, en el que reproduciendo a demanda un ruido blanco a 90db, la voz de los usuarios es indiscernible del ruido para cualquier elemento externo a los participantes. Se trata de una **zona** en la que temporalmente el registro y, en este caso la escucha, estaban desactivadas, lo que dispone una ruptura en un espacio continuo potencialmente vigilado. De esta práctica surge el interés por el **obstáculo** como

---

<sup>16</sup> Deleuze, Gilles. *Conversaciones*. Valencia: Pre-Textos, 2006.

<sup>17</sup> Froment, Jean-Charles. «Las nuevas tecnologías de seguridad y la “sociedad de control”». *Revista Catalana de Seguretat Pública*. [Http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782](http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782). Fecha de consulta 3 de septiembre de 2013. <http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240932>.

<sup>18</sup> La descripción de *ZTLR\_#1RuidoBlanco* se encuentra en la página 11 del Anexo II. Experiencias prácticas.

elemento que produce a su vez una ruptura de las relaciones que establecemos con los **dispositivos** de **poder**.

En nuestra opinión es la idea de **obstáculo**, la que da coherencia entre sí a las diversas propuestas prácticas que planteamos y también lo que conecta éstas con el desarrollo teórico.

De forma simultánea, la toma de conciencia de la expansión de la vigilancia electrónica, nos ha llevado al rastreo del estado de la cuestión de la videovigilancia en el ámbito legislativo español. El análisis de las leyes que confrontan los derechos personales fundamentales a la protección de datos y a la intimidad por una parte, y por la otra, a la seguridad de bienes y personas, nos han hecho conscientes de la apuesta legislativa por permitir la extensión de vigilancia. Las leyes que legislan en este sentido se permiten, en nuestra opinión, albergar contradicciones y desviaciones que anulan la parcela, ya de por sí estrecha, de derechos que pretenden preservar.

Del análisis legislativo surge la propuesta práctica *Acceso*<sup>19</sup> que se ha concretado como un intercambio epistolar entre nosotros y empresas, instituciones y administraciones en la búsqueda del cumplimiento de nuestro derecho de acceso sobre datos en ficheros de videovigilancia. Tras una deriva por la ciudad de Valencia, en la que apuntamos todas las zonas videovigiladas<sup>20</sup> a las que accedimos conscientemente, ejercimos una petición de derecho de acceso a estos ficheros de videovigilancia conforme al procedimiento establecido por Ley. El derecho de acceso es de obligatorio cumplimiento por los titulares de ficheros de datos y en el caso de la videovigilancia las empresas, instituciones y administraciones pueden responder *“mediante escrito certificado en el que, con la mayor precisión posible... se especifiquen los datos que han sido objeto de tratamiento”*<sup>21</sup>. Lo que presentamos como *Acceso* son las cartas que hemos enviado y recibido de/a empresas, instituciones y administraciones, las reclamaciones y denuncias ante la Agencia Española de Protección de Datos, los

---

<sup>19</sup> *Acceso* se conforma de los capítulos 1 y 2 del presente documento y del Anexo I.

<sup>20</sup> Todas aquellas zonas videovigiladas que están señalizadas. Es muy probable que dada la extensión del uso de esta tecnología fuéramos captados durante la deriva por muchas otras cámara “no declaradas” como ficheros de videovigilancia ante la Agencia Española de Protección de Datos.

<sup>21</sup> *España. Artículo 5.2. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.*

textos legislativos consultados y otros materiales de trabajo. Todos estos documentos se encuentran archivados en el *Anexo I. Acceso*.

De la actividad práctica se deriva la inconsistencia del derecho y se evidencia la hipervisibilidad del individuo en la sociedad contemporánea que se encuentra sometido a una visión externa constante y desigual, que si era en las sociedades disciplinarias una cuestión excepcional dentro de un régimen punitivo de privación de libertad, ya no está circunscrita a un espacio y nos invita a pensar que estamos insertos en un **estado de excepción** que se ha convertido en permanente. Por ello hemos podido establecer ciertos paralelismos con la vigencia del mismo apuntada por Agamben<sup>22</sup>.

Los **objetivos** del trabajo teórico han estado centrados en **investigar sobre el origen y desarrollo de la vigilancia ejercida a través de tecnologías de la visión** y su relación con el **poder** político. Nos hemos detenido en **identificar** qué **características** están el origen disciplinario de estas técnicas y cuáles han sido “añadidas” por las sociedades de control en el contexto tecnológico y global actual. Una vez identificadas estas características nos ha interesado **reflexionar** sobre cual es la **repercusión de la vigilancia** en nuestra concepción de **territorio, tiempo, poder y visibilidad**.

Teniendo como base que la legislación en materia de protección de datos es el marco normativo de la videovigilancia en España, nos hemos propuesto **analizar** cual es su **estatuto jurídico**, con el objetivo de **identificar** qué derechos personales fundamentales entran en “colisión”. Después de **analizar** estas “**interferencias**” **entre derechos fundamentales** hemos pretendido **evidenciar** que el concepto jurídico de **proporcionalidad** en el actual contexto de interés por la seguridad **permite la extensión de la videovigilancia** reduciendo al mínimo las “parcelas” de otros derechos. En este punto decidimos **identificar** cuáles eran los **mecanismos legales** por los que los ciudadanos pueden **ejercer sus derechos** en cuanto a la videovigilancia.

Considerando, a partir del desarrollo teórico del trabajo, que la videovigilancia en espacios públicos y privados de acceso público es una injerencia de facto en los

---

<sup>22</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998.

derechos personales fundamentales establecidos en el artículo 18 de la CE/1978<sup>23</sup>, la propuesta práctica tiene como **objetivos testear el poder de resolución** que el **dispositivo** tiene a través del ejercicio del derecho de acceso y **comprobar** si empresas, instituciones y administraciones a las que se les ha transferido el poder de vigilar **son capaces de responder a su deber** de conceder la mínima contraprestación que la Ley establece por la pérdida de estos derechos fundamentales en favor del concepto de **seguridad**.

Este trabajo se adscribe en la Línea de investigación Lenguajes Audiovisuales y Cultura Social del *Máster en Artes Visuales y Multimedia* de la *Universidad Politécnica de Valencia*, dentro de la que se inscribe en la sub-línea de Estudios de Cultura Visual.

Para la realización de esta investigación se ha empleado un **metodología cualitativa e inductiva** que, a partir de lo particular, nos ha llevado a generar la hipótesis de que la **videovigilancia** como una tecnología de **poder** y su anclaje en el marco legislativo estatal “recualifican” el territorio y las relaciones entre ciudadano y estado. Debemos señalar que este trabajo no se ha realizado de forma lineal, en lo que se refiere a la alternancia entre práctica y teoría que se han desarrollado de forma entrecruzada, modificándose mutuamente de manera alternativa.

El presente documento se divide en tres bloques que van desde lo particular a lo global. **En el primer bloque**<sup>24</sup> aborda el caso particular del **estatuto legal de la videovigilancia**<sup>25</sup> en España, donde exploramos las contradicciones legales y la supremacía de la **seguridad** frente a otros derechos<sup>26</sup>. Consideramos que este bloque forma parte simultáneamente del trabajo práctico y teórico. **El segundo bloque** aborda la genealogía de la **vigilancia como procedimiento biopolítico** en el seno de las sociedades disciplinarias, explorando sus características de referencia y finalmente su infiltración al exterior de las instituciones. **El tercer bloque** parte de la crisis actual del neoliberalismo capitalista global, para buscar cual es la situación de las **tecnologías de la visión** tras haber implementado sus

---

<sup>23</sup> España. Artículo 18. Constitución Española, 1978.

<sup>24</sup> Hemos insertado al principio y al final del bloque dos de las cartas que nos resultaban más significativas de entre la correspondencia mantenida durante las peticiones de acceso.

<sup>25</sup> Desarrollado en el punto 1. Legislación española sobre videovigilancia.

<sup>26</sup> Desarrollado en el punto 2. De la especificidad a la excepción de la imagen-dato.

características por la acción de las **TICs**. Dedicamos un apartado a explorar las claves que han llevado a estas tecnologías desde el interior de las instituciones hacia la totalidad del territorio a partir de la Segunda Guerra Mundial. Cerrando este trabajo exponemos, lo que consideramos son las claves, de la aceptación de la extensión del fenómeno sin que exista una resistencia social efectiva. En el Epílogo hemos apuntado el tema de las redes sociales como cambio del paradigma de la vigilancia en el contexto actual, abriendo una posibilidad desarrollo futuro del trabajo. Por último se detalla la bibliografía que hemos separado en cinco secciones, citada o consultada, legislativa, filmografía, recursos electrónicos<sup>27</sup> y bibliografía ausente<sup>28</sup>.

Debemos advertir de que el primer bloque dedicado a la legislación tiene, como hemos comentado, un doble estatuto teórico-práctico debido a que la imagen-dato ha resultado ser el tema central de este trabajo final de máster. Consideramos que este bloque es en sí mismo el TFM. En el caso del derecho, la imagen-dato se aborda como imagen-texto. Lo que en otro trabajo hubiera operado en el interior de las imágenes, se ha desarrollado aquí como texto aumentando la extensión del trabajo. La intención que hemos comentado en el preámbulo, de no combatir la videovigilancia con más video, ni con más vigilancia, ni con más visibilidad, nos ha conducido al texto como lugar de confrontación con una imagen nuestra que nos es inaccesible, que se ha vuelto puro texto, tal y como lo son sus definiciones y estatutos legales. Todo ello conforma un bloque “mixto”, que ya no es contexto porque dialoga de forma directa con la práctica y es el “tapete”, son las capas de la imagen que han generado la experiencia. Estas cualidades “particulares” nos han provocado problemas a la hora de decidir la ubicación final del bloque, para lo que hemos barajado diferentes soluciones, desde gráficas y de encuadernación hasta su posición como anexo o como cuerpo del trabajo. Creemos que su presencia final dentro del presente documento se justifica por comodidad en la lectura, pero también porque consideramos que se trata del propio trabajo y que sin su presencia el TFM habría quedado simplemente como una reflexión contextual.

---

<sup>27</sup> Dada la extensión del trabajo hemos decidido contraer esta sección en forma de listado categorizado.

<sup>28</sup> En esta sección listamos los títulos que por la temática del trabajo son importantes y que no hemos leído.

Fuera de este documento hemos elaborado dos anexos. El **Anexo I** es una “réplica” del espacio de trabajo que ha desembocado en este TFM. Allí se encuentran archivados los textos legales consultados, la correspondencia mantenida hasta el momento con las empresas, instituciones y administraciones sobre el ejercicio del derecho de acceso, justificantes postales, y apuntes de conversaciones con *Marina Pastor*. En el **Anexo II**, hemos elaborado una relación de nuestras prácticas que se vinculan de forma “amplia” con el tema de las tecnologías de la visibilidad, divididas en tres categorías, una de *Experiencias previas* y otra de *Experiencias realizadas o en proceso* contemplando ya la visibilidad técnica como una tecnología de **poder**, y por último una categoría denominada *Especulaciones* donde se describen brevemente propuestas posibles, algunas en espera y otras descartadas.

Para la correcta lectura del trabajo es necesario tener en cuenta que las secciones del texto que aparecen entrecomilladas y en letra cursiva, tanto si están dentro del texto como citadas en párrafo sangrado, pertenecen a citas de autores que hemos referenciado al pie de página. Las palabras en negrita y cursiva referencian a conceptos pertenecientes al campo semántico de un autor abordado en el trabajo, por ejemplo el término **dispositivo** que es utilizado con el significado específico de Foucault, o la acepción que a la expresión **estado de excepción** le confiere Agamben. Los términos entrecomillados que no están en cursiva le otorgan al vocablo un doble sentido irónico. Los títulos de obras de cualquier tipología se han señalado empleando cursiva sin entrecomillado. Así mismo se ha decidido, para mayor comodidad del lector, no contraer las citas repetidas incluyendo la referencia completa del texto. Por último, las citas al pie de página en tono gris y letra cursiva relacionan y conectan el texto con los documentos (correspondencia enviada y recibida, de empresas, instituciones y administraciones) que se encuentran en el Anexo I.

## 1. Legislación española en materia de video-vigilancia

### 1.1. Legislación básica sobre Protección de datos de carácter personal.

El 14 de diciembre de 1999 se publica en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Tal y como se mencionará posteriormente, en el preámbulo del Real Decreto 1720/2007, la LOPD 15/1999 surge con el propósito de adaptar el ordenamiento jurídico nacional a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

La LOPD 15/1999 producirá la derogación de la LORTAD 5/1992 que tenía como propósito cumplir con el desarrollo del mandato constitucional expresado en el artículo 18.4 de la Constitución Española de 1978.

*“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”<sup>29</sup>*

Queda patente, tal como se expresa el Artículo 1. de la LOPD 15/1999, de 13 de diciembre, que ésta Ley tiene por objeto proteger derechos fundamentales.

*“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”<sup>30</sup>*

La referencias presentes en este artículo a las libertades públicas y a los derechos fundamentales apuntan, otra vez, directamente al *Capítulo II, de Derechos y Libertades, Sección 1ª, De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*, de la Constitución Española de 1978. Más específicamente, podemos encontrar reflejada la referencia al honor e intimidad personal y familiar en el Artículo 18.1 de la CE/1978.

---

<sup>29</sup> España. Artículo 18.4. Constitución Española, 1978.

<sup>30</sup> España. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

*“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”<sup>31</sup>*

Pero según aclara el Tribunal Constitucional en la STC 292/2000 el derecho a la protección de datos legislado en la LOPD 15/1999 va más allá del derecho fundamental a la intimidad, puesto que lo que la Ley quiere proteger son los datos personales en su totalidad, pertenezcan o no a la esfera íntima de la persona, y tanto si son reconocidos por la Constitución como derechos fundamentales como si no lo son.

*“De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el Artículo 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo”<sup>32</sup>*

Así mismo hay que tener en cuenta que, en numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional donde el derecho a la intimidad entra en colisión con otros derechos o medidas, el Artículo 18.1 y 18.4 de la CE/1978 se interpreta en conexión con el Artículo 10.1 de la misma.

---

<sup>31</sup> España. Artículo 18.1. Constitución Española, 1978.

<sup>32</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 6.

*“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”<sup>33</sup>*

Este es el caso de la STC 206/2007 de 24 de septiembre, que en su Fundamento Jurídico 4 advierte que el derecho a la intimidad consagrado en el Artículo 18.1 CE es un derivado de la dignidad personal que establece el Artículo 10.1 de la misma.

*“Este derecho, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (Artículo 10.1 CE), implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. El Artículo 18.1 CE confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido.”<sup>34</sup>*

## **1.2. La imagen-dato: imagen gráfica, fotográfica y videográfica como dato de carácter personal.**

La LOPD 15/1999 de 13 de diciembre de 1999, es el marco en que está inserta en la legislación española la captación de imágenes con fines de vigilancia. En el Título I. Disposiciones generales, Artículo 3. a) de esta Ley se define qué se considera un dato de carácter personal, dando entrada a la imagen en el marco regulatorio de los datos personales.

*“Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”<sup>35</sup>*

El valor de la imagen como material que posibilita la identificación de las personas que en ella son registradas le concede su estatus de dato, y como tal,

---

<sup>33</sup> España. Artículo 10.1. Constitución Española, 1978.

<sup>34</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 206/2007 de 24 de Septiembre, Fundamento Jurídico 4.

<sup>35</sup> España. Artículo 3.a). Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43088.

éste se almacena en lo que la Ley denomina como “*Fichero*”<sup>36</sup> o conjunto de datos organizado de cualquier tipo.

Cualquier inclusión, modificación, transmisión, “movimiento” de un dato relacionado con una persona identificada o identificable es lo que el Artículo 3. c) de la LOPD 15/1999 denomina “*Tratamiento de datos*”<sup>37</sup>.

*“Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencia”*<sup>38</sup>.

De esta relación entre los datos, ficheros y su tratamiento surge la creación de las figuras legales que van a actuar en este marco. De una parte la figura del “**afectado**”, que es del que se obtienen los datos que son objeto de tratamiento cuando pasan a formar parte de algún fichero y del otro están los responsables<sup>39</sup> de velar por el cumplimiento de los extremos que ley establece.

La LOPD 15/1999 de 13 de diciembre, se desarrolla en siete Títulos. El Título III, establece los Derechos de los “afectados” sobre los datos personales que de sí mismos están incluidos en cualquier fichero. Son fundamentalmente cuatro los derechos que el afectado puede ejercer contra el “fichero”: **Derecho de acceso**, Derecho de rectificación, Derecho de cancelación y Derecho de oposición. Estos derechos son conocidos en el ámbito de la protección de datos como derechos ARCO<sup>40</sup>.

El Título VI establece la creación de la Agencia Española de Protección de Datos determinando sus funciones, la composición de su Consejo Consultivo, su ámbito de inspección y en el Título VII se desarrolla su régimen sancionador. Este ente

---

<sup>36</sup> España. Artículo 3.b). Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43088.

<sup>37</sup> España. Artículo 3.c). Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43088.

<sup>38</sup> España. Artículo 3.c). Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43088.

<sup>39</sup> Responsable del fichero y Encargado del tratamiento, son las figuras legales que la ley establece como responsables de cumplir la ley en materia de datos personales.

<sup>40</sup> ARCO es un acrónimo del ámbito de la protección de datos para referirse a los derechos en materia de protección de datos. Derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho cancelación y derecho de oposición. En adelante nos referiremos a estos derechos como “derechos ARCO”.

público es el encargado, entre otras funciones, de velar por el cumplimiento de los derechos de los afectados en materia de protección de datos.

La Ley Orgánica 15/1999 que hemos comentado hasta ahora propone un marco jurídico y unas definiciones básicas en el ámbito del tratamiento de datos, pero habrá que esperar nueve años para la publicación y entrada en vigor de otra norma que desarrolle todo lo apuntado por ésta Ley. El 19 de enero de 2008 se publica en el B.O.E. el Real Decreto 1720/2007 en el cual se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD 15/1999. La norma comparte con la LOPD la vocación de *“hacer frente a los riesgos que para los derechos de la personalidad pueden suponer el acopio y tratamiento de datos personales”*<sup>41</sup>. El desarrollo de la LOPD implica ampliar, precisar y añadir contenido a las definiciones terminológicas planteadas en 1999. Por otra parte también se establecen los procedimientos en materia de seguridad de ficheros, ejercicio de derechos y potestad sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Es de especial interés como en el Artículo 5.1 f) de este Real Decreto se matiza y añade precisión a la definición de dato personal. En esta nueva formulación los medios técnicos de captación de imagen y sonido están específicamente mencionados.

*“Dato de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificada o identificables.”*<sup>42</sup>

Debido a lo anterior se producen nuevas incursiones terminológicas que son relevantes, como la definición de “documento” en el que aparece el concepto de imagen como un tipo de documento que almacena datos.

*“Documento: todo escrito, gráfico, sonido, imagen o cualquier otra clase de información que puede ser tratada en un sistema de información como una unidad diferenciada”*<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> España. Preámbulo II. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>42</sup> España. Artículo 5.1.f). Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Por otra parte la inclusión de la definición de “soporte” da entrada en la legislación al registro mecánico o electrónico de imágenes en cualquier medio que permita grabar y recuperar datos.

*“Soporte: objeto físico que almacena o contiene datos o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se puedan grabar y recuperar datos.”<sup>44</sup>*

### **1.3. Derechos en materia de datos personales.**

Los derechos ARCO están regulados en el Título III, artículos 13, al 19 de la LOPD 15/1999 y en el Título III, artículos 23 al 36 del RDLOPD 1720/2007.

La especificidad de estos derechos está en que se establece una relación de obligación entre el “afectado” por el tratamiento de datos y el responsable del fichero. Es el responsable del fichero el que tiene la obligación legal de atenerse a lo que el “afectado” disponga en el ejercicio de sus derechos.

La importancia que el RDLOPD 1720/2007<sup>45</sup> concede a los derechos de los afectados sobre sus datos y frente a los ficheros queda expresada en el prólogo, donde se afirma que los derechos regulados son una cuestión “esencial” y que estos derechos *“constituyen el haz de facultades que emanan del derecho fundamental a la protección de datos”*<sup>46</sup>. Al respecto de los derechos ARCO se cita, a continuación la STC 292/2000.

*“el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A*

---

<sup>43</sup> España. Artículo 5.2.f). Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>44</sup> España. Artículo 5.2.ñ). Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>45</sup> España. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>46</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 6.

*saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales.*<sup>47</sup>

Este deber de hacer del responsable del fichero a petición del “afectado” es para el Tribunal Constitucional “*fundamental*”<sup>48</sup> en materia de protección de datos. El poder jurídico del que dispone el afectado para “*imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos*”<sup>49</sup> es el que “*extiende la garantía*”<sup>50</sup> en la protección a las personas más allá del ámbito estricto de la intimidad.

*“En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno (...) el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos.”*<sup>51</sup>

Por lo tanto esta extensión de la garantía sobre los derechos fundamentales radica en la existencia, regulación y cumplimiento de los derechos ARCO. Este “*poder de control*”<sup>52</sup> sobre los datos personales queda depositado en la posibilidad del ejercicio de sus derechos por parte del afectado. Da singularidad al derecho a la protección de datos frente al ámbito estricto de la reserva de la intimidad.

El Título III del RDLOPD 1720/2007, *Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición* está dedicado al desarrollo de los derechos ARCO que había previsto con anterioridad la LOPD 15/1999. En los artículos de los que consta este Título III se especifican los procedimientos para ejercer los derechos que se establecen, así como las condiciones generales y específicas de cada derecho.

---

<sup>47</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 6.

<sup>48</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 6.

<sup>49</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 5.

<sup>50</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 6.

<sup>51</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 6.

<sup>52</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 6.

Es también importante en relación a estos derechos, lo que al respecto de los mismos se establece en el Artículo 8.7 de la RDLOPD 1720/2007 y que condiciona el tratamiento de datos a la posibilidad del afectado de hacer efectivo el derecho de acceso<sup>53</sup>.

*“Los datos de carácter personal serán tratados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso...”<sup>54</sup>*

## **Derecho de acceso**

El derecho de Acceso establece la posibilidad del afectado de consultar los datos que de él/ella se almacenan en determinado fichero.

*“El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”<sup>55</sup>*

Los artículos 27, 28, 29 y 30 del RDLOPD 1720/2007 están específicamente dedicados al Derecho de acceso. El Artículo 27.1 establece a qué información tiene derecho de acceso el “afectado” frente a un fichero en el que se encuentre cualquier dato relacionado con su persona.

*“El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos”<sup>56</sup>*

Según esta definición de derecho, las personas en calidad de “afectado” tienen la posibilidad de exigir al responsable del tratamiento la respuesta a cuatro

---

<sup>53</sup> Hemos hecho hincapié en este sentido en varias de nuestras contestaciones a los responsables de ficheros que han aducido que problemas de índole técnica les impedían hacer frente a sus obligaciones con los afectados. Anexo 1. Página 85, párrafo 3º. Expediente ADIF.

<sup>54</sup> España. Artículo 8.7. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>55</sup> España. Artículo 15.1. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>56</sup> España. Artículo 8.7. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

preguntas concretas, sobre los datos sus datos: ¿Si hay o no, datos suyos en el fichero? Si hay datos del afectado en el fichero, debería responder a las siguientes cuestiones. ¿Cuál es la finalidad del fichero? ¿De dónde se han obtenido los datos? ¿Qué se ha hecho con estos datos? ¿Qué está previsto hacer con ellos?

Para realizar esta petición, ejercer el derecho de acceso, el afectado tiene descrito el procedimiento en el Artículo 25.1 del RDLOPD 1720/2007.

Básicamente el RD estipula que para ejercer el Derecho de acceso el afectado ha de remitir una “comunicación” al responsable del fichero, en la conste su nombre y apellidos; se identifique a través del documento nacional de identidad; concrete la dirección a efectos de notificaciones; conste la firma del “afectado” y fecha en que se realiza la solicitud; y una *“petición en la que se concreta la solicitud”*<sup>57</sup>.

Para facilitar este trámite la AEPD<sup>58</sup> pone a disposición del “afectado” un documento modelo<sup>59</sup> que, una vez cumplimentado y añadiendo copia del D.N.I., reúne todos los requisitos especificados en la normativa y está listo para enviar al responsable del fichero.

#### **1.4. Legislación específica sobre la imagen como dato de carácter personal. Imagen-dato-vigilancia**

La Agencia Española de Protección de Datos en *“ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 37.1.c) de la LOPD 15/1999”*<sup>60</sup> dicta la Instrucción 1/2006 de 8 de noviembre donde pretende *“adecuar los tratamientos de imágenes con fines*

---

<sup>57</sup> España. Artículo 25.1.b) Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

*El desconocimiento de la legislación en la materia ha llevado a la FGV ha solicitarnos en una de sus cartas que especificáramos el motivo de nuestra petición de derecho de acceso, entendiéndose que esto es a lo que se refiere la Ley cuando especifica que el contenido de la petición debe incluir “Petición en que concreta la solicitud”. Anexo 1. Página 15, párrafo 3º. Expediente FGV*

*Sin embargo el Servicio de Atención al Ciudadano de la AEPD, nos informó que no es necesario motivar la solicitud de derecho de acceso y que la “petición que concreta la solicitud” es el documento modelo que la AEPD pone a disposición de los ciudadanos en su página web, que se envió a la FGV el 24/05/2013. Anexo 1. Página 19, párrafo 2º punto 1. Expediente FGV.*

<sup>58</sup> Agencia Española de Protección de Datos

<sup>59</sup> «Formulario para el ejercicio del derecho de acceso.» AEPD, s. f.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalciudadano/denunciaciudadano/derecho\\_acceso\\_den/common/pdfs/derecho\\_acceso\\_a1.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalciudadano/denunciaciudadano/derecho_acceso_den/common/pdfs/derecho_acceso_a1.pdf).

<sup>60</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

*de vigilancia*<sup>61</sup> a los principios de la LOPD y *“garantizar los derechos de las personas cuyas imágenes”*<sup>62</sup> son objeto de tratamiento.

Las motivaciones que han llevado a la AEPD a realizar una Instrucción que regule el tratamiento de datos basados en imágenes de forma particular, quedan expresadas en diferentes puntos del preámbulo.

Por una parte, la especificidad de la imagen en el campo normativo de los datos de carácter personal ha sido uno de los aspectos que se han tenido en cuenta para elaborar esta Instrucción que se dedica específicamente a regularlos.

*“... las plenas garantías de protección de los datos personales, así como las peculiaridades de su tratamiento exige una regulación concreta evitando la aplicación de un conjunto de reglas abstractas y dispersas.”*<sup>63</sup>

La otra causa es el “choque” entre dos derechos fundamentales 17.1 CE/1978 y 18.1 y 4 CE/1978, que cobra mayor importancia debido a la proliferación de sistemas de videovigilancia y que queda expresada en la primera frase del desarrollo de la Instrucción.

*“El incremento que últimamente están experimentando las instalaciones de sistemas de cámaras y videocámaras con fines de vigilancia ha generado numerosas dudas en lo relativo al tratamiento de la imágenes que ello implica.”*<sup>64</sup>

Según el criterio de la AEPD plasmado en esta Instrucción, la seguridad y la vigilancia ejercidas con sistemas de captación de imagen *“no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal”*<sup>65</sup>. Una vez incluida la imagen en el marco normativo de los datos, para que la compatibilidad entre vigilancia y derecho sea posible, la Instrucción propone

---

<sup>61</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>62</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>63</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>64</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>65</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

*“respetar la normativa existente en materia de protección de datos”<sup>66</sup>. La importancia que la AEPD concede al cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos en lo que respecta a la imagen-dato es máxima y la Instrucción 1/2006 lo vincula directamente con el mantenimiento de “la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”<sup>67</sup>.*

En su Artículo 1 sobre el *ámbito objetivo* de aplicación, la Instrucción realiza una descripción acerca de los medios, procedimientos de registro y almacenamiento de imágenes a los que se está refiriendo.

*“El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquellas.”<sup>68</sup>*

No parece quedar ninguna duda de que la Instrucción 1/2006 resulta de aplicación en cualquier sistema de tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia. Además la Instrucción prevé englobar a todas las posibles “fuentes” de datos-imagen, que pueden responder a nomenclaturas diferentes a las habituales.

*“Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”<sup>69</sup>*

La Instrucción plantea el principio de proporcionalidad como “medida” imprescindible en los contextos en los que se plantea introducir la videovigilancia. Este principio de proporcionalidad (al que nos referiremos más detenidamente) supone un cuestionamiento previo a la instalación de sistemas de videovigilancia,

---

<sup>66</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>67</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>68</sup> España. Artículo 1. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>69</sup> España. Artículo 1. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

sobre la posibilidad de “*adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas*”<sup>70</sup> que consigan las mismas finalidades. Así expresa la condición de proporcionalidad el Artículo 4.2 Instrucción 1/2006 de *Principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento*.

*“Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal”*<sup>71</sup>

La AEPD a través de la Instrucción comentada, expresa que la vulneración del principio de proporcionalidad en el ámbito de la videovigilancia “*puede llegar a generar situaciones abusivas*”<sup>72</sup> y por el contrario su aplicación “*trata de evitar la vigilancia omnipresente, con el fin de impedir la vulnerabilidad de la persona.*”<sup>73</sup>

### **1.5. Proporcionalidad: un concepto jurídico indeterminado.**

**Seguridad**<sup>74</sup> e **intimidad**<sup>75</sup> son derechos fundamentales recogidos por la Constitución Española de 1978, en el *Capítulo II, Derechos y Libertades, Sección 1, De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*.

El carácter de la imagen como dato personal que pertenece a la intimidad provoca que la implantación de sistemas de seguridad basados en la videovigilancia genere una zona de interferencia entre ambos derechos. Para la AEPD en la Instrucción 1/2006 el principio fundamental que debería “modular” el conflicto entre derechos fundamentales, es el **principio de proporcionalidad**. La

---

<sup>70</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>71</sup> España. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. *Planteada la finalidad del fichero de videovigilancia cuyo responsable es la empresa FNAC España S.A.U. y teniendo en cuenta la cantidad de datos que de nosotros tienen en su poder, nos planteamos que es posible atender a sus propósitos empresariales y securitarios a través de medios “menos intrusivos” que los empleados actualmente. Anexo 1. Página 11, párrafo 1, punto 1.*

<sup>72</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>73</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>74</sup> España. Artículo 17.1. Constitución Española 1978.

<sup>75</sup> España. Artículo 18.1. Constitución Española 1978.

Instrucción 1/2006 se refiere al principio de proporcionalidad como “un concepto jurídico indeterminado”.

Por lo tanto, el principio de proporcionalidad es el criterio con el que se ha de “medir” toda implantación de un sistema de videovigilancia.

*“Por lo tanto, toda instalación deberá respetar el principio de proporcionalidad, lo que en definitiva supone, siempre que resulte posible, adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas, con el fin de prevenir interferencias injustificadas en los derechos y libertades fundamentales”.*<sup>76</sup>

El principio de proporcionalidad ha sido abordado por numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional. Suponemos que AEPD se acoge a la STC 62/1982 de 15 de Octubre, para atribuir el carácter indeterminado al principio de proporcionalidad. En el Fundamento jurídico 5 de dicha sentencia se afirma lo siguiente sobre este principio de derecho, aplicado a una sentencia concreta:

*“La Sala no ignora la dificultad de aplicar en un caso concreto un principio general de Derecho que, dada su formulación como concepto jurídico indeterminado, permite un margen de apreciación”.*<sup>77</sup>

Cuando la aplicación de una Ley exija la restricción de derechos fundamentales, el principio de proporcionalidad es la garantía de constitucionalidad. Así lo expresa el Tribunal Constitucional en su STC 37/1998 de 17 de Febrero, Fundamento Jurídico 8.

*“En efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad.”*<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>77</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 62/1982 de 10 de Octubre.

<sup>78</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 37/1998 de 17 de Febrero, Fundamento Jurídico 8.

Para el TC el principio de proporcionalidad es especialmente exigible cuando las medidas restrictivas de derechos fundamentales suponen *“una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad”*<sup>79</sup>

Los requisitos que el TC propone para comprobar si una medida se ajusta al principio de proporcionalidad están sintetizados en la STC 207/1996, Fundamento Jurídico 4:

*“... conviene recordar los requisitos que conforman nuestra doctrina sobre la proporcionalidad, los cuales pueden resumirse en los siguientes: que la medida limitativa del derecho fundamental esté prevista por la Ley, que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo.”*<sup>80</sup>

En numerosas referencias en torno al principio de proporcionalidad que el TC expone en los Fundamentos Jurídicos de sus sentencias, está presente la referencia a STC 66/1995, Fundamento Jurídico 5, donde se concreta la definición de los términos, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

*“Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.”*<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 207/1996 de 16 de Diciembre, Fundamento Jurídico 4.

<sup>80</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 207/1996 de 16 de Diciembre, Fundamento Jurídico 4.

<sup>81</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 66/1995 de 8 de Mayo, Fundamento Jurídico 5.

En Sentencias posteriores el Tribunal Constitucional se referirá a estos principios como **juicio de idoneidad, juicio de necesidad y juicio de proporcionalidad en sentido estricto**.

Idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aparecen como criterios entre los que se debaten dos derechos fundamentales, promulgados en la CE/1978. Puesto que la captación y/o el tratamiento de imágenes con fines de vigilancia es “*una práctica muy extendida en nuestra sociedad*”<sup>82</sup> parece que en esta disputa entre derechos ha sido la seguridad la que ha ganado terreno frente a la intimidad.

En el juego de tensiones entre el derecho a la seguridad y el derecho a la intimidad, sólo es posible entender la pérdida de “peso” de la intimidad en un escenario internacional en el que la sensación de inseguridad ha legitimado el desarrollo descontrolado de medidas de seguridad. La videovigilancia que es “*un medio particularmente invasivo*”<sup>83</sup> está inserta en este contexto y es una zona de conflicto visible y permanente entre estos dos derechos fundamentales.

La tensión es máxima puesto que el territorio que ocupan estos derechos fundamentales se dirime por un **principio jurídico indeterminado**, como es el principio de **proporcionalidad**, que encierra dentro unos criterios abstractos como el de necesidad, donde el legislador “*goza*”<sup>84</sup> de un “*amplio margen de libertad*”<sup>85</sup> en calidad de “*representante en cada momento histórico de la soberanía popular*”<sup>86</sup>. O lo que es lo mismo, los conceptos de derecho enfrentados son elásticos y dinámicos, están en movimiento, y prevalecen unos sobre otros dependiendo del momento histórico.

En cualquier caso, la referencia al derecho a la seguridad de la Constitución Española en su Artículo 17.1 no parece apuntar en la misma dirección que el concepto de seguridad que ha hecho proliferar la instalación de sistemas de vigilancia basados en el tratamiento de imágenes.

---

<sup>82</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>83</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>84</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 55/1996, de 28 de Marzo, Fundamento Jurídico 8

<sup>85</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 55/1996, de 28 de Marzo, Fundamento Jurídico 8

<sup>86</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 11/1981, de 8 de Abril, Fundamento Jurídico 7

*“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.”<sup>87</sup>*

Si el principal motivo para la implantación de un sistema de videovigilancia es la seguridad, tampoco nadie parece haberse preguntado por el cumplimiento del principio de proporcionalidad como condición previa a su instalación tal y como lo especifica el Artículo 4.2 de la Instrucción 1/2006.

*“Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal”<sup>88</sup>*

En la mayoría de los casos en los que está presente este tipo de vigilancia, parece haber prevalecido el criterio de la “economía” en el ejercicio de la seguridad sobre bienes e intereses privados (en muchos casos), frente a los demás derechos fundamentales.

Por otra parte es, a nuestro juicio, doblemente grave el problema que plantea la aplicación del principio de proporcionalidad en la protección de la intimidad. Por una parte libera la decisión de la prevalencia de un derecho fundamental sobre otro (en este caso la seguridad, frente a la intimidad) y pone este criterio en manos privadas. Es muy significativo lo que en este sentido publica la AEPD en la Guía de Videovigilancia.

*“La videovigilancia generalmente persigue garantizar la seguridad de los bienes y las personas o se utiliza en entornos empresariales con la finalidad de verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales.”<sup>89</sup>*

---

<sup>87</sup> España. Artículo 17.1. Constitución Española. 1978.

<sup>88</sup> Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre. Agencia Española de Protección de Datos.

<sup>89</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 4

[http://www.agpd.es/portalesweb/AGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalesweb/AGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

Puesto que la videovigilancia desarrollada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuenta con una legislación específica, nos alejamos del concepto de seguridad que la Constitución consagra y nos desplazamos hacia el sector privado y la rentabilidad empresarial que se obtiene del ejercicio disciplinario de la vigilancia. Continúa la Guía refiriéndose a la seguridad de los bienes (ahora está claro el carácter privado de los mismos) y a la vigilancia en el entorno laboral.

*“Ambas finalidades constituyen bienes valiosos dignos de protección jurídica, pero sometidos al cumplimiento de ciertas condiciones.”<sup>90</sup>*

Esta frase parece dejar claro el tamaño del desequilibrio entre los “bienes valiosos” por los que vela la videovigilancia y la omisión en el texto de la Guía de los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos personales.

Y lo que es más significativo, según expresa la STC 207/1997, FJ4, a) la Constitución Española de 1978 “no prevé expresamente la posibilidad de un sacrificio legítimo de los derechos a la integridad física y a la intimidad”<sup>91</sup>, aún cuando estos derechos puedan “ceder” por “razones justificadas de interés general convenientemente previstas por la Ley”<sup>92</sup>. Cabe preguntarse entonces si la vigilancia que “es una práctica extendida en nuestra sociedad”<sup>93</sup> como práctica securitaria privada, es una razón de interés general<sup>94</sup> que puede hacer “ceder” el derecho a la intimidad.

Una de las razones, que según la sentencia comentada, pueden revocar legítimamente un derecho fundamental es el “*ius puniendi*”<sup>95</sup>. Es posible pensar la cesión del derecho a la intimidad en pos de sistemas de vigilancia privada, como una inclusión del cuerpo social en su totalidad en un proceso penal que no existe previamente y que no parte del Estado.

---

<sup>90</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 4.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>91</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 207/1996 de 16 de Diciembre, Fundamento Jurídico 4.

<sup>92</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 207/1996 de 16 de Diciembre, Fundamento Jurídico 4.

<sup>93</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>94</sup> Atendiendo a lo comentado anteriormente los fines de la videovigilancia privada, parecen incompatibles con el interés general.

<sup>95</sup> Facultad del Estado para castigar.



## 2. De la especificidad a la excepción de la imagen-dato

### 2.1 De lo específico legislado.

Para adaptar los principios y garantías que la LOPD 15/1999 dispone sobre la protección de datos personales a las “peculiaridades” de la imagen como dato, la Instrucción 1/2006 va a desarrollar en su articulado una normativa específica.

#### 2.1.1 Derecho a ser informado

El derecho del afectado a ser informado cuando se produce la “*recogida de los datos*”<sup>96</sup> está específicamente abordado en el Artículo 5 de la LOPD 15/1999.

*“Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco”*<sup>97</sup>

Los afectados tienen derecho a conocer la existencia del fichero donde se van a incluir sus datos y quién es el responsable del mismo, la finalidad del fichero, el destino de la información recogida, y sobre quien se puede ejercitar los derechos que específicamente la Ley establece sobre datos personales.

En el caso específico de la videovigilancia parece que el término “solicitar” sólo es aplicable de forma parcial, puesto que la recogida de datos no se produce por la interlocución directa que la LOPD 15/1999 prevé. En el caso de la videovigilancia los datos personales no se le solicitan de forma expresa al afectado, sino que le son “extraídos” al entrar, permanecer o salir de una zona videovigilada.

Lo que supone un derecho del afectado constituye, al mismo tiempo, un deber para el responsable del fichero que es “*esencial del derecho a la protección de datos*”<sup>98</sup> y cuyo “*cumplimiento resulta ineludible*”<sup>99</sup>.

Conjugar el derecho a la información con el ejercicio de la videovigilancia va a introducir un cambio en el “paisaje” urbano contemporáneo<sup>100</sup>, regulado por la

---

<sup>96</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 11.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>97</sup> España. Artículo 5.1. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43089

<sup>98</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 11.

<sup>99</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 11.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>100</sup> Señalamos la especial abundancia en el caso de las ciudades, pero en zonas interurbanas, la señalética está presente en carreteras y es obligatoria de cualquier entorno que esté videovigilado.

Instrucción 1/2006. El deber de informar del tratamiento de datos-imagen exige la introducción de una señalética específica en las zonas donde se produce la “recogida” de datos. El Artículo 3 de la Instrucción 1/2006 fija la obligatoriedad de cumplir con el deber de informar y el Artículo 3 a) especifica que la forma de hacerlo es a través de la colocación de un distintivo informativo<sup>101</sup>.

*“Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados”<sup>102</sup>*

El Anexo 2. Instrucción 1/2006 informa de la posibilidad de descargar de la web de la AEPD un modelo de distintivo informativo que cumple con los requisitos de la Instrucción. Es frecuente ver el “distintivo” que la AEPD ofrece en comercios, empresas, instituciones y calles de cualquier ciudad del país.

En ningún punto se expresa que el responsable del fichero deba emplear obligatoriamente el modelo que propone la AEPD, pero el Anexo 1. Instrucción 1/2006 dispone qué información específica<sup>103</sup> ha de aparecer en el distintivo informativo que se ha de colocar en los lugares donde esté implantado un sistema de videovigilancia.

*“El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la <<LEY ORÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS>>, incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos (<<ZONA VIDEOVIGILADA>>), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien pueden ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y*

---

<sup>101</sup> En el momento de nuestra primera “visita” a la instalaciones de la empresa Apple Retail Spain. S.L. en la calle Colón de Valencia, no existía la señalización que la Instrucción 1/2006 de la AEPD exige en las zonas videovigiladas. Pudimos comprobar como a través de nuestra petición de derecho de acceso la empresa nos confirmó que el establecimiento está videovigilado. Anexo 1. Página 109. Expediente Apple.

Por estos motivos, formulamos la denuncia ante la AEPD contra Apple Retail Spain. S.L. esperando que a la resolución de la misma cumplan con la legislación vigente en España en materia de protección de datos. Anexo 1. Página 113. Expediente Apple.

<sup>102</sup> España. Artículo 3.a). Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>103</sup> Es muy frecuente ver el distintivo informativo sin la información que la Instrucción 1/2006 de la AEPD especifica. Son numerosos los distintivos en los que no aparece identificado el responsable del fichero. El distintivo situado en la puerta del establecimiento Cupcake Valencia, aparecía la información de la empresa Turbol Distriven S.L. Solicitamos a esta empresa el derecho de acceso al fichero, sin embargo se nos contestó que “no eran responsables” de dicho fichero. Anexo 1. Página 137

*siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.*<sup>104</sup>

En lo referente al ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales regulados en los Artículo 15 y siguientes de la LOPD 15/1999 el Artículo 5 de la Instrucción 1/2006 dispone que en el caso específico de la videovigilancia es deber del afectado *“remitir al responsable del tratamiento solicitud en la que se hará constar su identidad junto con una **imagen actualizada**”*<sup>105</sup>. Nuevamente las características específicas de la imagen-dato provocan una desviación en lo dispuesto en la LOPD 15/1999. La imagen en su vertiente de imagen-dato se puede obtener atendiendo a la legislación en materia de datos personales, sin embargo para el ejercicio del derecho del afectado es un deber de éste aportar información extra en forma de imagen-dato. El afectado del tratamiento de su imagen-dato queda excluido de la legislación en materia de protección de datos en el momento en el que debe aportar información excepcional para el ejercicio de sus derechos<sup>106</sup>.

### **2.1.2 Derecho de acceso a la imagen-dato**

En el Artículo 5.2. de la Instrucción 1/2006 se regula la forma específica en que el responsable del tratamiento de imágenes-dato *“podrá”*<sup>107</sup> proporcionar al afectado sus derechos, en concreto, y sin hacer mención expresa a ningún otro de los establecidos en la LOPD 15/1999, al derecho de acceso.

*“El responsable podrá facilitar el derecho de acceso mediante escrito certificado en el que, con la mayor precisión posible y sin afectar a*

---

<sup>104</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>105</sup> España. Artículo 5.1. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>106</sup> *Como afectados en ejercicio del derecho de acceso aportamos dos imágenes en nuestra petición: la fotografía del D.N.I. y una “fotografía reciente”. En nuestro caso incluimos una fotografía del rostro en primer plano, y otra en plano americano, siendo éstas además con el mismo vestuario con el que se accedió a las zonas videovigiladas sobre las que se solicitaba el derecho de acceso. Sin embargo según el criterio del Coordinador del Área de Seguridad de la AEAT, “con la información gráfica aportada hubiera sido totalmente imposible reconocerla”. Anexo 1. Página 69, párrafo 1. Punto 4*

<sup>107</sup> España. Artículo 5.2. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

*derechos de terceros, se especifiquen los datos que han sido objeto de tratamiento.*<sup>108</sup>

Por una parte, la introducción del condicional “podrá”<sup>109</sup> parece quedar lejos del deseo que la propia Instrucción expresa en el preámbulo en cuanto a la exigencia de una “*regulación concreta evitando la aplicación de un conjunto de reglas abstractas y dispersas*”<sup>110</sup>. El responsable del fichero “podrá”<sup>111</sup> dar respuesta al ejercicio del derecho de acceso de un afectado de la manera en la que se dispone en el Artículo 5.2. de la Instrucción 1/2006, pero podrá hacerlo de otras formas, por lo que no se especifica como no podrá responder a su deber. La **previsibilidad** de los límites y medidas que en materia de derechos implican a todos los derechos consagrados en la Constitución Española de 1978 como Derechos Fundamentales está expresada en la STC 292/2000, FJ.8 de 30 de noviembre.

Por otra parte, cuando el afectado entra en una <<ZONA VIDEOVIGILADA>> se extrae su imagen-dato que se somete a tratamiento. Para el ejercicio de sus derechos ARCO, el afectado debe aportar otra imagen dato<sup>112</sup>. Sin embargo el responsable del fichero “podrá” dar por cumplido su deber sin aportar al afectado su “dato original”, “traduciendo” de esta forma la imagen-dato en dato-texto<sup>113</sup>.

Los responsables de ficheros de videovigilancia devuelven datos-texto en los procedimientos de solicitud de derechos sobre imagen-dato. Esto nos parece una nueva desviación del derecho, puesto que éste no se cumple de forma plena si a la solicitud de derecho de acceso a la imagen-dato se responde con datos de diferente naturaleza a los que se pueden tratar y que además se exigen en el caso de la videovigilancia en el procedimiento de solicitud de los derechos ARCO.

---

<sup>108</sup> España. Artículo 5.2. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>109</sup> España. Artículo 5.2. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>110</sup> España. Preámbulo. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>111</sup> España. Artículo 5.2. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>112</sup> Lo que, como hemos comentado en el apartado 2.1.1., es a nuestro juicio una “desviación” del derecho.

<sup>113</sup> *Este ha sido el caso de la empresa FNAC España, S.A. que ha respondido a nuestra petición de acceso sobre su fichero de videovigilancia traduciendo a datos texto las imágenes nuestras que, en ese momento, obraban en su poder. Anexo 1. Página 11, párrafo 1, punto 2. Expediente FNAC.*

El motivo fundamental para traducir la imagen-dato a dato-texto, es apelar a la afectación de los “derechos de terceros” que supondría ofrecer al afectado su imagen-dato cuando esta ha sido registrada al mismo tiempo que la de otros afectados<sup>114</sup>.

No sería nada extraordinario ofrecer al afectado imágenes-dato en respuesta a su ejercicio de derechos vinculados con la protección de datos, puesto que estos son los datos que “ofrece” a los sistemas de videovigilancia que apelan a la seguridad como su finalidad. Todo ello, por supuesto, sin vulnerar el derecho a la intimidad y a la protección de datos de terceros, que supondría exponer al “afectado” datos de otros “afectados”.

En una petición de derecho de acceso a ficheros de videovigilancia no es un procedimiento técnicamente complejo ocultar la identidad del resto de personas que aparezcan que no sean el afectado. Vemos estos procedimientos de ocultación de la identidad a través de la postproducción de la imagen, de forma habitual en los medios de comunicación<sup>115</sup>. Es evidente, que someter a la imagen-dato a este tipo de procedimientos de protección de derechos de aquellos afectados que no sean el solicitante del derecho de acceso, **encarece** el cumplimiento del ejercicio del derecho. Pero el hecho de que la legislación se “conforme” con dar al afectado una “interpretación” de su imagen-dato en forma de texto, deja al descubierto como el criterio **económico** produce, sino una pérdida, al menos una restricción en el cumplimiento pleno del derecho de acceso.

Es la economía de la vigilancia, siempre de parte del vigilante y en detrimento del vigilado, la que emerge del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso y provoca que la legislación no esté atendiendo de forma equilibrada a los dos Derechos Fundamentales CE/1978 17.1 y CE/1978 18.1 y 18.4 en los cuales está implicada.

---

<sup>114</sup> *Varias empresas e instituciones apelan a los derechos de terceras personas para exponer la complejidad de darnos satisfacción a nuestros derechos, en concreto al derecho de acceso. En concreto Hennes & Mauritz, S.L. nos comenta esta “especial complejidad” para finalmente no cumplir con su obligación de concedernos nuestros derechos. Anexo 1. Página 93, párrafo 4. Expediente H&M.*

<sup>115</sup> Frecuentemente como medio de protección de la identidad de los miembros de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

### 2.1.3 Período de conservación de la imagen-dato. Interferencias en el derecho de acceso.

Otra de las características específicas de los ficheros que tratan la imagen como dato personal es la regulación del periodo concreto de almacenamiento de la información. Por contra a lo que establece el Artículo 5 de la LOPD 15/1999 que establece una relación entre la cancelación de los datos y la finalidad, el Artículo 6 de la Instrucción 1/2006 dispone un plazo máximo de almacenamiento “*de un mes desde su captación*”<sup>116</sup> sin especificar un periodo mínimo de conservación.

De lo anterior se infiere que en un fichero de videovigilancia cuya finalidad es la seguridad no desprende ningún plazo concreto de conservación de los datos<sup>117</sup>. La seguridad, en tanto que concepto jurídico indeterminado<sup>118</sup>, no tiene un principio ni un final específico en el tiempo. En este caso no existe (o no se establece) una relación concreta entre la finalidad y los datos. Lo que expresa una nueva desviación sobre la Ley Orgánica que establece una relación estricta de correspondencia entre la finalidad y la permanencia de los datos en el fichero.

*“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.”*<sup>119</sup>

Es evidente que el momento en que los datos de una persona pasan a formar parte de un fichero y por lo tanto ésta pasa a tener la figura jurídica de afectado, es siempre previo a la posibilidad que éste tiene de ejercicio de sus derechos en materia de protección de datos. La petición de derecho del afectado al responsable del fichero se produce en todo caso en fecha posterior a la inclusión de los datos en el fichero. A lo que habría que sumar el periodo que transcurre desde el envío de la petición por parte del afectado, hasta la recepción de esta solicitud por parte del responsable del fichero.

---

<sup>116</sup> España. Artículo 6. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>117</sup> *El criterio técnico sobre una capacidad de almacenaje de los datos suele determinar el periodo de conservación de los mismos. Anexo 1. Página 81. Expediente ADIF.*

<sup>118</sup> Conforme a lo comentado sobre los conceptos jurídicos indeterminados en el apartado 1.5 y especialmente sobre la seguridad el 2.4. A la “seguridad” no le corresponde un territorio sino todo el territorio, de la misma forma no le corresponde un plazo sino el tiempo por entero, puesto que como finalidad indeterminada nunca se alcanza.

<sup>119</sup> España. Artículo.5. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43089

Estas circunstancias van a generar dos plazos a tener en cuenta en las peticiones de ejercicio de derechos de protección de datos, cuando los ficheros son de videovigilancia. Por un lado el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud del que el responsable del fichero dispone para resolver las peticiones de derechos de los afectados, según dispone el Artículo 29.1 de la RDLOPD 1720/2007. Por otro lado el plazo máximo de conservación de la imagen-dato en los ficheros de videovigilancia que exige el Artículo 6 de la Instrucción 1/2006.

*“Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”<sup>120</sup>*

El legislador al haber establecido el mismo plazo de un mes para ambas cuestiones, permite al responsable del fichero en **todos los casos** dar respuesta al afectado en el plazo legalmente establecido, y cuando tiene la certeza de que los datos que del afectado pudieran haber sido objeto de tratamiento en su fichero, están necesariamente cancelados<sup>121</sup>.

Incluso en el supuesto de que el responsable del fichero mantenga los datos-imagen hasta el periodo máximo establecido por la legislación<sup>122</sup>, la “conjugación” del plazo administrativo de respuesta a la petición de derecho y el plazo de conservación provocarán la anulación de facto de la obligatoriedad en el cumplimiento de los derechos establecidos en materia de protección de datos.

## **2.2. De lo que la Ley omite o no dispone y no está regulado.**

En la Introducción de la *Guía de Videovigilancia* publicada en 2009 por la AEPD se advierte que *“la aplicación de la Ley Orgánica a estos sistemas plantea cierto*

---

<sup>120</sup> España. Artículo 6. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>121</sup> *Entre otros, este es el caso del establecimiento de la franquicia McDonald en la calle Xativa (Valencia), cuyo responsable del fichero de videovigilancia es la empresa Andujar Guerrero, S.L. Esta empresa esperó a solicitarnos precisiones a nuestra petición de derecho de acceso cuando nuestra contestación les llegaría en una fecha en la que las imágenes grabadas el día 22/05/2013 en la zona de videovigilancia de la que son responsables tienen que estar canceladas al haber rebasado el periodo máximo de conservación establecido en un mes. Anexo 1. Página 133. Expediente McDonald.*

*Aunque esta es una práctica que hemos detectado como habitual en el contexto de la videovigilancia y la protección de datos personales, es este el problema que exponemos de forma particular en nuestra tutela del derecho de acceso ante la AEPD y contra Andujar Guerrero, S.L. Anexo 1. Página 135.*

<sup>122</sup> Este problema pasa aún más desapercibido cuando el responsable del fichero establece un plazo de conservación menor al legalmente máximo.

*grado de dificultad en todos los ámbitos*<sup>123</sup>. Con el propósito adaptar el ámbito de la videovigilancia a lo dispuesto por la LOPD 15/1999 y la RDLOPD 1720/2007, se redactó la Instrucción 1/2006 de la AEPD.

Sin embargo hay algunos aspectos importantes que la LOPD establece, que quedan omitidos en la Instrucción 1/2006.

### **2.2.1 El consentimiento**

El consentimiento del afectado, está regulado en el Artículo 6 de la LOPD 15/1999. La condición esencial del consentimiento en el ámbito de la protección de datos está expresada en el Artículo 6.1 de la Ley Orgánica.

*“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”*<sup>124</sup>

Esta “salvedad” queda regulada, en el contexto de la misma Ley, en el Artículo 6.2. de la LOPD 15/1999 y está restringida a las *“funciones propias de las Administraciones públicas”*<sup>125</sup>. También están exentos del consentimiento el tratamiento de datos cuya finalidad sea *“proteger un interés vital del interesado”*<sup>126</sup>, cuando los datos formen parte de un contrato y cuando figuren en fuentes accesibles al público<sup>127</sup>.

El Artículo 12.1. de la RDLOPD 1720/2007 establece la obligación del responsable del fichero de obtener el consentimiento del afectado con la salvedad de lo que dispongan normas con rango de Ley. Además, se especifica la obligación del responsable del fichero de guardar una prueba del consentimiento.

---

<sup>123</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 4.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>124</sup> España. Artículo. 6.1. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43089

<sup>125</sup> España. Artículo. 6.2. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43089

<sup>126</sup> España. Artículo. 6.2. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43089

<sup>127</sup> La imagen personal no tiene la consideración de “fuente accesible al público” puesto que el Artículo 3.j de la LOPD 15/1999 deja claramente establecidas cuales lo son.

*“Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba de la existencia del consentimiento del afectado por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”<sup>128</sup>*

Las características específicas del consentimiento en materia de protección de datos al que se refiere la LOPD 15/1999 están expresados en el artículo 3 dedicado a definiciones y se mantienen de forma idéntica en el artículo 5.d) del RDLOPD 1720/2007.

*“Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.”<sup>129</sup>*

La AEPD desarrolla, a través de su página web, su interpretación sobre las características específicas que el consentimiento tiene en el ámbito de la protección de datos, enumeradas en las leyes antes mencionadas.

*“Libre, lo que supone que el mismo deberá haber sido obtenido sin la intervención de vicio alguno del consentimiento en los términos regulados por el Código Civil.*

*Específico, es decir, referido a una determinada operación de tratamiento y para una finalidad determinada, explícita y legítima del responsable del tratamiento, tal y como impone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*Informado, es decir que el afectado conozca con anterioridad al tratamiento la existencia del mismo y las finalidades para las que el mismo se produce. Precisamente por ello el artículo 5.1 de la Ley Orgánica impone el deber de informar a los interesados de una serie de extremos que en el mismo se contienen.*

*Inequívoco, lo que implica que no resulta admisible deducir el consentimiento de los meros actos realizados por el afectado*

---

<sup>128</sup> España. Artículo 12.3. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>129</sup> España. Artículo.3.h). Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43088

*(consentimiento presunto), siendo preciso que exista expresamente una acción u omisión que implique la existencia del consentimiento.*<sup>130</sup>

Si bien hemos comentado cómo se adapta el Derecho a la información al ámbito concreto de la videovigilancia a través del “distintivo informativo” que fija el Artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, no hay mención alguna en la Instrucción 1/2006 al deber de obtención de consentimiento. Está claro que información y consentimiento no son lo mismo y están regulados de forma independiente tanto en la LOPD 15/1999 como en el RDLOPD 1720/2007.

Tampoco se desprende de ningún punto de la Instrucción 1/2006 que la persona que entra en una <<ZONA VIDEOVIGILADA>> exprese con la acción de entrar en dicha zona ningún tipo de consentimiento para el tratamiento de sus datos. Parece contradictorio inferir del “mero acto realizado por el afectado” de entrar en esta <<ZONA>> ningún tipo de consentimiento inequívoco.

Sin embargo para la AEPD de las características específicas del consentimiento en el ámbito de la protección de datos “no se infiere necesariamente su carácter expreso”<sup>131</sup>. Esta deducción se hace en base a que el legislador ha dejado especificados los casos en los que ha de ser consentimiento expreso, reservando esta característica al tratamiento de datos especialmente protegidos. Por lo tanto, según el criterio de la AEPD, el consentimiento, cuando la legislación omite si se trata de expreso o tácito, será siempre tácito. Considerar que cuando existe omisión en la Ley, el contenido se “rellena” con el perfil más bajo en garantías supone de facto “una revisión a la baja” del deber de recabar el consentimiento por parte del responsable del fichero y el menoscabo de derechos de los afectados en materia de protección de datos.

La RAE define, en su segunda entrada, el término tácito como aquello “*Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.*”<sup>132</sup> De

---

<sup>130</sup> «Agencia Española de Protección de Datos». Fecha de consulta 16 de julio de 2013. [https://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canalresponsable/obligaciones/tratamiento\\_cesion/tratamiento/index-ides-idphp.php](https://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canalresponsable/obligaciones/tratamiento_cesion/tratamiento/index-ides-idphp.php).

<sup>131</sup> «Agencia Española de Protección de Datos». Fecha de consulta 16 de julio de 2013. [https://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canalresponsable/obligaciones/tratamiento\\_cesion/tratamiento/index-ides-idphp.php](https://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canalresponsable/obligaciones/tratamiento_cesion/tratamiento/index-ides-idphp.php).

<sup>132</sup> «Diccionario de la lengua española - Vigésima segunda edición». Fecha de consulta 17 de julio de 2013. <http://Iema.rae.es/drae/?val=t%C3%A1cito>.

esta forma tácito, en la medida que es aquello que se supone, “*admite dudas*”<sup>133</sup> y por lo tanto no es inequívoco.

Para resolver este problema y que el “*consentimiento tácito pueda ser considerado inequívoco*”<sup>134</sup>, la AEPD propone “*otorgar al afectado un plazo prudencial para que pueda claramente tener conocimiento de que su omisión de oponerse al tratamiento implica un consentimiento al mismo*”<sup>135</sup>. Este plazo no aparece en ningún sitio, no se concreta en ninguna parte, no lo recoge ningún texto legal.

Se le ha dado la “vuelta” al consentimiento tal y como estaba previsto en la Ley Orgánica. Para la AEPD es admisible ahora un consentimiento que admite dudas y sin embargo, el afectado, para revocar este consentimiento tácito, tiene que actuar de forma “expresa” en un plazo que no se estipula en ninguna parte de la legislación. La obligación original del responsable del fichero de recabar el consentimiento, se ha convertido en un derecho indeterminado de revocación que carece de procedimiento administrativo concreto y sin embargo se exige que ha de ser de carácter expreso.

Si el afectado, por defecto, va otorgando su consentimiento tácito a los responsables de los ficheros, el propósito por el que se estableció el consentimiento en la legislación, su función de “hecho consciente” de ceder datos, ha sido “desactivado”. La AEPD considerando toda omisión de consentimiento expreso, como consentimiento tácito, parece “*velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación*”<sup>136</sup> en favor del responsable de ficheros y en contra del afectado.

Encontramos una nueva alusión al problema del consentimiento en el ámbito específico de la videovigilancia en la Guía de Videovigilancia publicada por la

---

<sup>133</sup> «Diccionario de la lengua española - Vigésima segunda edición». Fecha de consulta 17 de julio de 2013. <http://lema.rae.es/drae/?val=inequ%C3%ADvoco>.

<sup>134</sup> «Agencia Española de Protección de Datos». Fecha de consulta 16 de julio de 2013. [https://www.agpd.es/porta/webAGPD/canalresponsable/obligaciones/tratamiento\\_cesion/tratamiento/index-ides-idphp.php](https://www.agpd.es/porta/webAGPD/canalresponsable/obligaciones/tratamiento_cesion/tratamiento/index-ides-idphp.php).

<sup>135</sup> «Agencia Española de Protección de Datos». Fecha de consulta 16 de julio de 2013. [https://www.agpd.es/porta/webAGPD/canalresponsable/obligaciones/tratamiento\\_cesion/tratamiento/index-ides-idphp.php](https://www.agpd.es/porta/webAGPD/canalresponsable/obligaciones/tratamiento_cesion/tratamiento/index-ides-idphp.php).

<sup>136</sup> España. Artículo. 37.a). Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43088

AEPD. En el capítulo que lleva por título *“Cuándo deben aplicarse las normas sobre protección de datos a los tratamientos de imágenes”*<sup>137</sup>, se comentan los supuestos y se cita un ejemplo de exención del consentimiento del afectado en el tratamiento de datos personales.

*“Para que se pueda utilizar un sistema de esta naturaleza no basta con que éste reúna los requisitos técnicos que lo permitan funcionar. Debe existir legitimación para ello. Esto ocurrirá cuando:*

*-Se cuente con el consentimiento del titular de los datos personales.*

*(...)*

*-Una norma con rango de Ley exima del consentimiento, como en los casos previstos por la Ley de Seguridad Privada o en el del artículo 20 del Estatuto de los trabajadores.*

*Ej. No requerirá el consentimiento el uso de videocámaras para garantizar la seguridad de bienes y personas siempre que la instalación o el mantenimiento de las mismas la haya realizado una empresa de seguridad autorizada.”*<sup>138</sup>

Sin entrar a valorar el conflicto de derechos fundamentales que supone, el Artículo 20.3 RDL 1/1995 del Estatuto de los Trabajadores establece que el empresario podrá, de forma unilateral, adoptar las medidas de vigilancia que estime oportunas.

*“El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso.”*<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 6.

<sup>138</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 6.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>139</sup> España. Artículo 20.3. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, encontramos que en la Ley de Seguridad Privada 23/1992 no hay alusión de ningún tipo a la exención de ninguna obligación o limitación alguna de derechos que afecten a la aplicación de la legislación en materia de protección de datos. Nos es irreconocible la salvedad legal por la cual, el ámbito de la seguridad de privada, está exento del deber de recabar el consentimiento del afectado, que la AEPD ha publicado a través de la Guía de Videovigilancia.

A pesar de lo anterior, si consideramos a estos dos supuestos como válidos y añadimos que el tratamiento de datos personales derivados de sistemas de videovigilancia que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuenta con una legislación específica que lo regula, en la que el consentimiento de los afectados no está considerado, el resultado es que en materia de datos-imagen el consentimiento del afectado está en todos los supuestos “desactivado”.

Todo lo derivado del consentimiento regulado en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 del RDLOPD 1720/2007 queda sin repercusión alguna en el ámbito legislativo de la imagen-dato. Nos es de especial relevancia lo relativo al Artículo 17.1 y 2 de Revocación del consentimiento.

*“El afectado podrá revocar su consentimiento a través de un medio sencillo, gratuito...”*

*“El responsable cesará en el tratamiento de los datos en el plazo máximo de diez días a contar desde el de la recepción de la revocación del consentimiento...”<sup>140</sup>*

Lo que la Ley conforma como consentimiento es, en realidad, la posibilidad del ciudadano para impedir que sus datos personales pasen a formar parte de ficheros sin su autorización. Otorgar o revocar el consentimiento es una condición previa al tratamiento de datos. La omisión del consentimiento en el ámbito específico de la imagen-dato convierte a las personas directamente en afectados sin recoger en forma alguna su “*consentimiento inequívoco*”<sup>141</sup>.

---

<sup>140</sup> España. Artículo 17.1 y 17.2. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>141</sup> España. Artículo.6. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, pp. 43089

El consentimiento del tratamiento de datos en sistemas de videovigilancia está desregulado, por omisión de su adaptación al ámbito específico a través de la Instrucción 1/2006. Queda sin protección el derecho a otorgar y revocar el consentimiento, que para criterio del Tribunal Constitucional está entre los “*poderes de disposición y control*”<sup>142</sup> que son “*característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales*”<sup>143</sup>.

*“Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular.”*<sup>144</sup>

### **2.2.2. La imagen-dato y su condición de dato dinámico**

El artículo 7 de la LOPD 15/1999 establece que no todos los datos son de la misma naturaleza, disponiendo cuáles son los que merecen un nivel de seguridad especial. El Título VIII del RDLOPD 1720/2007 que está dedicado a las medidas de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal, establece tres niveles de seguridad: básico, medio y alto. Esta discriminación entre datos supone medidas de seguridad crecientes si los datos son considerados más “sensibles”.

A todos los ficheros que contengan datos de carácter personal les son aplicables medidas de seguridad de nivel básico. Los datos referentes a “*ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual*”<sup>145</sup> se les aplicará un nivel de seguridad alto, en lo que el legislador supone que son datos pertenecientes a la esfera más íntima de la persona y por lo tanto requieren un mayor nivel de protección.

---

<sup>142</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 7.

<sup>143</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 7.

<sup>144</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamento Jurídico 7.

<sup>145</sup> España. Artículo 81.3.b) Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

No habiendo ninguna referencia explícita a los niveles de seguridad en ficheros de datos de videovigilancia en la Instrucción 1/2006, hemos acudido a la Guía de Videovigilancia publicada por la AEPD.

*“Con carácter general los ficheros de videovigilancia suelen tener un nivel básico. No obstante el responsable del fichero debe tener en cuenta que deberá evaluar el nivel de seguridad teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento en función del contenido y finalidad del fichero.”<sup>146</sup>*

Sin embargo, aunque el nivel de seguridad está en función de la finalidad del fichero, no es esto exclusivamente lo que determina el nivel de protección de los datos. Lo determinante para establecer el nivel de protección, según el RDLOPD 1720/2007 es la naturaleza del dato, es decir si este es referido a lo que se establece en el artículo 3.a), b) y c)

El carácter temporal y dinámico de los ficheros de imagen-dato hace imposible prever qué tipo de datos se van a almacenar y por lo tanto no es posible determinar a priori qué nivel de seguridad se les ha de aplicar.

El “encaje” de los ficheros basados en imagen-dato dentro del ámbito regulador de la protección de datos de carácter personal, en lo que se refiere al nivel de seguridad exigible según la naturaleza de los datos, presenta serios problemas.

### **2.2.3. Finalidad, conservación y datos**

En el artículo 8.2 del RDLOPD 1720/2007 se establece la vinculación necesaria entre los datos de carácter personal almacenados en un fichero y la condición imprescindible del establecimiento de una la finalidad específica para el tratamiento de los mismos.

*“Los datos de carácter personal sólo podrán ser recogidos para el cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento”<sup>147</sup>*

---

<sup>146</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 16

[http://www.agpd.es/portalesweb/AGPD/canal/documentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalesweb/AGPD/canal/documentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>147</sup> España. Artículo 8.2. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Teniendo en cuenta el ámbito objetivo de aplicación expresado en el Artículo 1 de la Instrucción 1/2006, los ficheros que tratan la imagen como dato personal lo hacen “*con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.*”<sup>148</sup> Es importante tener en cuenta que **la introducción de la vigilancia en el contexto de los datos** se produce en esta Instrucción. Es en esta Instrucción donde por primera vez la legislación española en materia de protección de datos hace mención expresa a la **vigilancia en relación con los datos personales**. Esta relación entre datos y vigilancia no está presente en la legislación de rango superior referida a la protección de datos.

También en la Introducción de la Guía de Videovigilancia de la AEPD se hace referencia a que la “*videovigilancia generalmente persigue garantizar la seguridad de los bienes y las personas*”.<sup>149</sup> Se podría decir que, la finalidad de la gran mayoría de los ficheros de imágenes-dato es la vigilancia de bienes y personas, o al menos es esta la finalidad de los ficheros que están específicamente regulados en la Instrucción 1/2006.

Con esta finalidad se han instalado multitud de sistemas de videovigilancia en entornos públicos y entornos privados de acceso público. Si bien la finalidad en conexión con los datos establece de forma general el periodo de conservación de los mismos, esto no sucede en el ámbito específico de la videovigilancia. El plazo de conservación de los datos, aún siendo como máximo de un mes, queda a disposición del responsable del fichero<sup>150</sup>.

Si una persona se convierte automáticamente en afectado al entrar en un entorno videovigilado, puesto que sus datos personales en forma de imagen-dato pasan a formar parte de un fichero, no pierde de la misma forma su calidad de afectado cuando saliendo de la zona videovigilada no ha afectado a los bienes y personas que el fichero tiene como finalidad proteger, tal y como cabría esperar de acuerdo con el artículo 8.6 del RDLOPD 1720/2007.

---

<sup>148</sup> España. Artículo 1. Agencia Española de Protección de Datos. Artículo 6. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre.

<sup>149</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 4.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>150</sup> *El período de conservación de los datos en cuestiones de videovigilancia es crítico para el cumplimiento por parte de los responsables de ficheros de datos de esta tipología de sus obligaciones en materia de protección de datos. Sin embargo cada responsable establece su período de conservación (entre 0 y 31 días como máximo). Los plazos de conservación cortos “desactivan” el cumplimiento efectivo de los derechos ARCO. Anexo 1. Página 51. Expediente El Corte Inglés.*

*“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”<sup>151</sup>*

Por otra parte, los sistemas de videovigilancia recaban datos personales de forma **indiscriminada** de todas las personas que transitan por una determinada zona, afecten o no a los bienes y personas que el sistema pretende proteger<sup>152</sup>.

Los datos de las personas que no han afectado a *“la seguridad de los bienes y de las personas”*<sup>153</sup> y que suponen la práctica totalidad de los datos almacenados en los ficheros de videovigilancia resultan redundantes puesto que no son significativos para la finalidad que el fichero tiene establecida.

Almacenar datos personales en forma de imágenes-dato por la virtualidad de que estos datos puedan ser útiles para en el ejercicio de proteger bienes y personas, no parece una “finalidad determinada” y en todo caso dejan de ser *“necesarios y pertinentes”*<sup>154</sup> cuando el afectado abandona la <<Zona videovigilada>> y no ha alterado bienes o personas.

Tratar datos personales por la posibilidad de que éstos sean útiles o probatorios en la eventual comisión de un delito, parece situarnos como “afectados” al mismo tiempo que como sospechosos<sup>155</sup>.

---

<sup>151</sup> España. Artículo 8.6. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>152</sup> *La FGV nos pidió que tuviéramos en cuenta que “centenares de miles de personas” utilizan sus servicios de transporte. Anexo 1. Página 27, párrafo 3. Expediente FGV.*

*Sin embargo nosotros pensamos que no hay motivos razonables para someter a “centenares de miles de personas” al registro de su imagen, por acción de las “numerosas cámaras” que la FGV afirma poseer, máxime cuando no son capaces de cumplir con sus obligaciones con los afectados en materia de protección de datos. Anexo 1. Página 31, párrafo 5. Expediente FGV.*

<sup>153</sup> *Guía de Videovigilancia.* Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 4.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>154</sup> España. Artículo 8.6. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>155</sup> *La reserva en la conservación de los datos obtenidos mediante videovigilancia para el caso virtual de que las imágenes así obtenidas sean probatorias de delitos, está presente en varias de las contestaciones a nuestras peticiones de derecho de acceso. Sin embargo almacenar datos con esta “virtualidad” supone la extensión del rol de sospechoso a todo aquel que entre en una zona videovigilada y por lo tanto es una violación del principio de presunción de inocencia que nuestros derechos fundamentales consagran. Legalmente se puede imponer vigilancia y observación sobre aquello o aquellos sobre los que se tienen indicios de delito ¿Qué indicios de delito pesan sobre aquellos que empleamos el transporte público que justifiquen una vigilancia como la que tiene implantada la FGV? Anexo 1. Página 15, párrafo 5.*

Puesto que en la mayoría de los casos estos “afectados” no han repercutido sobre estos bienes o personas, la videovigilancia parece almacenar su sentido oculto en su valor preventivo.

Salvando las dudas sobre que la prevención sea una finalidad lícita, legítima, proporcionada y suficiente para el tratamiento de gran cantidad de datos-imagen, cabría preguntarse si esta finalidad es compatible con los Derechos Fundamentales establecidos en el Artículo 18.1 y 4 de la Constitución Española de 1978.

Puesto que la seguridad de bienes y personas es potestad exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuyo régimen en el uso de sistemas de videovigilancia está específicamente regulado en la LO 4/1997, deben quedar claras dos cuestiones:

Que la videovigilancia regulada como tratamiento de datos personales en la LOPD 15/1999, RDLOPD 1720/2007 e Instrucción 1/2006 hace referencia a bienes privados y personas en espacios privados de acceso público. Queda claro que los bienes a proteger y para los que hay que hacer cesión o restricción de derechos fundamentales son bienes privados.

Que en los casos donde una entidad privada o pública aduce la seguridad como finalidad del establecimiento de un fichero de videovigilancia ésta invadiendo la competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

#### **2.2.4. “Perfiles específicos” o legislar sin ley**

*“El ejercicio de los derechos posee perfiles específicos en el ámbito de la videovigilancia.”<sup>156</sup>*

Con esta frase abre la Guía de Videovigilancia publicada por la AEPD el capítulo de “Derechos de las personas”<sup>157</sup> en el ámbito concreto de los derechos en

---

<sup>156</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 41.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>157</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 41.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

materia de protección de datos, al que dedica página y media, de sus cincuenta páginas en total.

Pero en la Instrucción 1/2006, no se mencionan específicamente el resto de derechos conocidos como derechos ARCO<sup>158</sup>. Tampoco se establecen más cuestiones específicas, que las mencionadas anteriormente, para el ejercicio de los derechos en materia de protección de datos. Sí se indica de forma explícita la pertenencia de la videovigilancia al ámbito legislativo de la protección de datos en lo referido a los derechos ARCO.

*“El ejercicio de estos derechos se llevará a cabo de conformidad con los dispuesto en la citada Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.”<sup>159</sup>*

Sin embargo en la Guía de Videovigilancia de la AEPD, en la segunda frase, del capítulo dedicado a los “Derechos de las personas”<sup>160</sup> se dice lo siguiente sobre el derecho de rectificación.

*“En primer lugar, no resulta posible el ejercicio del derecho de rectificación ya que por la naturaleza de los datos -imágenes tomadas de la realidad que reflejan un hecho objetivo-<sup>161</sup>, se trataría del ejercicio de un derecho de contenido imposible.”<sup>162</sup>*

De lo que resulta que, según el criterio de la AEPD el ejercicio del derecho de rectificación promulgado en el artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999 y específicamente regulado en los artículos 31, 32 y 32 del Real Decreto 1720/2000, es de “contenido imposible” incluso cuando según la Instrucción 1/2006 publicada

---

<sup>158</sup> ARCO es un acrónimo del ámbito de la protección de datos para referirse a los en materia de protección de datos. Derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho cancelación y derecho de oposición.

<sup>159</sup> España. Artículo 5.1. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>160</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 41.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>161</sup> No vamos a entrar en este texto en el tema acerca de la naturaleza ontológica vinculada a la objetividad de las imágenes, dado que el tema excede los propósitos de este trabajo, sin embargo queremos dejar constancia de que ese presupuesto en el que se basa la ley ha sido cuestionado a lo largo de toda la historia del pensamiento.

<sup>162</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 41.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

por la misma Agencia expresa que el ejercicio de estos derechos se “llevará a cabo de conformidad”<sup>163</sup> con las leyes de rango superior.

Continúa la Guía de Videovigilancia con la siguiente “imposibilidad”, la imposibilidad del afectado de ejercer su derecho de oposición.

*“Por otro lado, el ejercicio del derecho de oposición también plantea enormes dificultades. Si este se interpreta como la imposibilidad de tomar imágenes de un sujeto concreto en el marco de instalaciones de videovigilancia vinculadas a fines de seguridad privada no resultaría tampoco posible su satisfacción en la medida en la que prevalecería la protección de la seguridad.”<sup>164</sup>*

El derecho de oposición está mencionado en la LOPD 15/1999, pero hay que acudir al artículo 34 de la RDLOPD 1720/2000 para conocer su contenido específico.

*“El derecho de oposición es el derecho del afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo en los siguientes supuestos.”<sup>165</sup>*

Atendiendo a esta definición, entendemos que el derecho tienen dos aplicaciones diferenciadas, estando una de ellas omitida en el comentario de la Guía. Por una parte, derecho de oponerse a que no se lleve a cabo el tratamiento, en lo que entendemos que es un requisito previo para este tratamiento de datos personales, que funciona en paralelo con el deber de recabar el consentimiento, comentado con anterioridad y expresado en el artículo 6 de la LOPD 15/1999. De otra parte, y una vez iniciado el tratamiento, el afectado tiene derecho a que el responsable del fichero “cese” en el tratamiento de sus datos si se está dentro de tres supuestos específicos. Sin embargo en el contenido de la Guía al respecto del derecho de oposición, esta segunda vía de “cese” del tratamiento no está contemplada.

---

<sup>163</sup> España. Artículo 5.1. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

<sup>164</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 41.  
[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>165</sup> España. Artículo 34. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

La Guía<sup>166</sup> se refiere al derecho de oposición únicamente en cuanto a denegación del consentimiento previo al tratamiento de datos. Al igual que ocurre con el derecho de rectificación la AEPD propone a través del texto de la Guía la renuncia efectiva a un derecho esencial en materia de protección de datos. Como en el caso del derecho de rectificación, el derecho de oposición está promulgado en el Título III, de la LOPD 15/1999 y específicamente regulado en los artículos 34, 35 y 36 del Real Decreto 1720/2000 y sin embargo para la AEPD no es “*posible su satisfacción*”<sup>167</sup> y así lo expresa públicamente en la Guía de Videovigilancia.

Lo que nos resulta especialmente significativo es que la AEPD desvele en su comentario sobre la imposibilidad del ejercicio del derecho de oposición una cuestión que entendemos que es clave en materia de videovigilancia: la prevalencia de la “protección de la seguridad” frente a los derechos en materia de protección de datos.

De esta forma toda aplicación del principio de proporcionalidad queda suspendida, cuando son de una parte la seguridad, y de la otra la protección de datos y la intimidad las que están buscando su equilibrio. La anulación de facto a través de un texto “para-legal” de un derecho en materia de datos, que supone una herramienta para garantizar la protección de un derecho fundamental promulgado en el artículo 18 de la CE/1978, es el síntoma efectivo de la ausencia del principio de proporcionalidad. Como ya se ha comentado con anterioridad, es el principio de proporcionalidad el que ha de interceder cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto.

Si tal y como se expresa en la Guía, en una instalación de “*videovigilancia vinculada a fines de seguridad privada*”<sup>168</sup> un “*sujeto concreto*”<sup>169</sup> no puede ejercer su derecho de oposición porque prevalece “*la protección de la*

---

<sup>166</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009.  
[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>167</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 41.  
[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>168</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 41.  
[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>169</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 41.  
[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

*seguridad*<sup>170</sup> privada, los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 18 CE/1978 han cedido completamente ante otros derechos. No existe proporción alguna de los derechos de los artículos 18 CE/1978 que haya sido salvaguardada en el ámbito de la videovigilancia<sup>171</sup>.

### **2.3. Exenciones, excepciones y exclusiones.**

La imagen como dato personal está regulada por la LOPD 15/1999, RDLOPD 1720/2007 e Instrucción 1/2006 de la AEPD. Sin embargo existen excepciones legales de la imagen-dato exteriores a las normas generales antes mencionadas, que quedan reguladas por otras normas. Aunque algunas de estas excepciones son mencionadas en la legislación en materia de protección de datos, es la *Guía de Videovigilancia* publicada por la AEPD la que nos da un repertorio más definido sobre estos casos que agrupa bajo dos categorías, “*Supuestos específicos*”<sup>172</sup> y “*Otros usos relacionados con la seguridad*”<sup>173</sup>.

Entendemos la excepción como tipo de exclusión que según Agamben, se retira de la norma general “desaplicándose”, suspendiendo los derechos que ésta establecía y constituyendo un nueva regla.

*“La excepción es una especie de la exclusión. Es un caso individual que es excluido de la norma general. Pero lo que caracteriza propiamente a la excepción es que lo excluido no queda por ello absolutamente privado de conexión con la norma; por el contrario, se mantiene en relación con ella en la forma de la suspensión”*<sup>174</sup>

A continuación, comentamos solo aquellos supuestos donde la excepción se configura como otro texto legal y este además supone una restricción efectiva, o una suspensión de hecho, de derechos con respecto a la norma general.

---

<sup>170</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 41.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>171</sup> *Pensamos que este extremo se ilustra suficientemente teniendo en cuenta el contenido “total” del documento que nos remitió la FNAC España, S.A. en respuesta a nuestra petición de derecho de acceso a su fichero de videovigilancia. Anexo 1. Página 11.*

<sup>172</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 19.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>173</sup> *Guía de Videovigilancia*. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 28.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>174</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 30.

### 2.3.1 Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

La excepción más importante en cuanto al cumplimiento de la legislación específica en materia de protección de datos, la encontramos en el tratamiento de datos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el caso concreto del uso de medios técnicos de captación de la imagen de personas, la excepción es precedente a la norma que regula el marco general. Cuando en 1999 se publica la LOPD 15/1999 esta ya incluye en el artículo 2, dedicado a al “Ámbito de aplicación” la **excepción** específica del uso de videocámaras por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

*“Los procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia.”<sup>175</sup>*

Encontramos esta “conformidad con la legislación en la materia” en la Ley Orgánica 4/1997 con fecha 4 de agosto de 1997 (anterior a la LOPD), dedicada de forma específica a la captación y registro de imagen y sonido por parte de las FCS<sup>176</sup>.

*“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.”<sup>177</sup>*

La **seguridad** y la **prevención** son las finalidades que justifican el tratamiento de datos-imagen por parte de las FCS y la elaboración de una Ley Orgánica propia. Según el Preámbulo de la LO 4/1997 el empleo de “medios técnicos cada vez

---

<sup>175</sup> España. Artículo 3.h). Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

<sup>176</sup> En adelante Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

<sup>177</sup> España. Artículo 1.1. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

más sofisticados”<sup>178</sup> como los “sistemas de grabación de imágenes y sonidos”<sup>179</sup> y su posterior tratamiento, “incrementa sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas”<sup>180</sup>.

El principio previo que ha de ponderarse para la toma de decisión sobre la implantación de un sistema de imagen-dato por parte de las FCS es el principio de proporcionalidad. El artículo 6 de la LO 4/1997, así lo establece.

*“1. La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.*

*2. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*3. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.”<sup>181</sup>*

La decisión sobre el cumplimiento del principio de proporcionalidad, y la correspondiente autorización en su caso, queda en manos del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe de una Comisión presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Comunidad.

Una vez sancionado por esta Comisión consultiva la autorización para el uso de cámaras por parte de la FCS se le confiere a las imágenes-dato así obtenidas un “estatuto específico” en el que encontramos la total exclusión de los derechos fundamentales promulgados por el artículo 18 de la CE/1978. El artículo 2.1 de la

---

<sup>178</sup> España. Preámbulo. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<sup>179</sup> España. Preámbulo. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<sup>180</sup> España. Preámbulo. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<sup>181</sup> España. Artículo 6.1, .2 y .3. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

LO 4/1997 establece que cualquier procedimiento entorno a la imagen-dato llevado a cabo por las FCS no está afectado por el artículo 18 de la CE/1978.

*“La captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, en los términos previstos en esta Ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen,...”<sup>182</sup>*

El único derecho que parece quedar consolidado con algunos matices, es el derecho a la información sobre la “existencia de videocámaras”<sup>183</sup> y de cuál es la “autoridad responsable”<sup>184</sup>.

Sin embargo, el resto de los derechos específicos en materia de protección quedan regulados en el artículo 9.2. de la LO 4/1997 que plantea de forma específica la posibilidad de denegación.

*“Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en las que razonablemente considere que figura. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando”<sup>185</sup>*

Tanto “podrá” el afectado ejercer sus derechos como “podrá” quien custodie las imágenes denegar estos derechos justificándose en una amplia gama de motivaciones todas derivadas de la seguridad. La excepción y la norma se sitúan en el mismo nivel normativo, ambas dentro de la legislación y juntas dentro del

---

<sup>182</sup> España. Artículo 2.1. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<sup>183</sup> España. Artículo 9.1. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<sup>184</sup> España. Artículo 9.1. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<sup>185</sup> España. Artículo 9.2. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

mismo artículo dedicado a los “*Derechos de los interesados*”<sup>186</sup>. **Derecho y excepción** con el mismo tiempo verbal, con la misma fuerza en potencia.

Si ya en sí misma la LO 4/1997 supone una excepción (curiosamente previa) a la legislación general en materia de protección de datos y la finalidad de la seguridad parece hacer “ceder” otros derechos fundamentales, la previsión de denegación de los derechos de acceso y cancelación supone otra excepción, dentro de la excepción. De esta forma se hace patente nuevamente el “sacrificio” de facto de otros derechos, que están siempre en función de la seguridad, alejando al mismo tiempo las intenciones que la propia LO 4/1997 declara en su Preámbulo, de lo que su propio articulado dispone.

*“Ahora es oportuno proceder a la regulación del uso de los medios de grabación de imágenes y sonidos que vienen siendo utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, introduciendo las garantías que son precisas para que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución sea máximo y no pueda verse perturbado con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.”*<sup>187</sup>

### **2.3.2. Entidades financieras.**

En la legislación general en materia de protección de datos no existe referencia a la excepcionalidad de los ficheros de imagen-dato de las entidades financieras. Hemos encontrado la referencia sobre su especificidad en el capítulo dedicado a “*Supuestos específicos*”<sup>188</sup> de la *Guía de Videovigilancia* publicada por la AEPD.

*“Las instalaciones de videovigilancia utilizadas en Bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito están sujetas a reglas específicas.”*<sup>189</sup>

La instalación de sistemas de videovigilancia en entidades financieras es una imposición legal que viene formulada a través de diferentes normas. La obligación

---

<sup>186</sup> España. Artículo 9. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<sup>187</sup> España. Preámbulo. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<sup>188</sup> Guía de Videovigilancia. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 19.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>189</sup> Guía de Videovigilancia. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 21.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

que puede imponer el Ministerio del Interior de implantar medidas de seguridad a terceros en establecimientos privados y privados de uso público está determinada en el artículo 13. de la LO 1/1992 de 21 de Febrero de Seguridad Ciudadana.

*“El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.”<sup>190</sup>*

Pero para encontrar un texto legal que contenga una referencia explícita al carácter específico de la videovigilancia en este tipo de establecimientos comerciales hay que recurrir al artículo 120.1 RD 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que fija la obligatoriedad de estos sistemas en *“entidades de crédito donde se custodien fondos o valores”<sup>191</sup>*.

*“Equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, cometidos en los establecimientos y oficinas, que permitan la posterior identificación de aquéllos, y que habrán de funcionar durante el horario de atención al público, sin que requieran la intervención inmediata de los empleados de la entidad.”<sup>192</sup>*

El RD 2364/1994 establece el carácter específico de la imagen-dato en el contexto de la vigilancia de entidades financieras fundamentalmente en dos aspectos. Por un lado el plazo de conservación que es fijo y por un plazo de 15 días, salvo que las FCS o autoridad judicial dispongan lo contrario. Por otro lado las imágenes tienen un estatuto *“estrictamente reservado”<sup>193</sup>* siendo su contenido de visualización exclusiva de las FCS y su finalidad única *“como medio de*

---

<sup>190</sup> España. Artículo 13.1. Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

<sup>191</sup> España. Artículo 120.1. Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

<sup>192</sup> España. Artículo 120.1.a). Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

<sup>193</sup> España. Artículo 120.1.a). Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

*identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad*<sup>194</sup>.

Sin embargo, según el criterio de la AEPD expresado en su Guía de Videovigilancia y debido a estas especificidades restrictivas el derecho de acceso está previamente suspendido.

*“En estos ficheros, debido a las anteriores restricciones, el derecho de acceso de los afectados no es posible...”*<sup>195</sup>

De esta forma las personas que acceden a este tipo de establecimientos financieros generando datos-imagen en ficheros de videovigilancia que en principio están sujetos a la legislación general establecida por la LOPD 15/1999 y RDLOPD 1720/2000, encuentran que sus derechos en materia de protección de datos están específicamente anulados en un texto de referencia de la AEPD.

No se trata entonces de una prohibición del ejercicio de derechos, sino de una norma que causa una excepción en otra mediante la *“suspensión de la validez del orden jurídico”*<sup>196</sup> de los derechos establecidos en la primera. Sin embargo la situación de tensión generada no está resuelta dentro del ámbito legislativo, sino que aflora en un texto del organismo estatal encargado de velar precisamente por la defensa de los derechos en materia de protección de datos. En nuestra opinión esto es lo que Agamben denomina **umbral de indiferencia** donde hecho y derecho son irreconocibles.

*“La situación creada por la excepción tiene, por tanto, la particularidad de que no puede ser definida ni como una situación de hecho ni como una situación de derecho, sino que introduce entre ambas un paradójico umbral de indiferencia.”*<sup>197</sup>

---

<sup>194</sup> España. Artículo 120.1.a). Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

<sup>195</sup> Guía de Videovigilancia. Agencia Española de Protección de Datos, 2009. Página 22.

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)

<sup>196</sup> Agamben, Giorgio. Homo Sacer. *El poder soberano y la nuda vida*. Pre-Textos, 1998. Página 31.

<sup>197</sup> Agamben, Giorgio. Homo Sacer. *El poder soberano y la nuda vida*. Pre-Textos, 1998. Página 31.

## 2.4. Rights saying, goodbye

Las democracias modernas de tipo parlamentario y representativo se han constituido bajo un marco jurídico basado en la igualdad de derechos de todos los ciudadanos ante la Ley. Pero también han permitido el desarrollo de todo un sistema disciplinario y de control que garantiza la sumisión de los ciudadanos y que está basado precisamente en una relación asimétrica con el poder.

*“Bajo la forma jurídica general que garantizaba un sistema de derechos en principio igualitarios estaban, en forma subyacente, esos mecanismos menudos, cotidianos y físicos, todos esos sistemas de micropoder esencialmente inigualitarios y disimétricos que constituyen las disciplinas.”<sup>198</sup>*

De alguna manera es como si el poder soberano se hubiera dividido en dos ámbitos diferenciados que podríamos denominar, conforme a lo establecido por Agamben como **hecho** y **derecho**, donde el derecho es aquel reglamento jurídico general igualitario y el hecho es el lugar de operaciones cotidianas donde la imposición de la disciplina y el control provoca desigualdad y por lo tanto suspensión del derecho.

*“De todos modos, en el espacio y durante el tiempo que ejercen su control y utilizan las disimetrías de su poder, efectúan una suspensión, jamás total, pero jamás anulada tampoco, del derecho. Por regular e institucional que sea, la disciplina, en su mecanismo es un “contraderecho””.<sup>199</sup>*

La vigilancia como una tecnología propia de la sociedad disciplinaria que, atraviesa su época y está en plena vigencia en las actuales sociedades de control, se sitúa, por debajo del umbral de derecho, al servicio del poder y para garantizar su mantenimiento.

*“Y si la juridicidad universal de la sociedad moderna parece fijar límites al ejercicio de los poderes, su panoptismo difundido por doquier hace*

---

<sup>198</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 255.

<sup>199</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 256.

*funcionar, a contrapelo del derecho, una maquinaria, inmensa y minúscula a la vez, que sostiene, refuerza, multiplica la disimetría de los poderes y vuelve vanos los límites que se han impuesto. Las disciplinas ínfimas, los panoptismos de todos los días pueden muy bien estar por debajo del nivel de emergencia de los grandes aparatos y de las grandes luchas políticas. Han sido, en la genealogía de la sociedad moderna, con la dominación de clase que la atraviesa, la contrapartida política de las normas jurídicas según las cuales se redistribuía el poder.”<sup>200</sup>*

Si de lo que tratamos de hablar es específicamente de la anulación de hecho del derecho, es especialmente significativo lo que Agamben comenta en torno al **Campo de concentración**. Para Agamben la pregunta apropiada sobre los horrores cometidos<sup>201</sup> en los campos de concentración es acerca de qué **“procedimientos jurídicos”**<sup>202</sup> y **“dispositivos políticos”**<sup>203</sup> hicieron posible que parte de una población perdiera completamente sus derechos, hasta el punto de que **“realizar cualquier tipo de acción contra ellos”**<sup>204</sup> no se considerará un delito.

Según Agamben para buscar el origen del Campo de concentración, es necesario comenzar por analizar la historia del **Estado de excepción** como momento en el que se extiende a toda una población civil la suspensión de los artículos constitucionales que garantizan los derechos fundamentales. Los derechos que se suspenden con carácter **preventivo** son los referidos a las libertades personales, libertad de expresión y reunión, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. Cuando el Estado de excepción se prolonga en el tiempo y precisa de un emplazamiento, da lugar a un **Campo de concentración**.

*“El campo de concentración es el espacio que se abre cuando el estado de excepción empieza a convertirse en regla. Así, el estado de excepción, que era esencialmente una suspensión temporal del ordenamiento sobre la base de una situación real de peligro,*

---

<sup>200</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 256.

<sup>201</sup> Y que se cometen en la actualidad.

<sup>202</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 218.

<sup>203</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 218.

<sup>204</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 218.

*adquieren ahora un sustrato espacial permanente que, como tal, se mantiene, sin embargo, de forma constante fuera del orden jurídico normal.*<sup>205</sup>

Salvando las enormes distancias que supone la pérdida total de los derechos fundamentales, de “*cualquier condición política*”<sup>206</sup> y la reducción a la condición de nuda vida, que produce al extremo el campo de concentración, y volviendo al propósito de identificación de **procedimientos jurídicos** y **dispositivos políticos**, Agamben nos recuerda que igualmente cuando se produce una situación de excepción ésta “*no puede ser definida ni como una situación de hecho ni como una situación de derecho*”.<sup>207</sup> El emplazamiento en el que “*hecho y derecho, excepción y regla*”<sup>208</sup> son imposibles de distinguir es el campo de concentración.

Esta tensión entre hecho y derecho, excepción y regla, está propiciada según Agamben por la **penetración** en la legislación<sup>209</sup> de “*cláusulas generales e indeterminadas*”<sup>210</sup> que no remiten a una norma sino a una situación.

*“... al penetrar de forma invasora en la norma han dejado ya anticuada la ilusión de una ley capaz de regular a priori todos los casos y todas las situaciones, (...) Bajo la acción de esas cláusulas, que desplazan la certidumbre y la calculabilidad hacia el exterior de la norma, todos los conceptos jurídicos se hacen indeterminados.”*<sup>211</sup>

Algunas de estas cláusulas generales son “conceptos” como “*motivo importante*”<sup>212</sup>, “*seguridad y orden público*”<sup>213</sup> y otras relacionados con la seguridad y la prevención provocan la desestabilización del derecho como norma capaz de aplicarse de forma regular, produciendo una “*inmediata coincidencia de hecho y derecho*”<sup>214</sup>.

---

<sup>205</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 215.

<sup>206</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 217.

<sup>207</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 31.

<sup>208</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 221.

<sup>209</sup> Agamben se refiere específicamente a la legislación alemana pero incluye la legislación europea del siglo XX.

<sup>210</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 228.

<sup>211</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 219.

<sup>212</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 219.

<sup>213</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 219.

<sup>214</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 219.

Hemos enumerado algunos “lugares” de las normas vigentes en materia de videovigilancia que generan “zonas” de excepción y exclusión, que suponen al menos la puesta en suspenso de derechos personales fundamentales. Pero es más importante comprobar que estas excepciones se producen por la penetración del concepto jurídico indeterminado de **seguridad** en el seno del ordenamiento jurídico. Lo particular del caso de la videovigilancia, es posiblemente, que el concepto jurídico indeterminado de “seguridad” ha pasado al ordenamiento jurídico de la CE/1978 “disfrazado” como un derecho fundamental de las personas. Una vez convertido en derecho fundamental puede disputarse el terreno con otros derechos del mismo rango. De aquí surge la disputa entre **seguridad** por un lado e **intimidad y protección de datos** por otro. Si bien lo estrafalario del caso es que, lo que ha de mediar entre ambos haciendo “ceder” uno sobre otro es otra vez un concepto jurídico indeterminado: la proporcionalidad.

Todo el espacio público y el espacio privado de uso público está, según el ordenamiento legal, sometido a un régimen que permite la videovigilancia en aplicación del concepto jurídico indeterminado de la “**seguridad**” poniendo en suspenso derechos fundamentales, haciendo irreconocibles **hecho y derecho**.

Atendiendo también a las especiales características de la vigilancia como medio punitivo-preventivo y al cambio de régimen escópico del poder desde el interior de las instituciones<sup>215</sup> en las sociedades disciplinarias hacia la totalidad del territorio en las sociedades de control, se abre la posibilidad de considerar, al menos de forma parcial, la totalidad del entorno como un campo de concentración.

*“El campo de concentración es el espacio de esa absoluta imposibilidad de decidir entre hecho y derecho, entre norma y aplicación, entre excepción y regla, que sin embargo, es la que decide incesantemente sobre todo ello.”<sup>216</sup>*

*“... tendremos que admitir entonces que nos encontramos en presencia de un campo cada vez que se crea una estructura de ese tenor, independientemente de la entidad de los crímenes que allí se cometan y cualesquiera que sean su denominación o sus peculiaridades topográficas”<sup>217</sup>*

---

<sup>215</sup> No exclusivamente, pero sí fundamentalmente.

<sup>216</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 221.

<sup>217</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 221.

### 3. Biopolítica. Surgimiento de una tecnología de poder sobre la vida

Foucault data en *Vigilar y castigar*<sup>218</sup> la práctica desaparición del suplicio como forma de castigo en las décadas de 1830-1850. Se puede considerar esta fecha como el momento en el que está ya consolidada la administración de la vida como forma de ejercicio del poder, frente a la administración de la muerte propia de las sociedades soberanas. Foucault toma en esta obra, como referencia a la administración de la justicia como hilo conductor del paso de las sociedades soberanas a lo que él denomina como **sociedades disciplinarias**.

*“Podría decirse que el viejo derecho de hacer morir o dejar vivir fue reemplazado por el poder de hacer vivir o de rechazar hacia la muerte”*<sup>219</sup>

Este poder de *hacer vivir* ha sido denominado por Foucault con el término **biopolítica** y en 1979 lo define como “...la forma en que, a partir del siglo XVIII, se han intentado racionalizar los problemas que planteaban a la práctica gubernamental fenómenos propios de un conjunto de seres vivos constituidos como población”<sup>220</sup>

Sin embargo para Agamben el derecho soberano de matar, es el principio de la adscripción del cuerpo en un sistema **biopolítico**.

*“Se puede decir, incluso, que la producción de un cuerpo biopolítico es la aportación original del poder soberano”*<sup>221</sup>

La **nuda vida** (zoe) “el simple hecho de vivir, común a todos los seres vivos (animales, hombres o dioses)”<sup>222</sup> pasa a formar parte “material” de la política en el momento en el que *esta vida* puede ser o no exterminada. Las formas políticas que configuran los Estados modernos, democracia, socialismo, comunismo, etc. no podrían incluir la vida biológica en sus cálculos administrativos sin el precedente del poder soberano de matar.

---

<sup>218</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004.

<sup>219</sup> Foucault, Michel. *Historia de la Sexualidad: La voluntad de Saber*. Madrid: Siglo XXI, 2007.

<sup>220</sup> Foucault, Michel. *Obras esenciales: Estética, ética y hermenéutica*. Barcelona: Paidós, 1999. Página 209

<sup>221</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 16

<sup>222</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 9

*“Una oscura figura del derecho romano arcaico, en que la vida humana se incluye en el orden jurídico únicamente bajo la forma de su exclusión”<sup>223</sup>*

Sin duda el régimen que con más “definición” se empleó sobre el “cuerpo biopolítico” fue el nazismo, pero la biopolítica atraviesa todos los regímenes de administración de poder y llega hasta las democracias contemporáneas. Todos los sistemas de gobierno derivados de la Modernidad están basados en el derecho de éstos a tomar decisiones sobre la *nuda vida* de sus ciudadanos. Esto que Foucault denomina “*umbral de modernidad biológica*”<sup>224</sup> donde, la vida de todo el cuerpo social “*la especie*”<sup>225</sup> está en el centro de “*sus propias estrategias políticas*”<sup>226</sup>, no sólo ha sido traspasado por todos los sistemas de gobierno, sino que está en el núcleo funcional de los mismos. Incluso el neoliberalismo americano que es considerado por Foucault en el *Nacimiento de la biopolítica* no como una **ideología** sino como “*una forma de reflexión crítica sobre la práctica gubernamental*”<sup>227</sup> que “*intenta reformar y racionalizar, revisándola a la baja*”<sup>228</sup> dicha práctica, es un sistema **biopolítico**, puesto que pretende extender la “*racionalidad de mercado*”<sup>229</sup> a campos como “*la familia, la natalidad, la delincuencia y la política penal*”<sup>230</sup>.

Es por esto que para Agamben la relación entre la **nuda vida** y la **política** se encuentra en el centro de la crisis de todos los sistemas de gobierno contemporáneos.

*“Y sólo una reflexión que, recogiendo las sugerencias de Benjamin y Foucault, se interroga temáticamente sobre la relación entre la nuda vida y la política, que rige de forma encubierta las ideologías de la modernidad aparentemente más alejadas entre sí, podrá hacer salir a*

---

<sup>223</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 18

<sup>224</sup> Foucault, Michel. *Historia de la Sexualidad: La voluntad de Saber*. Madrid: Siglo XXI, 2007. Página 173

<sup>225</sup> Foucault, Michel. *Historia de la Sexualidad: La voluntad de Saber*. Madrid: Siglo XXI, 2007. Página 173

<sup>226</sup> Foucault, Michel. *Historia de la Sexualidad: La voluntad de Saber*. Madrid: Siglo XXI, 2007. Página 173

<sup>227</sup> Foucault, Michel. *Obras esenciales: Estética, ética y hermenéutica*. Barcelona: Paidós, 1999. Página 213

<sup>228</sup> Foucault, Michel. *Obras esenciales: Estética, ética y hermenéutica*. Barcelona: Paidós, 1999. Página 211

<sup>229</sup> Foucault, Michel. *Obras esenciales: Estética, ética y hermenéutica*. Barcelona: Paidós, 1999. Página 215

<sup>230</sup> Foucault, Michel. *Obras esenciales: Estética, ética y hermenéutica*. Barcelona: Paidós, 1999. Página 215

*la política de su ocultación y a la vez, restituir el pensamiento a su vocación práctica.*<sup>231</sup>

### 3.1. La Disciplina. Biopolítica en la Modernidad.

Aún teniendo en cuenta lo que propone Agamben sobre el momento del surgimiento de la **biopolítica** como decisión soberana sobre la vida y la muerte, lo que es significativo para Foucault es la penetración<sup>232</sup> de la **biopolítica** durante la Modernidad en el seno del cuerpo social a través de la disciplina.

Los cambios que se van a producir a partir del siglo XVIII exigirán modificaciones en la administración del poder, para que éste continúe siendo efectivo. Para Foucault el paradigma de este cambio es la forma que adquiere la política punitiva. Lo que caracteriza al poder soberano en su derecho a castigar a través de un espectáculo ejemplarizante, donde *“el castigo es un ceremonial de soberanía”*<sup>233</sup> discontinuo e irregular, que se ejerce en público con la finalidad de inspirar terror, empleando marcas de venganza sobre el cuerpo del condenado, va perdiendo progresivamente su aceptación.

Se elabora entonces un nuevo concepto punitivo de castigo como una *“técnica de coerción de los individuos”*<sup>234</sup> que pone *“en acción procedimientos de sometimiento del cuerpo, (...) en forma de hábitos, en el comportamiento”*<sup>235</sup>. Se sustituye o se desplaza el poder de administración de la muerte, hacía un poder de administración del cuerpo.

Aunque no es en la Modernidad el periodo donde se plantean por primera vez la imposición de coerciones sobre el cuerpo, hay características novedosas introducidas en esta época que le proporcionan el carácter biopolítico. Foucault determina estas novedades en tres principios, *“escala de control”*, *“objeto de control”* y *“modalidad”*.<sup>236</sup>

---

<sup>231</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 13

<sup>232</sup> La interiorización individual del dispositivo político del poder.

<sup>233</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 153.

<sup>234</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 153.

<sup>235</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 153.

<sup>236</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 159.

Entendiendo la **escala** como una división “*infinitesimal sobre el cuerpo activo*”<sup>237</sup> llevando el control al máximo de detalle, al nivel de la mecánica y considerando el cuerpo no como una unidad sino como un ente evaluable en cada una de sus articulaciones. El **objeto del control** sobre el cuerpo es la eficiencia y por lo tanto la economía entre esfuerzo y resultado. Por último la **modalidad** que determina el carácter ininterrumpido del control ejercido según una codificación que divide con detalle “*el tiempo, el espacio y el movimiento*”.<sup>238</sup>

Así pues la disciplina es posible en base a una nueva metodología para el examen del cuerpo en acción, que lo constituye como un cuerpo-máquina, y le impone controles con una “frecuencia de muestreo” mínima que son propios de la mecánica.

*“A estos métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y les imponen una relación de docilidad-utilidad es a lo que se puede llamar “disciplinas”.*<sup>239</sup>

### **3.1.1 La Disciplina. Hacia el exterior de las Instituciones de castigo.**

Los cambios demográficos y productivos del siglo XVIII van a exigir al poder una administración más “detallada” de la vida, para continuar dominándola. A partir del modelo de las instituciones de castigo, la disciplina va adquirir un papel central en la Modernidad como conjunto de operaciones que garantizan al poder la administración de la vida en todos los niveles.

El primer lugar el crecimiento demográfico de los siglos XVIII y XIX que provocó concentraciones de población en núcleos urbanos, planteaba problemas en dos niveles: el mantenimiento del orden y el mantenimiento de la salud.

Foucault comenta la incapacidad del sistema administrativo monárquico francés al final del siglo XVIII para administrar los cambios de densificación de población que se estaban produciendo, propiciando “*huecos bastante amplios: sistema*

---

<sup>237</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 159.

<sup>238</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 159.

<sup>239</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 159.

*lacunar, aleatorio, global, que no entra en detalles, que se ejerce sobre grupos solidarios o practica el método del ejemplo*<sup>240</sup>. Las viejas formas de ejercicio del poder dejaban poco operativos aspectos fundamentales para su mantenimiento como la recaudación o la justicia criminal *“no era capaz de practicar un análisis individualizante y exhaustivo del cuerpo social”*<sup>241</sup>. Foucault asimila la disfunción de la vieja institución como un atributo de la mirada técnica, afirmando que el poder monárquico tenían poca capacidad de *“resolución”*<sup>242</sup>. Es necesaria una intensificación de la mirada con una finalidad administrativa.

Por otra parte, el camino hacia la sociedad disciplinaria es causa y efecto de la adaptación social que va desde una economía feudal a una economía burguesa capitalista. El desarrollo del **capitalismo** y la incipiente industrialización son factores biopolíticos, puesto que la disciplina se emplea como un procedimiento para el aumento de la productividad. El control del cuerpo a través de la disciplina es un operador económico de eficiencia productiva y por lo tanto se inserta en el seno del sistema capitalista.

*“La disciplina no es ya simplemente un arte de distribuir cuerpos, de extraerles tiempo y de acumularlo, sino de componer fuerzas para obtener un aparato eficaz”*<sup>243</sup>

Foucault afirma que el biopoder *“fue un elemento indispensable en el desarrollo del capitalismo”*<sup>244</sup>, era necesario organizar la producción de forma más eficaz a más fuerza productiva. El despliegue de toda una tecnología disciplinaria sobre los “cuerpos” es un medio para introducirlos en el aparato productivo amplificando sus “fuerzas” sin hacerlas más difíciles de dominar. Se trata por lo tanto de una “economía del cuerpo” en función de intereses productivos.

*“...las mutaciones económicas del siglo XVIII han hecho necesaria una circulación de los efectos de poder a través de canales cada vez más*

---

<sup>240</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 14

<sup>241</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 14

<sup>242</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 14

<sup>243</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 191

<sup>244</sup> Foucault, Michel. *Historia de la Sexualidad: La voluntad de Saber*. Madrid: Siglo XXI, 2007. Página 170

*finos, hasta alcanzar a los propios individuos, su cuerpo, sus gestos, cada una de sus habilidades cotidianas.*<sup>245</sup>

Debido a la capacidad de la disciplina de “fabricar” un individuo útil y por lo tanto más productivo, ésta pasará de ocupar una posición marginal en los lugares de encierro y exclusión hacia los entornos industriales y de producción.

Pero al mismo tiempo estos cambios estaban produciendo una mejora en las condiciones de vida, un aumento de esperanza de vida. La progresiva aplicación de conocimientos relativos a la vida en todos sus aspectos (producción industrial, agrícola, salud) provocó un aumento de la productividad y los recursos, que compensaron el crecimiento demográfico. En este escenario la vida gana “terreno” y la muerte pierde la centralidad que antes tenía por efecto de las epidemias y el hambre. El desarrollo de la **biopolítica** es un proceso circular, la administración de la vida produce una extensión de su duración y por lo tanto más tiempo sobre el que “operar”.

*“En el espacio de juego así adquirido, los procedimientos de poder y saber, organizándolo y ampliándolo, toman en cuenta los procesos de la vida y emprenden la tarea de controlarlos y modificarlos”*<sup>246</sup>

*“El cuerpo, al convertirse en blanco de nuevos mecanismos del poder, se ofrece a nuevas formas de saber”*<sup>247</sup>

### 3.1.2. Cambio del régimen escópico.

En el siglo XVIII el poder ejercido a través de la escenificación discontinua de la violencia, había perdido parte de su poder ejemplificante. La **economía** del poder soberano ejercida a través de la visibilidad del poder de dar muerte y producir suplicio había invertido su relación política causa-efecto.

*“Si se es muy violento se corre el riesgo de suscitar insurrecciones; si se interviene de forma discontinua se arriesga uno a dejar que se*

---

<sup>245</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 14

<sup>246</sup> Foucault, Michel. *Historia de la Sexualidad: La voluntad de Saber*. Madrid: Siglo XXI, 2007. Página. 172

<sup>247</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 180

*produzcan, en los intervalos, fenómenos de resistencia de un coste político elevado.*<sup>248</sup>

Por otra parte el control del cuerpo en acción exige técnicas de observación para el desarrollo de la disciplina. La vigilancia entendida como la observación en detalle, con un sesgo temporal corto y con la intención de controlar una acción determinada, que es una técnica imprescindible en el desarrollo de la disciplina, se dirige hacia todo el cuerpo social.

*“Una observación minuciosa del detalle, y a la vez, una consideración política de estas pequeñas cosas, para el control y la utilización de los hombres, se abren paso a través de la época clásica, acarreado todo un conjunto de técnicas, todo un corpus de procedimientos y de saber, de descripciones, de recetas y de datos.”*<sup>249</sup>

En el paso hacia la Modernidad se ha producido un vuelco sistema de ejercicio del poder. El eje de este vuelco, es sin duda la visibilidad, que en la época anterior apuntaba al poder y ahora apunta al cuerpo social al completo.

Esta transformación radica en que el objeto de la mirada, de la narración, del documento, del texto o de la imagen ha pasado de centrarse en la figura soberana a extenderse a todo el cuerpo social. Si en las antiguas sociedades de soberanía el paso del **umbral de descripción** estaba reservado a aquellos que tenían privilegios, en las sociedades disciplinarias se invierte esta relación. Son ahora los comunes, los que ceden al poder soberano todos los datos de su biografía.

Se invierte por lo tanto **la economía de la visibilidad** que provoca que el poder no sea “reconocido” y el individuo tenga todos los aspectos de su vida minuciosamente documentados en ficheros y bases de datos. Ahora bien, con el poder se ha sumergido también en la “oscuridad” la publicidad de los datos. Es decir, si en las sociedades soberanas la visibilidad constituía una forma de publicidad del poder, en las sociedades disciplinarias la visibilidad está considerada sólo como un atributo del individuo indispensable en la relación de

---

<sup>248</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página. 17

<sup>249</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 164.

poder, sin embargo los datos, disociados de esta visibilidad, y que de esta visibilidad se difieren, quedan en la “sombra”, son sólo accesibles y empleables por aquellos que ejercen el poder.

### 3.1.3. La vigilancia. Características de la visibilidad disciplinaria.

#### La visibilidad continua. Ruptura del tiempo.

*“La visibilidad es una trampa”<sup>250</sup>*

La figura arquetípica del esquema de visibilidad en la sociedad disciplinaria es el panóptico. Esta configuración arquitectónica fue formulada en 1791 por Jeremy Bentham, como un lugar de encierro. Se constituye esencialmente por una torre central y un anillo concéntrico dividido en celdas. El vigilante emplazado en la torre central puede ver a cualquiera de los individuos que estén las celdas del anillo exterior. Se trata del esquema **ideal** de visibilidad disciplinaria.

*“El Panóptico es una máquina de disociar la pareja ver-ser visto: en el anillo periférico, se es totalmente visto, sin ver jamás; en la torre central, se ve todo, sin ser jamás visto.”<sup>251</sup>*

Pero hay que considerar el panóptico más que como un esquema arquitectónico, como un régimen de visibilidad en el cual se somete a los individuos insertos en el sistema a una visibilidad potencialmente continua y sin su conocimiento. Es más que un lugar, cualquier lugar donde el individuo establece una relación con el **poder** en base a la tecnología que éste emplea para observarlo.

*“El hecho de ser visto sin cesar, de poder ser visto constantemente, es lo que mantiene sometido al individuo disciplinario.”<sup>252</sup>*

Es la característica de **continuidad** la que marca la condición en el **tiempo**, donde la visibilidad pasa a tener la potencialidad de ser “en todo momento, en cualquier momento”. Este surgimiento de un **tiempo disciplinario** sin estructura, sin variación, continuo, provoca en el individuo que está sometido a él, la desestabilización. La ruptura con una cualidad antigua del tiempo. La “ruptura”

---

<sup>250</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 232.

<sup>251</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 234.

<sup>252</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 233.

**del concepto mismo de tiempo**, que supone alguna variación durante su transcurso en las condiciones que el individuo experimenta, y sobre todo la capacidad del tiempo no disciplinario para articular zonas exentas de visibilidad.

### **La visibilidad desigual. Relación asimétrica saber-poder**

*“Hay una maquinaria que garantiza la asimetría, el desequilibrio, la diferencia.”<sup>253</sup>*

En este tiempo continuo, la **visibilidad** que propone el modelo disciplinario está basada en la desigualdad entre las partes. El paradigma del modelo se resume en **ver-sin ser visto**.

*“En cuanto al poder disciplinario, se ejerce haciéndose invisible y por el contrario, impone a aquellos a quienes somete un principio de visibilidad obligatorio. En la disciplina, son los sometidos los que tienen que ser vistos. Su iluminación garantiza el dominio del poder que se ejerce sobre ellos.”<sup>254</sup>*

Cualquier persona sometida a este modelo *“Es visto, pero él no ve; objeto de una información, jamás sujeto en una comunicación”<sup>255</sup>*. Se establece una relación asimétrica que produce una interrupción de las estructuras básicas de la comunicación, en las cuales se presupone un interlocutor en las mismas condiciones. “Ruptura” por lo tanto, también, **de la comunicación**. Provocando, en una parte del dúo vigilante-vigilado, la incertidumbre de si tiene “interlocutor” y produciendo efectos más potentes que en los regímenes de incomunicación donde se tiene la certidumbre de que la relación no existe.

Mientras que la figura del vigilado emerge a una luz continua e ininterrumpida, la figura del vigilante se oculta y se anula la conexión recíproca entre ambos<sup>256</sup>. Se pierde de esta forma la referencia de aquel que encarna físicamente al poder, que puede ser ejercido ahora por cualquier persona. El poder se deshumaniza, pierde

---

<sup>253</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 234.

<sup>254</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 218..

<sup>255</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 232.

<sup>256</sup> La aparición de la perspectiva en el Renacimiento, es la base del régimen escópico que ha propiciado en la aparición del panóptico.

la figura humano-divina que representaba el soberano y se transfiere al interior de una institución “despersonificada” que lo ejerce.

*“El poder ya no identifica sustancialmente con un individuo que lo ejercería o lo poseería en virtud de su nacimiento, se convierte en una maquinaria de la que nadie es titular”<sup>257</sup>*

Inmerso en el mundo disciplinario el individuo es constantemente objeto de **saber**, y sin embargo casi siempre inconsciente de su situación. Las técnicas que se emplean para extraer datos del sujeto dentro del sistema disciplinario, ocultan cuando actúan cuanto actúan y que obtienen. La parte del saber obtenido del individuo se convierte en poder en una doble vía; por una parte el dispositivo lo desorienta de forma que es capaz de inhibirlo; por la otra cuenta con gran cantidad de información que puede usar contra él.

El sistema está basado en la garantía de que al individuo sometido a disciplina le es imposible acceder al conocimiento sobre como se le administra esta disciplina. Cualquier certeza que el sometido tenga acerca de cuando es observado y que es lo que se observa provocaría la inoperancia del modelo disciplinario.

El individuo sabe como funciona la máquina disciplinaria pero no sabe cuando está activa, ni qué datos está extrayendo, y si conoce algunos datos<sup>258</sup> es precisamente para mejorar la economía del sistema disciplinario.

Justificamos esta síntesis del modelo disciplinario en la primera versión del Panóptico, en la que Bentham incorporaba un sistema de escucha entre las celdas y la torre central, que él mismo descartó en base a no poder garantizar esta relación asimétrica.

Pensamos por lo tanto que en los **sistemas disciplinarios son dispositivos basados en esta asimetría de conocimiento.**

**La visibilidad individualizada. Examen y extracción de datos.**

El examen es la técnica fundamental de la sociedad disciplinaria puesto que es capaz de mantener una doble función de control y extracción de datos sobre los

---

<sup>257</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 19

<sup>258</sup> Por ejemplo los judiciales, académicos, etc.

individuos. Entendemos aquí el examen como una técnica en un sentido amplio, que se emplea desde las instituciones disciplinarias sobre el individuo y que provoca un flujo (extracción) de información en sentido unidireccional (del individuo a la institución). Un ejemplo paradigmático de esta relación de poder-saber es la institución-escuela donde el examen *“toma del discípulo un saber reservado y destinado al maestro”*<sup>259</sup>.

El uso sistemático del examen por parte de las instituciones disciplinarias, junto con lo que Foucault denomina **técnicas documentales**, ha producido el surgimiento del **fichero** como lugar de almacenamiento de datos sobre un individuo (genera una biografía), pero también ha posibilitado la creación de un “tablero de datos”.

El examen tiene, por lo tanto, la doble función de **individualizar** a través de los datos que se obtienen como resultado, pero también ha permitido el análisis y la clasificación de estos datos en su conjunto. *“El examen que coloca a los individuos en un campo de vigilancia los sitúa igualmente en una red de escritura”*<sup>260</sup>. Esta red ha posibilitado el surgimiento de las **ciencias sociales** que se alimentan de los datos de esta red de escritura disciplinaria para generar nuevos procesos de control, de examen y de extracción de datos y se ocupan en establecer tipos de análisis generadores de clasificaciones, que producen formas de considerar lo normal y lo desviado.

*“El examen se halla en el centro de los procedimientos que constituyen al individuo como objeto y efecto del poder, como objeto y efecto del saber”*<sup>261</sup>

El examen convierte toda la vida del individuo en visible, produciendo un flujo de datos que se codifica de forma homogénea y se incorpora a ficheros (ahora bases de datos).

---

<sup>259</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 217

<sup>260</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 220

<sup>261</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 223

*“Y el examen es la técnica por la cual el poder, en lugar de emitir los signos de su potencia, en lugar de imponer su marca sobre aquellos a los que somete, los mantiene en un mecanismo de objetivación”<sup>262</sup>*

#### **3.1.4. La vigilancia. Efectos de la tecnología disciplinaria panóptica**

*“Estamos hablando de dos cosas: de la mirada y de la interiorización”<sup>263</sup>*

Entonces no hace falta más que reproducir las condiciones para provocar una relación asimétrica de conocimiento dentro de un sistema de observación de cualquier tipo, para producir en el individuo visible toda una cadena de reacciones.

*“El que está sometido a un campo de visibilidad, y que sabe que lo está, reproduce por su cuenta las coacciones del poder; las pone en juego espontáneamente sobre sí mismo; inscribe en sí la relación de poder en la cual juega simultáneamente los dos papeles; se convierte en el principio de su propio sometimiento.”<sup>264</sup>*

Esta **visibilidad continua** propia del papel que el modelo impone al vigilado, en conjunción con la **invisibilidad discontinua** que atribuye al poder, optimiza los recursos para la administración de la disciplina y lo hace mucho más efectivo en tanto que transfiere al individuo, de forma aparentemente inocua, la autoimposición del comportamiento normalizado.

*“De ahí el efecto mayor del Panóptico: inducir en el detenido un estado inconsciente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder. Hacer que la vigilancia sea permanente en sus efectos, incluso si es discontinua en su acción.”<sup>265</sup>*

La visibilidad disciplinaria tiene un carácter preventivo, puesto que el vigilado interioriza la presencia del vigilante y por lo tanto la relación de poder está continuamente presente aunque no se esté ejerciendo en ese momento.

---

<sup>262</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 218

<sup>263</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 17

<sup>264</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI; 2004. Página 235

<sup>265</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 233.

*“Una sujeción real nace mecánicamente de una relación ficticia”<sup>266</sup>*

La **prevención** es uno de los efectos “estrella” de esta tecnología de administración del poder y la visibilidad panóptica es la herramienta de trabajo que se extiende por todo el cuerpo social.

*“Su problema, de nuevo, no ha sido hacer que las gentes fuesen castigadas, sino hacer que ni siquiera puedan actuar mal en la medida en que se sentirían sumergidas, inmersas, en un campo de visibilidad total en el cual la opinión de los otros, la mirada de los otros, el discurso de los otros, les impidan obrar mal o hacer lo que es nocivo.”<sup>267</sup>*

### **3.1.5. Visibilidad hacia afuera de las Instituciones de castigo.**

*“Y, en el fondo, ¿no se trata del problema del precio del poder?”<sup>268</sup>*

El contexto pre-industrial del siglo XVIII propició, para su desarrollo, el surgimiento de tecnologías de la visibilidad, como el panóptico. Según propone Foucault el desarrollo de la sociedad capitalista industrial y el desarrollo de las tecnologías disciplinarias es consustancial a la cultura del “beneficio”<sup>269</sup>. La sociedad capitalista “ha sido capaz de construir máquinas de poder que posibilitan circuitos de beneficios los cuales, a su vez, refuerzan y modifican los dispositivos de poder y esto de forma dinámica y circular”<sup>270</sup>. En *Vigilar y Castigar*<sup>271</sup>, Foucault afirma la vigencia de la vigilancia en el doble plano económico y disciplinario.

*“La vigilancia pasa a ser un operador económico decisivo, en la medida en que es a la vez una pieza interna en el aparato de producción y un engranaje específico del poder disciplinario.”<sup>272</sup>*

---

<sup>266</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 234.

<sup>267</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 15

<sup>268</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 17

<sup>269</sup> Habría que comentar aquí la apreciación que hace Foucault, sobre que las formas de poder disciplinario se reproducen de forma similar también en las sociedades socialistas. Entendemos que la “cultura del beneficio” no se distingue por a quien va dirigido éste (individual, colectivo, etc.)

<sup>270</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 22

<sup>271</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 22

<sup>272</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 180.

Hablamos de economía del sistema disciplinario por la óptima relación de efecto que proporciona, pero también atendiendo a la desproporción entre lo que hay que poner en marcha para unos fines y el tamaño, cantidad y calidad de lo que se obtiene. El sistema panóptico es efectivo, ofrece resultados rápidos poniendo en funcionamiento pocos recursos.

*“El esquema panóptico es un intensificador para cualquier aparato de poder: garantiza su economía (en material, en tiempo); garantiza su eficacia por su carácter preventivo, su funcionamiento continuo y sus mecanismos automáticos”<sup>273</sup>*

Es evidente que en el esquema panóptico los recursos humanos necesarios para ponerlo en funcionamiento son mínimos, siendo éste un sistema que *“...pone a centenares de hombres en la dependencia de uno solo, dando a este hombre solo una especie de presencia universal en el recinto de su dominio”<sup>274</sup>*

El panóptico, al ser un esquema de relaciones de visibilidad, es una estructura disciplinaria extrapolable a cualquier institución de la sociedad moderna.

*“El Panóptico, (...), debe ser comprendido como un modelo generalizable de funcionamiento; una manera de definir las relaciones del poder con la vida cotidiana de los hombres.”<sup>275</sup>*

Es por esto que la visibilidad continua ha sido adoptada como modelo en todas las instituciones disciplinarias (prisiones, escuelas, hospitales, etc.). El modelo se puede emplear en diferentes ámbitos, en palabras de Bentham, es posible hacer *“aplicación sucesiva del mismo principio a todos los establecimientos”<sup>276</sup>*, despojándolo de algunas “precauciones” de su función punitiva original. Según Foucault el panóptico es un *“diagrama de poder referido a su forma ideal”<sup>277</sup>* convertido en una **tecnología política** de la mirada que es independiente de su uso específico.

---

<sup>273</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 238

<sup>274</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 34

<sup>275</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 237

<sup>276</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 34

<sup>277</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 237

Por último se trata de un sistema que, teniendo todos los datos fruto de la observación, es capaz de ajustar la respuesta necesaria a cada forma de individualidad. Cada respuesta del sistema ofrece una relación directa con el hecho que la produce. Las *“relaciones de poder (y de saber) pueden ajustarse exactamente”*<sup>278</sup> de forma que la maquinaria de poder gana “definición” tanto en el estímulo como en la respuesta.

*“El dispositivo panóptico no es simplemente un punto de unión, un intercambiador entre un mecanismo de poder y una función, es una manera de hacer funcionar relaciones de poder en una función y una función a través de esas relaciones de poder”*<sup>279</sup>

Se configura así un sistema de poder complejo basado en las relaciones de **ver** que se transfiere directamente (de forma efectiva, versátil, rápida, aligerada) en relaciones de **poder** aumentando la resolución<sup>280</sup> de la administración del mismo e introduciendo éste en el “cuerpo” de su propio objeto.

### **3.1.6. La visibilidad ubicua. La vigilancia policial, disciplina *intersticial*.**

*“... Bentham sueña hacer un sistema de dispositivos siempre y por doquier alerta, que recorrieran la sociedad sin huecos ni interrupción.”*<sup>281</sup>

Para Foucault el esquema panóptico es un sistema de relaciones de poder-saber, que puede ser adaptado a cualquier contexto y seguir funcionando con éxito. No se trata entonces de un edificio, es una relación de miradas en desigualdad, que puede salir de los lugares de encierro y aplicarse a cualquier espacio donde se pueda mantener esta relación.

Durante el siglo XVIII al mismo tiempo que iban proliferando los establecimientos de disciplina, estos comenzaban a generar toda una serie de procedimientos marginales de vigilancia. Ligada a los individuos internos en las instituciones

---

<sup>278</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 239

<sup>279</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 239

<sup>280</sup> Foucault establece una relación entre atributos técnicos de la imagen y atributos del ejercicio de poder en la sociedad disciplinaria en contraposición con el sistema anterior.

<sup>281</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 241

cerradas (talleres, ejército, escuela, hospital) estos procedimientos se extendían al exterior a través de ellos.

Para las instituciones escolares de la sociedad disciplinaria los niños son el objeto a disciplinar, pero también sirven para el control de los padres. En la escuela cristiana, una desviación del hijo supone un pretexto para vigilar a los padres y obtener información sobre su modo de vida. Grupos religiosos e instituciones sanitarias tendrán durante el siglo XVIII un papel parecido de vigilancia externa de la salud y la moral “*desarrollando en torno de sí un margen entero de controles laterales*”.<sup>282</sup>

Foucault denomina, en *Vigilar y castigar*, a este tipo de controles que parten de instituciones cerradas la **enjambrazón**<sup>283</sup> de los mecanismos disciplinarios, pero la institución que “encarna” la filtración del poder disciplinario al espacio exterior a éstas es la policía.

*“Con la policía, se está en lo indefinido de un control que trata idealmente de llegar a lo más elemental, al fenómeno más pasajero del cuerpo social... es lo infinitamente pequeño del poder político”*<sup>284</sup>

La policía es una institución “puente” entre las sociedades soberanas y las sociedades disciplinarias puesto que durante el siglo XVIII añade la vigilancia al resto de sus funciones precedentes. Se conforma así como un dispositivo con función disciplinaria que mira hacia afuera de las instituciones cerradas, también es un puente entre éstas, que genera “*una red intermedia que actúa allí donde aquéllas no pueden intervenir*”<sup>285</sup>. Esta red disciplinaria tiene las mismas dimensiones que el Estado y cubre a toda la población en todo el territorio, “*garantiza con su fuerza armada: disciplina intersticial y metadisciplina.*”<sup>286</sup>

---

<sup>282</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 244

<sup>283</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 244

<sup>284</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 247

<sup>285</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 248

<sup>286</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página. 248

## 3.2. Vigilancia en las sociedades de control

En este apartado comenzamos por replantear la actual situación de las sociedades de control, que se manifiesta en la crisis global del capitalismo neoliberal, para explorar de qué forma continua operando, es modificada o implementada la vieja tecnología disciplinaria de la visión.

### 3.2.1 “Otro” emerger para la vigilancia.

En la última década las “fisuras” existentes en la estructura de la sociedad de control se han hecho visibles y se han profundizado en base a dos momentos críticos.

Los atentados del **11 de septiembre 2001** marcan el inicio de una profunda crisis en la seguridad, extendiendo el rol de sospechoso por la totalidad del cuerpo social. Tras los acontecimientos del 11S las medidas de seguridad puestas en marcha por los diferentes actores de la escena internacional visibilizan procedimientos de control, en algunos casos heredados de las sociedades disciplinarias. Sin embargo la sensación de inseguridad parece crecer en la misma proporción que las medidas de control se intensifican y se evidencian. El miedo que hay que inocular para legitimar el aumento de la tolerancia social a ésta intensificación genera inseguridad. Para Bauman *“vivimos sin duda en algunas de las sociedades más seguras que jamás hayan existido”* y paradójicamente y contra toda evidencia *“nos sentimos más amenazados, inseguros y asustados...”*<sup>287</sup>

La sensación de inseguridad al mismo tiempo que parece “jugar” a favor del ejercicio del control también lo destapa y lo visibiliza generando una reacción a nivel de seguridad que pone en entredicho la fluidez y la invisibilidad de los medios de control como condición imprescindible del capitalismo liberal.

*“Se genera una situación anómala donde la excitación al consumo y a la proyección de los deseos está siendo compensada, y contrapesada*

---

<sup>287</sup> Bauman, Zygmunt. *Miedo líquido: la sociedad contemporánea y sus temores*. Barcelona: Paidós. 2007. Página. 131

*por el miedo. Un miedo que tiene efectos paralizantes y que provoca y detona reacciones imprevistas que infectan el sistema”.*<sup>288</sup>

La crisis de seguridad provocada por los atentados de 2001 va a ser, de forma indirecta, uno de los causantes de lo que consideramos como segundo punto de inflexión en la sociedad de control. La inestabilidad internacional provocada por los atentados propició la bajada de tipos de interés por parte de los Bancos Centrales de las principales economías occidentales, con el objetivo de reactivar el consumo y la producción a través del crédito. Este acceso al crédito fue en gran medida al mercado inmobiliario, que causó en 2006 el colapso de la burbuja inmobiliaria en Estados Unidos, la crisis de impago en las hipotecas subprime en 2007 y la **crisis financiera global de 2008**.

El estallido de la burbuja especulativa basada en el crédito y en la deuda supone una nueva fisura en la estructura de la sociedad de control, produciendo interferencias en el libre flujo de capital aparentemente necesario para el correcto funcionamiento de la economía liberal. Esta fisura sobre la estructura del sistema, tiene su reflejo a nivel social como “descrédito” del propio sistema. La promesa del capitalismo liberal de la acumulación y el enriquecimiento de bienes indeterminado en el tiempo, tiene en 2008 su umbral. Esta promesa que ejercía de dinamizadora y catalizadora de flujos se trunca en la crisis del crédito que es en realidad una crisis de desconfianza mutua pero también una crisis sistémica del capitalismo neoliberal.

*“A partir de 2008 la proyección del deseo, se ve quebrada por la imposibilidad. Dejamos de ser sujetos con crédito para ser sujetos endeudados exclusivamente”*<sup>289</sup>

Esta doble crisis de **seguridad y crédito**, es una crisis de credibilidad en el sistema neoliberal capitalista que ha producido inestabilidad y que ha provocado la intensificación de las medidas para contrarrestarla. De esta forma se explica la proliferación de las medidas de control, pero también su emergencia

---

<sup>288</sup> Carrillo, Jesús. «Entre las estéticas de la recesión y las estéticas de la ocupación. Reflexiones sobre las poéticas de la crisis». En *Post-vigilancia y control de las subjetividades*. Valencia, 2013. (Aún sin publicar, fragmento grabado en la conferencia impartida, extraído de un archivo de audio).

<sup>289</sup> Carrillo, Jesús. «Entre las estéticas de la recesión y las estéticas de la ocupación. Reflexiones sobre las poéticas de la crisis». En *Post-vigilancia y control de las subjetividades*. Valencia, 2013. (Aún sin publicar, fragmento grabado en la conferencia impartida, extraído de un archivo de audio).

contradictoria hacia la visibilidad, su evidente presencia para el cuerpo social sumido ahora en el descrédito sobre el funcionamiento del sistema.

Sin embargo, lo que parece repuntar en el contexto de la crisis del capitalismo neoliberal que configura las sociedades de control, son las tecnologías disciplinarias como últimas **guardianas** del mantenimiento de las instituciones políticas.

*“La sociedad del control, aquel régimen que estructuraba la acumulación neoliberal de capital, ya no puede sostenerse porque el único sostenimiento que le queda es el policial.”<sup>290</sup>*

El papel histórico de las TIC en el desarrollo de las instituciones, que como la policía están encargadas de la disciplina que hemos denominado como **disciplina intersticial**, es un papel fundamental. Desde la temprana adopción de las viejas tecnologías de la comunicación como el telégrafo, en el último cuarto del siglo XIX, hasta la actualidad con la incorporación “*sistemas de apoyo a la toma de decisiones*”<sup>291</sup> o sistemas de control de posicionamiento para el cumplimiento de condenas en medio abierto, demuestran la permeabilidad de estas Instituciones a las TIC en la búsqueda de la mayor “sensibilidad” y precisión posible. Para Jesús Requena la adopción de estas tecnologías más allá de ser es únicamente una cuestión práctica es decisiva “*para la constitución del panoptismo(...) como metáfora del poder en las sociedades modernas.*”<sup>292</sup>

Dentro de este contexto policial, donde la institución tiene una raigambre disciplinaria en la cual las relaciones de ver son constituyentes de relaciones de Poder, el desarrollo de la videovigilancia es una cuestión lógica que ha tenido un papel protagonista. La importancia de esta cuestión es tal que ha provocado la necesidad de generar legislación específica que la regule. La LO 4/1997 que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y el RD 596/1999 como reglamento de desarrollo de dicha ley ya

---

<sup>290</sup> Carrillo, Jesús. «Entre las estéticas de la recesión y las estéticas de la ocupación. Reflexiones sobre las poéticas de la crisis». En *Post-vigilancia y control de las subjetividades*. Valencia, 2013. (Aún sin publicar, fragmento grabado en la conferencia impartida, extraído de un archivo de audio).

<sup>291</sup> Requena, Jesús. «De la sociedad disciplinaria a la sociedad de control: la incorporación de nuevas tecnologías a la policía». En *Scripta Nova*. Fecha de consulta 5 septiembre de 2013. <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-170-43.htm>.

<sup>292</sup> Requena, Jesús. «De la sociedad disciplinaria a la sociedad de control: la incorporación de nuevas tecnologías a la policía». En *Scripta Nova*. Fecha de consulta 5 septiembre de 2013. <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-170-43.htm>.

han sido comentados y solo nos gustaría recordar que el uso de esta tecnología en manos de las FCS *“no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen,...”*<sup>293</sup>

Por otra parte la crisis de seguridad, dentro del contexto de la crisis de las sociedades de control ya comentada, ha provocado la exigencia social de mayor nivel de seguridad, que en nuestra opinión ha desbordado las capacidades de respuesta de las Instituciones estatales. La consecuencia es la legalización de la seguridad privada como “suplemento” a la seguridad ofrecida por las FCS y la constitución de la misma a través de la Ley 23/1992 como un poder disciplinario “blando” que siguiendo nuestras anteriores reflexiones podríamos denominar como ***infra-interesticial***. Este nuevo infra-poder al margen de lo público y que es un “privilegio” de quien lo pueda costear, que genera de base un entorno de desigualdad, ha llegado a adquirir en las últimas décadas un auge hasta ahora desconocido. Es la seguridad privada la que ha ejercido de catalizador de la “explosión” actual del fenómeno de la videovigilancia. Así lo demuestra el crecimiento exponencial que evidencian los datos de la AEPD al respecto, únicamente, de los sistemas de videovigilancia fija que por preinscripción legislativa tienen que estar declarados ante su Registro. Si en 2006 había solo 1004 ficheros de videovigilancia de titularidad privada, la *Memoria 2011*<sup>294</sup> recoge un total de 104.042.

### **3.2.2. Guerra moderna, guerra total. Desterritorialización del conflicto y militarización del territorio.**

*“Winston no recordaba ningún momento en el que su país no hubiese estado en guerra...”*<sup>295</sup>

## **La Segunda Guerra Mundial**

*“La guerra tiene lugar en imágenes y sonidos, la imagen como objeto sustituye al sujeto, ganar significa no perder de vista al oponente. La*

<sup>293</sup> España. Artículo 2.1. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<sup>294</sup> AEPD. «Memoria 2001. AEPD», s. f.

[https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/memorias/memoria\\_2011/common/Memoria\\_2011.pdf](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/memorias/memoria_2011/common/Memoria_2011.pdf).

<sup>295</sup> Orwell, George. 1984. Madrid: Random House Mondadori, 2013. Página 40.

*guerra de este siglo consiste en la vigilancia recíproca en tiempo real.*<sup>296</sup>

Es desde la Segunda Guerra Mundial y durante la Guerra Fría cuando la seguridad (con sus modos de vigilancia óptica) adquiere su papel protagonista en confrontación con otros derechos fundamentales.

La SGM<sup>297</sup>, supone la incorporación como actor principal de la tecnología en el esfuerzo de racionalidad y de optimización de recursos. Para Mattelart este conflicto y el escenario posterior de Guerra Fría “*son conflictos tecnocientíficos*”<sup>298</sup>. Mientras que en la Primera Guerra Mundial se empleó la tecnología existente, los conflictos posteriores son generadores constantes de investigación e innovación. Esta movilización constante está enfocada a desestabilizar de forma favorable las “*fuerzas en los planos táctico, estratégico y logístico*”.<sup>299</sup>

La **movilización continua** tiene lugar en la “retaguardia”, que se incorpora como pieza imprescindible en los cálculos estratégicos de la guerra. La retaguardia como proveedora de recursos entra en el engranaje de la guerra y se convierte en objetivo del enemigo y en valor imprescindible para cada bando.

Este fenómeno tiene dos consecuencias fundamentales y desdibuja (si no borra) dos distinciones hasta el momento importantes. Por un lado cambia la relación entre la población civil y militar, igualándolas en un “todo enemigo” y convirtiendo a la población civil en objetivo de guerra. Es significativo el número de bajas civiles que pasó del 5% del total de fallecidos en la Primera Guerra Mundial, al 60% de la SGM.

Por otra parte tuvo lugar lo que podríamos denominar como **desterritorialización** del conflicto. El lugar de enfrentamiento que antes estaba inscrito en el encuentro de dos ejércitos en una línea fronteriza móvil o frente, se extiende a la totalidad del territorio. Este cambio está propiciado por el aumento de peso específico de la aviación en el conjunto de la maquinaria de guerra. La mirada área como modalidad de la visibilidad panóptica que disocia **la pareja ver-ser visto**, será la

---

<sup>296</sup> Bañuelos, Jacob. «Videovigilancia en la Sociedad Panóptica Contemporánea». En *Razón y Palabra*. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2013. [http:// www.razonypalabra.org.mx/antiores/n31/jbanuelos.html](http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n31/jbanuelos.html).

<sup>297</sup> En adelante Segunda Guerra Mundial.

<sup>298</sup> Mattelart, Armand. *Un mundo vigilado/ A Surveillance World*. Barcelona: Paidós. 2009. Página 73

<sup>299</sup> Mattelart, Armand. *Un mundo vigilado/ A Surveillance World*. Barcelona: Paidós. 2009. Página 73

precursora de un nuevo cambio del régimen escópico que operará a partir de ahora desde lo alto y en la totalidad del territorio y se hará imprescindible en todo dispositivo de **poder**.

Al cierre de la SGM, somos todos enemigos potenciales (población civil y militar) y todos los lugares son virtuales lugares de conflicto. Esto provocará que Estados Unidos desarrolle durante La Guerra Fría el concepto de Seguridad Nacional, eje sobre el que pivotan todas las acciones militares y civiles, exteriores e interiores destinadas a la protección de su territorio y sus intereses.

*“La seguridad nacional se convierte en el criterio infalible que permite trazar la línea divisoria entre el amigo y el enemigo, el bien y el mal, la virtud y el pecado. Un dilema que las estrategias de disuasión y persuasión de la guerra fría están llamadas a declinar en todos sus casos, al confundir, a fuerza de retorcer y adulterar las palabras, intereses particulares con valores universales, seguridad con libertad, mentira con verdad, secreto con transparencia.”<sup>300</sup>*

### **Guerra Fría y Guerra Moderna.**

*“... en cierto sentido, el habitante es también un combatiente.”<sup>301</sup>*

*“La guerra moderna no ha sido codificada, y permanece oficialmente ignorada”<sup>302</sup>*

La Guerra Fría supone el establecimiento de dos bloques político-militares con tecnología bélica suficiente para destruir porciones grandes de territorio, tal y como se demostró con el lanzamiento de la bomba atómica al final de la SGM. Tras este “acontecimiento” los movimientos de oposición a las potencias surgidas con el final de la SGM ya no buscarán un enfrentamiento militar frontal. Para identificar este nuevo sistema de confrontación militar el Coronel Roger Trinquier elabora el término de **Guerra moderna**, fruto de su experiencia en los conflictos de descolonización que Francia mantuvo con Indochina y Argelia.

---

<sup>300</sup> Mattelart, Armand. *Un mundo vigilado/ A Surveillance World*. Barcelona: Paidós. 2009. Página 68

<sup>301</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 45

<sup>302</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 118

*"Desde que terminó la segunda guerra mundial una nueva forma de guerra ha sido creada. Llamada algunas veces guerra revolucionaria, difiere fundamentalmente de las guerras del pasado en el aspecto de que nunca se espera que la victoria sea consecuencia del choque de dos ejércitos en el campo de batalla. Eso de que el enemigo sea aniquilado después de una o más batallas es cosa del pasado."*<sup>303</sup>

En estos conflictos las potencias coloniales se enfrentan con ejércitos que no están organizados *"de acuerdo con las líneas tradicionales"*<sup>304</sup>. Para Trinquier se trata de organizaciones de raíz política que manipulan un *"ejército algunas veces muy pequeño, pero consistente y efectivo, que trabaja en la clandestinidad dentro de la misma población"*<sup>305</sup>. Para combatir este "fenómeno", que desborda la precisa acotación de zona de guerra y del soldado uniformado como enemigo, Trinquier propone una serie de actuaciones tendentes a *"replicar"*<sup>306</sup> la estructura del contrario, entendiendo que la guerra moderna es un *"choque de una serie de sistemas -político, económico, psicológico y militar-"*<sup>307</sup>. El conflicto, en un escenario de estas características donde "todo" es un "actor" determinante, se extiende y apunta a toda la población en todo el territorio.

*"El campo de batalla moderno ha dejado de ser un campo limitado. Ahora tiene proporciones considerables y es capaz de envolver naciones enteras. Y en esta lucha el habitante, en su casa, es el centro del conflicto."*<sup>308</sup>

Para actuar con éxito sobre toda la población en una "zona" en conflicto es necesario establecer en la misma un estado de excepción. Según el Trinquier las *"garantías constitucionales"*<sup>309</sup> dan a los terroristas *"el máximo de oportunidades para operar en secreto... sin que oficialmente se puedan impedir sus movimientos"*<sup>310</sup>.

---

<sup>303</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 22

<sup>304</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 24

<sup>305</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 24

<sup>306</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 70

<sup>307</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 22

<sup>308</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 44

<sup>309</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 61.

<sup>310</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 61

Así pues pensamos que el fenómeno expuesto por Trinquier pone en juego los razonamientos que conducen hasta la actual **desterritorialización**, **despersonificación y supresión de garantías legales** de cualquier conflicto “moderno” tras las que *“hemos aceptado que la meta final de la guerra moderna es el control de la población.”*<sup>311</sup>

## El 11S

*“La guerra será una especie de continuadas acciones de pequeña cuantía.”*<sup>312</sup>

Tras los ataques del 11S a objetivos dentro del territorio de los Estados Unidos, aquello que hemos definido como Guerra Moderna<sup>313</sup> y que ha estado operando en los conflictos que las grandes potencias mantenían en territorio “extranjero”, ha emergido aplicándose de forma evidente sobre los ciudadanos del primer mundo. “Teorías” que como la Trinquier identifican el régimen de derechos y libertades de las sociedades democráticas como el “sustrato” que facilita el desarrollo del terrorismo interior sin que este pueda ser “neutralizado”, han propiciado las actuales “injerencias” de la seguridad sobre el resto de derechos.

*“Nuestros enemigos pueden meterse así de lleno dentro de nuestras fronteras y pueden moverse bajo la protección de nuestras leyes.”*<sup>314</sup>

De esta forma el sistema que estas estrategias intentan mantener, **incluye** unos derechos y libertades que son al mismo tiempo una amenaza para aquello que se pretende proteger y por lo tanto han de ser eventualmente suspendidos.

La respuesta al terrorismo internacional ha conseguido endurecer las restricciones de derechos y libertades debido a un escenario previo de crisis profunda de los Estados democráticos neoliberales, ante un escenario donde los problemas tienen una dimensión **global**. Es esta una crisis de la democracia en cuanto a sistema que propone soluciones no violentas a los conflictos y por el desbordamiento de los principios fundamentales del neoliberalismo jurídico-político que hasta el momento se habían respetado.

<sup>311</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 111

<sup>312</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 120.

<sup>313</sup> Aunque presente de forma “latente”, por ejemplo en EE.UU. a través del desarrollo de la Seguridad Nacional.

<sup>314</sup> Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965. Página 42

Es el 11S el hecho determinante que Estados Unidos utiliza para imponer cambios a escala global que atacan de forma frontal los derechos a la privacidad en su enfoque del problema del terrorismo como un asunto militar.

*“La opción militar escogida por el Gobierno estadounidense para afrontar el terrorismo explica la importancia de la ruptura del equilibrio entre protección de las libertades y reforzamiento de las medidas de seguridad.”<sup>315</sup>*

Esta merma de los derechos fundamentales que tienen relación con la privacidad se ha visto afectada a nivel global en tres aspectos muy significativos. El primero es el control ejercido sobre los movimientos transnacionales de pasajeros a través de la imposición por parte de EEUU del sistema CAPPs II. El segundo es el control de las transacciones financieras a través del protocolo de transacción electrónica SWIFT, con el programa denominado Terrorist Finance Tracking Program. El tercero es el control de nombres y números, que supone el control de direccionamiento de Internet, a través de la ICANN.

Salvando las distancias con Estados Unidos, donde es el ámbito militar el que ha asumido de forma efectiva el problema de la Seguridad Nacional, en Europa, donde el enfoque es jurídico-policial, los atentados de 2004 en Madrid y 2005 en Londres han acelerado diversas iniciativas potenciadoras del control. El cariz europeo se desarrolla en dos vías: la construcción de macrobases de datos, entre las que lo más significativo, es la puesta en marcha del Sistema de información Schengen de segunda generación (SIS II), un fichero centralizado datos biométricos de los ciudadanos de la UE y de terceros países; por otro lado el desarrollo y ampliación de los Códigos Penales nacionales hacia medidas “excepcionales”, como en el caso español de la Doctrina Parot.<sup>316</sup>

El componente tecnológico es común a estos dos enfoques del tema de la seguridad interior, dónde son especialmente protagonistas las herramientas de observación a distancia, detección de comportamientos anómalos y cotejamiento con bases de datos.

---

<sup>315</sup> Mattelart, Armand. *Un mundo vigilado/ A Surveillance World*. Barcelona: Editorial Paidós, 2009.

<sup>316</sup> «Doctrina Parot». Wikipedia, la enciclopedia libre, 20 de marzo de 2013. [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Doctrina\\_Parot&oldid=65454887](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Doctrina_Parot&oldid=65454887).

### 3.2.3 La vigilancia multimodal. Acumular “capas” de saber para el ejercicio del Poder.

*“... las disciplinas masivas y compactas se descomponen en procedimientos flexibles de control que se pueden transferir y adaptar”<sup>317</sup>*

En el *Post-scriptum sobre las sociedades de control*, Deleuze certifica la crisis de las sociedades e instituciones disciplinarias y el paso a lo que él denomina como sociedad de control. Esta transformación se habría precipitado después de la Segunda Guerra Mundial.

Para Deleuze la figura que pierde vigencia en esta transición son las instituciones de encierro, ya no es preciso mantener al individuo circunscrito a un espacio para controlarlo.

Esto no significa que las sociedades de control hayan eliminado la presencia de las instituciones disciplinarias, si no que las han introducido en un contexto de control más continuo, menos demarcado, más difuso o al menos sin un marco físico donde tenga que estar el “cuerpo” controlado.

Aunque para Deleuze, cada tipo de sociedad (soberana, disciplinaria y de control) se puede relacionar con un tipo de **máquina**<sup>318</sup>, Mattelart nos propone que los dispositivos de poder de todas estas sociedades se acumulan.

*“La sociedad de seguridad no elimina a la sociedad disciplinaria. La integra, la completa, sin suprimirla. Ambas se articulan. Cada una a su manera fomenta la producción de un nuevo conocimiento de los individuos como objetivos de una anatomía y una economía de las formas de poder”<sup>319</sup>*

Tampoco para Foucault el paso de la sociedad soberana a la sociedad disciplinaria se hace anulando los dispositivos de las instituciones anteriores si no

---

<sup>317</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 244

<sup>318</sup> «Entrevista de Gilles Deleuze con Toni Negri». Fecha de consulta 29 de marzo de 2013.

[http://www.ddooss.org/articulos/entrevistas/Deleuze\\_Toni\\_Negri.htm](http://www.ddooss.org/articulos/entrevistas/Deleuze_Toni_Negri.htm).

<sup>319</sup> Mattelart A. *Un mundo vigilado/ A Surveillance World*. Barcelona: Editorial Paidós; 2009. Página. 20

infiltrándose en ellos para llegar más lejos y para aumentar su capacidad de definición, en definitiva, para funcionar mejor.

*“No quiere decir esto que la modalidad disciplinaria del poder haya reemplazado a todas las demás, sino que se ha infiltrado entre las otras, descalificándolas, y sobre todo permitiendo conducir los efectos de poder hasta los elementos más sutiles y lejanos.”<sup>320</sup>*

Las técnicas y dispositivos de **poder** son un reflejo de las sociedades que las han conformado, pero sobreviven antiguos procedimientos que conservan su actualidad en función de sus resultados. Un dispositivo paradigmático de la sociedad disciplinaria que se “redibuja” en la era tecno-informacional es el **muro**. En el muro se acumulan conocimientos prácticos pertenecientes a las tres épocas y que incorpora ahora toda una serie de prótesis tecnológicas<sup>321</sup>.

*“Los distintos sedimentos se imbrican bajo la hegemonía de la última versión tecnológica. Los muros que actualmente se levantan en el mundo reúnen los conocimientos prácticos, los know how, de las tres edades. El sentido de esta historia no se desvela sino a través de desfases, supervivencia, desviaciones, regresiones o resistencia. Está compuesta por realidades sociales, políticas y económicas marcadas por la asimetría y el asincronismo.”<sup>322</sup>*

La vigilancia como tecnología disciplinaria del Poder, ha mutado debido al desarrollo de las TICs y ha sobrevivido a las instituciones disciplinarias que la generaron puesto que puede servir a los intereses establecidos en las sociedades de control y se adapta a las metodologías de poder de sus instituciones. El procedimiento por excelencia en las sociedades disciplinarias es el **examen**, y funciona como muestreo que extrae datos de un individuo. En las sociedades de control donde “*el control continuo tiende a sustituir al examen*”<sup>323</sup> lo que parece

---

<sup>320</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 249

<sup>321</sup> Los muros fronterizos entre, España y Marruecos (Melilla), Israel y Palestina (Gaza), Mexico y Estados Unidos, etc. Tienen la componente de divisor físico del territorio que se empleaba en el medioevo para impedir el paso al que añaden elementos tecnológicos de visión, detección e identificación.

<sup>322</sup> Mattelart A. *Un mundo vigilado/ A Surveillance World*. Barcelona: Editorial Paidós; 2009.

<sup>323</sup> Deleuze, Gilles. *Conversaciones*. Valencia: Pre-Textos, 2006. Página 280.

umentar es la “frecuencia de muestreo” y la “tasa de transferencia” de los datos extraídos.

*“Entramos en sociedades de control que ya no funcionan por encierro sino por control continuo y comunicación instantánea.”<sup>324</sup>*

La vigilancia técnica posee las características que han facilitado su transferencia desde la sociedad disciplinaria hacia la sociedad de control. En concreto la videovigilancia por su carácter continuo, de transmisión inmediata y adaptabilidad tanto al espacio de encierro como al espacio abierto es una evidencia actual de la administración del poder.

En este escenario en el que *“la fábrica es sustituida por la empresa”<sup>325</sup>* la vigilancia se ha transferido de los poderes e instituciones públicas a corporaciones privadas, de los entornos fabriles al sector servicios. Si en la sociedad disciplinaria la vigilancia estaba inscrita en ámbitos de poder “cerrados” ahora se ha **disuelto** jurídicamente la posibilidad de ejercerla. En las sociedades de control la vigilancia mira “adentro” y también “afuera”, vigila sospechosos y estudia consumidores.

Esta acumulación de capas de conocimiento en torno a la administración de la vida por parte del poder conforman dispositivos que se han “visibilizado” en el contexto de la crisis de seguridad desencadenada por los atentados del 11S. Tras esta “crisis” los países occidentales entran en fases de reacción, y han puesto en marcha mecanismos de “protección” que provocan una contracción evidente en el espacio de libertades *“con una creciente injerencia de los dispositivos de vigilancia en la vida cotidiana de los ciudadanos”<sup>326</sup>*.

### **3.2.4 La vigilancia-control. Características de la vigilancia óptica en la era tecno-informacional.**

La puesta en funcionamiento de mecanismos de seguridad tecnológicos propios de la sociedad del control, convive de forma efectiva con los “dispositivos” propios de la sociedad disciplinaria, aún cuando estos están en crisis y continua revisión.

---

<sup>324</sup> «Entrevista de Gilles Deleuze con Toni Negri». Fecha de consulta 29 de marzo de 2013.

[http://www.dooos.org/articulos/entrevistas/Deleuze\\_Toni\\_Negri.htm](http://www.dooos.org/articulos/entrevistas/Deleuze_Toni_Negri.htm).

<sup>325</sup> Deleuze, Gilles. *Conversaciones*. Valencia: Pre-Textos, 2006. Página 279

<sup>326</sup> Mattelart A. *Un mundo vigilado/ A Surveillance World*. Barcelona: Editorial Paidós; 2009. Página 11

## La visibilidad ubicua. De la ciudad apestada, al entorno de control.

*“Este espacio cerrado, recortado, vigilado en todos sus puntos, en el que los individuos están insertos en un lugar fijo, en el que los menores movimientos se hallan controlados, en el que todos los acontecimientos están registrados, en el que un trabajo de escritura ininterrumpido une el centro y la periferia, en el que el poder se ejerce por entero, de acuerdo con una figura jerárquica continua, en el que cada individuo está constantemente localizado, examinado y distribuido entre los vivos, los enfermos y los muertos, todo esto constituye un modelo compacto del dispositivo disciplinario”<sup>327</sup>*

De esta forma se refiere Foucault a la *ciudad apestada*, con la precisión además, de que la estructura descrita tenía un carácter **excepcional** y temporal. Está ciudad apestada comparte muchas de las características con los entornos distópicos descritos por Evguene Zamiátin en la novela *Nosotros* por Orwell en 1984.

Sin embargo la ciudad “militarizada”, que es ahora de apariencia abierta, pero en el fondo vigilada, es el modelo que, introduciendo las variaciones propias de las sociedades de control, imponen los cambios producidos como reacción al terrorismo a escala internacional.

*“En nuestra sociedad contemporánea la vigilancia está presente de una forma o de otra. No podemos escondernos ni evadir los códigos de seguridad que se nos exigen cada día. No podemos evadir las cámaras que nos observan, las cámaras que observamos, las cámaras que nosotros mismos instalamos.”<sup>328</sup>*

Las tecnologías de la información y la comunicación han cambiado la extensión de la vigilancia, que antes se operaba en el seno de las instituciones<sup>329</sup> y ahora se extiende a la totalidad del territorio.

---

<sup>327</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 230.

<sup>328</sup> Bañuelos, Jacob. «Videovigilancia en la Sociedad Panóptica Contemporánea». En *Razón y Palabra*. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2013. <http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n31/jbanuelos.html>.

<sup>329</sup> Con sus ramificaciones que Foucault denomina “enjambrazón disciplinario”, como los controles paralelos de la escuela, o directamente el modelo policial.

La **desterritorialización** de la vigilancia hace innecesario el viejo criterio de la sujeción a un "lugar fijo", que era antes básico en la constitución de visibilidad disciplinaria. La vigilancia se entiende ahora con otra dimensión espacial, ya no se trata de saber cómo opera el cuerpo del vigilado en un lugar aislado sino en cualquier lugar. Es en los medios de vigilancia electrónica<sup>330</sup>, empleados por la justicia penal en medio abierto donde se hace evidente el interés del **poder** por el *"cuerpo en acto, el cuerpo en movimiento"*<sup>331</sup>.

El carácter fluido de los dispositivos de vigilancia basados en las TIC que operan en las sociedades de control, extienden la parte punitiva de la visibilidad disciplinaria a la totalidad del espacio (y por lo tanto a la totalidad de la sociedad) y deben entenderse como una transformación o una mutación de las formas en que el poder ejerce la función de castigo.

### **La visibilidad invisible. El dispositivo "transparente".**

*"En el panóptico lo que importaba era que supuestamente las personas a cargo estaban siempre "allí", cerca, en la torre de control."*<sup>332</sup>

En el prólogo de *Modernidad líquida*, Bauman afirma que la etapa actual de la modernidad *"es, sobre todo, pospanoptica"*<sup>333</sup> y sitúa los ejes de este cambio en lo que denomina como *"extraterritorialidad"*<sup>334</sup> y en la pérdida de visibilidad del **poder** para el cuerpo social por alejamiento de su zona geográfica de acción o por su disolución en el entorno global.

*"La principal técnica de poder es ahora la huida, el descubrimiento, la elisión, la capacidad de evitar, el rechazo concreto de cualquier confinamiento territorial y de sus engorrosos corolarios de construcción y mantenimiento de un orden, de la responsabilidad por sus consecuencias y la necesidad de afrontar los costos."*<sup>335</sup>

---

<sup>330</sup> Medios de control de posición "unidos" indisolublemente al cuerpo, como el brazalete electrónico, etc.

<sup>331</sup> Froment, Jean-Charles. «Las nuevas tecnologías de seguridad y la "sociedad de control"». En *Revista Catalana de Seguretat Pública*. <http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782>. Fecha de consulta 3 de septiembre de 2013.

<sup>332</sup> Bauman, Zygmunt. *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica USA, 2003. Página 9

<sup>333</sup> Bauman, Zygmunt. *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica USA, 2003. Página 9

<sup>334</sup> Que podemos asimilar como lo que hasta ahora hemos denominado como "desterritorialización"

<sup>335</sup> Bauman, Zygmunt. *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica USA, 2003. Página 9

Pensamos que este "movimiento" del **poder** tiene su origen en el cambio de régimen escópico que comenzó a operar con el paso de las sociedades soberanas a la sociedad disciplinaria. Sin embargo, lo que nos parece característico del régimen de visibilidad en las sociedades de control es la "ocultación" de las partes visibles del dispositivo de **poder**. La *"torre de control sigue estando allí, cerca de las personas a su cargo"*<sup>336</sup>, pero a éstas les resulta difícil identificarla.

En nuestra opinión, son las TICs las que introducen las características en el dispositivo de vigilancia que producen otro cambio en el régimen escópico del **poder** de dimensiones parecidas al que se produjo en la transición de las sociedades soberanas a las sociedades disciplinarias. Si entonces lo que perdía visibilidad era la "figura" del poder, es en el contexto de las sociedades de control donde se pierde la referencia espacial sobre **dispositivo de poder**.

Ha cambiado la "fricción" que se produce entre el dispositivo de vigilancia y el cuerpo social. El dispositivo se ha ido progresivamente "miniaturizando" o directamente ha desaparecido del rango visible del vigilando. Lo que antes suponía la torre central del panóptico, se ha disuelto en aparatos de pequeño tamaño (en a veces móviles) y que en ocasiones está fuera de la órbita terrestre, son tan pequeños que no se ven, o son tan cotidianos que no están considerados como "máquinas de vigilar".

### **La visibilidad mediada. De la imagen a los datos. Modularidad, automatización y transcodificación.**

*"Que los datos representen píxeles y que el dispositivo pueda volcarlos al final en una pantalla es algo que no viene al caso."*<sup>337</sup>

Así se expresa Manovich cuando desglosa cuales son los principios de los "nuevos medios". Entendemos estos "nuevos medios" en el caso de la imagen, como la imagen digital, donde un sensor electrónico ha codificado numéricamente la información de color de la luz que le llega a través de una sistema óptico.

---

<sup>336</sup> Bauman, Zygmunt. *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica USA, 2003. Página 9

<sup>337</sup> Manovich, Lev. *El lenguaje de los nuevos medios de comunicación: la imagen en la era digital*. Editorial Paidós, 2005. Página 95

La naturaleza que esta imagen digital tiene le viene concedida por su estatus de dato. Su entrada en el campo de los datos le ha conferido una serie de cualidades que Manovich recoge en cinco categorías: Representación numérica, Modularidad, Automatización, Variabilidad y Transcodificación.

La videovigilancia electrónica digital pertenece a la categoría de la imagen electrónica, por lo tanto es un dato que parte de la codificación de la luz y el color y se establece como dato numérico. Las cualidades de la imagen digital que Manovich expone son aplicables al ámbito de la videovigilancia y son las que han causado la superación y el desbordamiento del viejo paradigma de la vigilancia y de la videovigilancia como examen puramente ocular.

*"El cuerpo moderno existe sólo en la representación electrónica, es una imagen del cuerpo que supera el marco de videovigilancia dado que, en este caso, la imagen queda codificada."*<sup>338</sup>

Así pues la videovigilancia se está desarrollando mediada por la computación como análisis de datos disociada de la actividad humana. Por su **naturaleza numérica** y su **estructura modular** la imagen digital permite "automatizar muchas de las operaciones implicadas en su creación, manipulación y acceso."<sup>339</sup> En su condición de "archivo informático"<sup>340</sup> puede entrar "en diálogo con otros archivos informáticos"<sup>341</sup>.

*"Las percepciones asistidas por computadora del sistema de vigilancia Cromática del metro de Londres, permite construir patrones de comportamiento en las actividades y movimiento de la gente."*<sup>342</sup>

---

<sup>338</sup> Froment, Jean-Charles. «Las nuevas tecnologías de seguridad y la "sociedad de control"». En *Revista Catalana de Seguretat Pública*. <http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782>. Fecha de consulta 3 de septiembre de 2013.

<sup>339</sup> Manovich, Lev. *El lenguaje de los nuevos medios de comunicación: la imagen en la era digital*. Editorial Paidós, 2005. Página 77

<sup>340</sup> Manovich, Lev. *El lenguaje de los nuevos medios de comunicación: la imagen en la era digital*. Editorial Paidós, 2005. Página 92

<sup>341</sup> Manovich, Lev. *El lenguaje de los nuevos medios de comunicación: la imagen en la era digital*. Editorial Paidós, 2005. Página 93

<sup>342</sup> Bañuelos, Jacob. «Videovigilancia en la Sociedad Panóptica Contemporánea». En *Razón y Palabra*. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2013. <http://www.razonypalabra.org.mx/antecedentes/n31/jbanuelos.html>.

## Conclusiones. El deseo de ser vigilado.

*“El concepto de seguridad en nuestros días pasa necesariamente por el de vigilancia o tele vigilancia...”<sup>343</sup>*

Según Agamben, al final de su vida, Foucault centraba su investigación en torno a dos directrices, por un lado las **técnicas políticas** de administración de la vida y por el otro las **“tecnologías del yo”<sup>344</sup>** donde el individuo sufre un proceso de subjetivación que le confiere una identidad y lo vincula/sujeta a un poder externo. La vigilancia actúa en ambos casos, al ser impuesta por el **poder** y provocar en el vigilado un proceso de autocorrección de la conducta en función de lo que éste **poder** tolera.

Sin embargo aquella vigilancia que era impuesta en el medio cerrado de la institución disciplinaria, ha pasado en la actualidad a ser una exigencia social en el exterior de las instituciones, en el espacio público pero también en el espacio privado.

La percepción de la tele-vigilancia como un factor de garantía de la seguridad individual, es el motivo que ha propiciado su extensión y aceptación actual sin que surjan grandes movimientos sociales de oposición. La relación inducida en la opinión pública de que más vigilancia es igual a más seguridad, relaciona de igual modo la inseguridad con la falta de vigilancia provocando un deseo de vigilancia que desborda el ámbito Institucional y ha generado el desarrollo de toda una industria para implantarla en el ámbito doméstico.

*“Ahora las cámaras se multiplican sin protesta alguna. Se trata de una integración total del principio de la vigilancia electrónica, a menudo deseada e impulsada por la opinión pública, quien reclama mirar y ser mirada.”<sup>345</sup>*

Todos los factores que se podrían ponderar en contra de la implantación de sistemas de videovigilancia y que son evidentes en análisis crítico de las

---

<sup>343</sup> Bañuelos, Jacob. «Videovigilancia en la Sociedad Panóptica Contemporánea». En *Razón y Palabra*. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2013. <http://www.razonypalabra.org.mx/antiguos/n31/jbanuelos.html>.

<sup>344</sup> Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998. Página 14.

<sup>345</sup> Froment, Jean-Charles. «Las nuevas tecnologías de seguridad y la “sociedad de control”». En *Revista Catalana de Seguretat Pública*. [Http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782](http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782). Fecha de consulta 3 de septiembre de 2013.

implicaciones de su uso, son **invisibles** para grandes masas del tejido social. Las consideraciones expuestas por Foucault respecto a la vigilancia como **dispositivo** donde el **poder** aplica sus técnicas políticas que efectúan al mismo tiempo el proceso subjetivación individual, no existen en el debate legislativo que es al fin y al cabo el que acaba imponiendo las normas que configuran nuestro entorno. El simple hecho de pensar en que pudiera haber una reflexión profunda en el seno de la política sobre la confrontación entre seguridad y otros derechos, es ingenuo puesto que como señala Agamben toda política actual es **biopolítica** y en un contexto donde la vigilancia se emparenta con la conservación de la vida esto es imposible.

*"La exigencia de una seguridad vigilada, de un estatuto de vigilancia permanente, parte de la premisa de que a mayor vigilancia mayor supervivencia."<sup>346</sup>*

Por otra parte nos parece que el **poder**, aplicando en el espacio público<sup>347</sup> dispositivos de vigilancia propios de la sociedad disciplinaria que inducen conductas, ha alcanzado a los cuerpos que finalmente se han convertido en **cuerpos dóciles**<sup>348</sup> que han asumido con naturalidad su estatuto de seres vigilados.

Pero la vigilancia se ha asumido también puesto que no existe la posibilidad de situarse al margen sin que esta conducta sea reprimida por la fuerza. Una persona sin su número de registro no es un ciudadano, el que no se identifica no puede circular, **acceder**, ni solicitar. El que se opone a ser observado es automáticamente un sospechoso. El que es crítico con la vigilancia parece querer favorecer la delincuencia.

Pero tampoco existe una reflexión sobre el concepto de seguridad que como hemos señalado es un concepto indeterminado aplicado al campo jurídico, que parece entenderse en la inmediatez de la salvaguarda de los bienes privados y que no aborda el origen de los problemas que son desencadenantes de acciones contra estos bienes o personas. Todo ello suponiendo que sea este el único

---

<sup>346</sup> Bañuelos, Jacob. «Videovigilancia en la Sociedad Panóptica Contemporánea». En *Razón y Palabra*. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2013. <http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n31/jbanuelos.html>.

<sup>347</sup> Y privado de acceso público

<sup>348</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004.

significado del término **seguridad**, en el que no entran otros matices como la seguridad laboral. Entendida de esta forma la seguridad es sólo un medio paliativo de rechazar los ataques del "otro". Compartimos la opinión de Bañuelos sobre el origen de la desigualdad como causa real de la inseguridad.

*"La inseguridad es consecuencia directa de la desigualdad económica, la marginalidad territorial y racial, la criminalización de la inmigración y un largo etcétera del mismo corte..."<sup>349</sup>*

Creemos que es esto lo que apunta nuestra práctica. En el derecho español que configura el marco de nuestra relación con los medios de videovigilancia la **seguridad** lo es todo, y el resto de los derechos son una anécdota, no le interesan a nadie. Para hacernos pensar que el resto de derechos cuentan con un respaldo legal se ha establecido un procedimiento que es un "coladero", donde los que ejercen la videovigilancia o no lo cumplen, o no saben ni siquiera a que nos estamos refiriendo, o han establecido una estrategia de plazos para incumplir la ley sin incumplirla<sup>350</sup>. Dicho todo ello con las debidas precauciones que merecen unos procesos de tutela de derechos presentados ante la AEPD que están en curso y cuyo desarrollo aún no conocemos.

En cualquier caso nos preguntamos ¿Cómo una Agencia gubernamental como la AEPD, con el mismo rango legal que otras como la AEAT, no ha reparado en el problema que planteó con su propia Instrucción? ¿Cómo un aparato legislativo, que incorpora comisiones y trámites parlamentarios, asesores legales, no ha legislado sobre este tipo de videovigilancia incorporando de forma efectiva las garantías que el resto de Artículos de la CE/1978 nos dan?

Parece que el aparato del Estado no nos ofrece, al menos en este aspecto, la garantía de solidez que como ciudadanos nos merecemos. Si bien el Estado no nos reporta lo que "nosotros" esperamos y tampoco podemos esperar mucho de él, como hemos comentado más arriba, lo que está en la superficie de este problema es la privatización de sus responsabilidades. Con la seguridad siempre en la "boca", cada uno se paga la suya si puede, con lo que hemos perdido la

---

<sup>349</sup> Bañuelos, Jacob. «Videovigilancia en la Sociedad Panóptica Contemporánea». En *Razón y Palabra*. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2013. <http://www.razonypalabra.org.mx/antecedentes/n31/jbanuelos.html>.

<sup>350</sup> Nos referimos a esto en el punto "2.1.3 Período de conservación de la imagen-dato. Interferencias en el derecho de acceso."

seguridad, pero ahora sí en su verdadero concepto, la seguridad de ser iguales ante la ley, de tener la misma capacidad de estar seguros.

Por eso ni siquiera los pocos que han podido cumplir con sus obligaciones legales como videovigilantes nos consuelan, porque nos demuestran esta evidencia -que tienen nuestros datos (nuestra imagen-dato) y que usan los mismos para sus intereses-, no les basta con que seamos, hasta ahora, sus clientes.

La ilegitimidad de poder obtener estos datos en su condición de interesados y particulares está en el fondo de todo este trabajo, en el que en la parte práctica hemos propuesto el obstáculo como herramienta y en el caso de Acceso como una práctica negativa.

A pesar de todo nos preguntamos ¿por qué cuando vamos a comprarnos una camiseta a H&M nos da igual que nos graben con sus cámaras? Suponemos que lo hacen por si acaso robamos alguna prenda, aunque si nos roban a nosotros en sus instalaciones está claro que van a tener dificultades si les solicitamos el derecho de acceso a su fichero. Tras haber expuesto cómo la vigilancia a través de la visión anula las cualidades del espacio y el tiempo que nos permitían saber en qué lugar nos encontrábamos, tener la seguridad de saber cuando si y cuando no estábamos expuestos a la mirada de otros, nos preguntamos ¿por qué no existe algo más de rechazo social ante estas prácticas?, más allá de las de un grupo de freaks de los que ahora formamos parte.

De todo esto nos queda la duda y contamos con algún indicio acerca de que la privacidad y la intimidad están en proceso de "desplazamiento" y ya no son ahora lo mismo porque las hemos dado por perdidas y hemos asumido que no existen y que tenemos que sustituirlas por algo basado, quizás, en la **confianza**<sup>351</sup>.

Con todo, creemos haber aportado algo... poco, y sobre todo habernos aportado algo, una mirada de cabreo a los carteles amarillos y al ojo técnico que no es **nuestro**.

---

<sup>351</sup> Stalder, Félix. «Autonomía y control en la era de la post-privacidad». En *tin.tank*. Fecha de consulta 18 de junio de 2013. <http://www.tintank.es/?p=850>.

*"Es tarea política, ética, estética, moral y cultural, tanto en lo individual como en lo colectivo, enfrentar hoy en día el análisis crítico de los límites de la vigilancia, tomar conciencia de la misma y comprender el rol que cada uno juega en este estado y régimen de vigilancia que se instala progresivamente en la sociedad panóptica contemporánea."*<sup>352</sup>

---

<sup>352</sup> Bañuelos, Jacob. «Videovigilancia en la Sociedad Panóptica Contemporánea». En *Razón y Palabra*. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2013. <http://www.razonypalabra.org.mx/antecedentes/n31/jbanuelos.html>.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA O CONSULTADA**

- Agamben, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 1998.
- Bauman, Zygmunt. *Daños colaterales: desigualdades sociales en la era global*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2011.
- . *Miedo líquido: la sociedad contemporánea y sus temores*. Editorial Paidós, 2007.
- Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989.
- Brea, José Luis. *Las Tres Eras de la Imagen*. Madrid: Ediciones AKAL, 2010.
- Casado, Patricia. «Formas de vision\_art». Videovigilancia y Nuevos Medios: Estudio Teórico-Práctico». Trabajo Final de Máster, Universidad Politécnica de Valencia, s. f.
- Cortés, José Miguel G. *La ciudad cautiva: Orden y vigilancia en el Espacio Urbano*. Madrid: Ediciones AKAL, 2010.
- Deleuze, Gilles. *Conversaciones*. Valencia: Pre-Textos, 2006.
- Esposito, Roberto. *Communitas: origen y destino de la comunidad*. Amorrortu Editores España SL, 2003.
- . *Immunitas: Protección y negación de la vida*. Amorrortu Editores España SL, 2005.
- Foucault, Michel. *Historia de la Sexualidad: La voluntad de Saber*. Madrid: Siglo XXI, 2007.
- García, Ana. *Intervenciones en el arte contemporáneo CCTV*, s. f.  
[http://montejana.net/images/M\\_images/pdf/CCTV.pdf](http://montejana.net/images/M_images/pdf/CCTV.pdf).
- García, Lluïso. «TIC. Alternativas de comunicación dentro del sistema penitenciario». Trabajo Final de Máster, Universidad Politécnica de Valencia, 2012.
- Manovich, Lev. *El lenguaje de los nuevos medios de comunicación: la imagen en la era digital*. Editorial Paidós, 2005.
- Mattelart, Armand. *Un mundo vigilado/ A Surveillance World*. Barcelona: Paidós, 2009.
- Orwell, George. *1984*. Madrid: Random House Mondadori, 2013.
- Rifkin, Jeremy. *La era del acceso: La revolución de la nueva economía*. Barcelona: Paidós, 2000.
- Trinquier, Roger. *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense, 1965.
- VV.AA. *Art you can eat*. Caja Mediterráneo Obra Social. Valencia, 2013.
- VV.AA. *Arte y terrorismo*. Madrid: Brumaria, 2008.
- Zamiátin, Evgueni I. *Nosotros*. Ediciones AKAL, 2009.

## LEGISLACIÓN

Constitución Española 1978

Unión Europea. Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

España. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298.

España. Ley Orgánica 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada. Boletín Oficial del Estado, de 4 de agosto de 1994, núm. 186.

España. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Boletín Oficial del Estado, de 5 de agosto de 1997, núm. 186.

España. Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado, de 22 de febrero de 1992, núm. 46.

España. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Boletín Oficial del Estado, 19 de enero de 2008, núm. 17.

España. Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Boletín Oficial del Estado, de 19 de abril de 1999, núm. 93.

España. Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. Boletín Oficial del Estado, de 10 de enero de 1995, núm. 8.

España. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado, de 29 de marzo de 1995, núm. 75.

España. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. Boletín Oficial del Estado, 12 diciembre de 2006, núm. 296.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 292/2000 de 30 de Noviembre, Fundamentos Jurídicos.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 206/2007 de 24 de Septiembre, Fundamentos Jurídicos.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 62/1982 de 10 de Octubre. Fundamentos Jurídicos.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 60/1995 de 16 de marzo de 1995, Fundamentos Jurídicos.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 37/1998, de 17 de febrero de 1998, Fundamentos Jurídicos.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 207/1996, de 16 de diciembre de 1996, Fundamentos Jurídicos.

España. Procedimiento nº: TD/00661/2010. Agencia Española de Protección de Datos.

España. Informe Jurídico nº 0117/2007. Agencia Española de Protección de Datos.

Guía de Videovigilancia. Agencia Española de Protección de Datos, 2009.

## FILMOGRAFÍA

*5 Broken cameras - 5 Cámaras rotas*, 2013. [http://www.youtube.com/watch?v=V\\_-QEYy4z0U&feature=youtube\\_gdata\\_player](http://www.youtube.com/watch?v=V_-QEYy4z0U&feature=youtube_gdata_player).

Brooker, Charlie. *Black Mirror: Oso blanco*, 2013. <http://www.filmaffinity.com/es/film498721.html>.

———. *Black Mirror: Tu historia completa*, 2011. <http://www.filmaffinity.com/es/film375978.html>.

Gilliam, Terry. *Brazil*, 1985. <http://www.filmaffinity.com/es/film260393.html>.

Haneke, Michael. *Caché (Escondido)*, 2005. <http://www.filmaffinity.com/es/film420247.html>.

Henckel, Florian. *La vida de los otros*, 2006. <http://www.filmaffinity.com/es/film381846.html>.

*How Many Satellites Are Currently In Orbit Video*, 2010. [http://www.youtube.com/watch?v=cfSztUiw5s&feature=youtube\\_gdata\\_player](http://www.youtube.com/watch?v=cfSztUiw5s&feature=youtube_gdata_player).

*La doctrina del shock documental completo doblado al Castellano*, 2013. [http://www.youtube.com/watch?v=Q1NLYKXclQE&feature=youtube\\_gdata\\_player](http://www.youtube.com/watch?v=Q1NLYKXclQE&feature=youtube_gdata_player).

Morozov, Evgeny. «¿Es Internet lo que Orwell temía?» Fecha de consulta 31 de agosto de 2013. [http://www.ted.com/talks/evgeny\\_morozov\\_is\\_the\\_internet\\_what\\_orwell\\_feared.html](http://www.ted.com/talks/evgeny_morozov_is_the_internet_what_orwell_feared.html).

Spielberg, Steven. *Minority Report*, 2002. <http://www.filmaffinity.com/es/film660421.html>.

VV.AA. *Vigilados: Person of Interest*, 2011. <http://www.filmaffinity.com/es/film908540.html>.

Weir, Peter. *El show de Truman (Una vida en directo)*, 1998. <http://www.filmaffinity.com/es/film504889.html>.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

### Referencias artísticas

Backes, Martin. *Pixelhead Limited Edition*, 2012. <http://www.martinbackes.com/pixelhead-limited-edition/>.

Baker, Christopher. *Hello World! or: How I Learned to Stop Listening and Love the Noise | Christopher Baker*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://christopherbaker.net/projects/helloworld/>.

«Big Brother Awards International». Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://www.bigbrotherawards.org/>.

«Big Brother Awards Spain». Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://es.bigbrotherawards.org/es/>.

«ctrl[space] : Rhetorics of Surveillance». Fecha de consulta 3 de mayo de 2013. <http://ctrlspace.zkm.de/e/>.

«DEMOCRACIA». Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://www.democracia.com.es/>.

El perro. *Área de vigilancia libre*. Videoinstalación, 2001. <http://catalogo.artium.org/dossieres/1/el-perro/obra/area-de-vigilancia-libre>.

Güell, Nuria. *Acceso a lo denegado*. Intervención social. Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://www.nuriaguell.net/>.

———. *Aplicacion legal desplazada #3: F.I.E.S.* Intervención social. Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://www.nuriaguell.net/>.

Hachiya, Kazuhiko. *Inter Dis-Communication Machine*. Arte interactivo, 1996. <http://vimeo.com/7900466>.

Harvey, Adam. *CV Dazzle: Camouflage From Computer Vision*. Arte interactivo. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://cvdazzle.com/>.

«How To Avoid Facial Recognition | F.A.T.» Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://fffff.at/how-to-avoid-facial-recognition/>.

«I have a drone | United Unknown». Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://unitedunknown.com/i-have-a-drone/>.

«Institute for Applied Autonomy». Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://www.appliedautonomy.com/isee.html>.

Leventi, David. *Arnhem Prison*. Fotografía. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. [http://www.bau-xiphoto.com/dynamic/artwork\\_display\\_photo.asp?ArtworkID=18554](http://www.bau-xiphoto.com/dynamic/artwork_display_photo.asp?ArtworkID=18554).

luzinterruptus. *Nuestros mejores deseos a los que velan por nuestra seguridad en las calles / Our best wishes go out to all those who make our streets safe | luzinterruptus*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.luzinterruptus.com/?p=1618>.

———. *Políticos bajo videovigilancia / Politicians under surveillance | luzinterruptus*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.luzinterruptus.com/?p=880>.

Maté, Mateo. *AREA RESTRINGIDA MUSEO SIQUEIROS*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.mateomate.com/obras/area/siqueiros.htm>.

———. *Disneyworld*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.mateomate.com/obras/seguridad/disney.htm>.

«New York Surveillance Camera Players». <http://www.artelectronicmedia.com>. Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://www.artelectronicmedia.com/artwork/new-york-surveillance-camera-players>.

rtmark. «Guide to Closed Circuit Television (CCTV) destruction». <http://www.zemos98.org>. Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://www.zemos98.org/paneldecontrol/?p=25>.

«Sentient City Survival Kit». Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://survival.sentientcity.net/>.

«Uncovering Ctrl». Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.uncoveringctrl.org/>.

Zotes, Marcos. *[E]MISSION*. Arte interactivo. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.unstablespace.com/work/emission/>.

———. *UNSTABLE*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.unstablespace.com/work/cctvcreative-control/>.

### Textos en línea

Bañuelos, Jacob. «Videovigilancia en la Sociedad Panóptica Contemporánea». *Razón y Palabra*. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2013. <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n31/jbanuelos.html>.

Carrillo, Jesús. «Entre las estéticas de la recesión y las estéticas de la ocupación. Reflexiones sobre las poéticas de la crisis». En *Post-vigilancia y control de las subjetividades*. Valencia, 2013.

Deleuze, Gilles. «qué es un dispositivo». Fecha de consulta 6 de abril de 2012. <http://es.scribd.com/doc/29636863/deleuze-que-es-un-dispositivo>.

«Doctrina Parot». *Wikipedia, la enciclopedia libre*, 20 de marzo de 2013. [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Doctrina\\_Parot&oldid=65454887](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Doctrina_Parot&oldid=65454887).

«Entrevista de Gilles Deleuze con Toni Negri», 1990. [http://www.ddooss.org/articulos/entrevistas/Deleuze\\_Toni\\_Negri.htm](http://www.ddooss.org/articulos/entrevistas/Deleuze_Toni_Negri.htm).

Froment, Jean-Charles. «Las nuevas tecnologías de seguridad y la “sociedad de control”». *Revista Catalana de Seguretat Pública*. [Http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782](http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782). Fecha de consulta 3 de septiembre de 2013. <http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240932>.

Hakim Bey. «Carta a Valencia», s. f. <http://biblioweb.sindominio.net/telematica/hakim-valencia.html>.

———. «Zona Temporalmente Autónoma». Fecha de consulta 22 de marzo de 2012. <http://www.merzmail.net/zona.htm>.

Rojas, Jesús. «Mecanismos de videovigilancia en la sociedad de la información». *UOC papers. Revista sobre la sociedad del conocimiento*. Fecha de consulta 31 de agosto de 2013. <http://www.uoc.edu/uocpapers/5/dt/esp/rojas.html>.

Stalder, Félix. «Autonomía y control en la era de la post-privacidad». *tin:tank*. Fecha de consulta 18 de junio de 2013. <http://www.tintank.es/?p=850>.

«Surveillance & Society». Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://library.queensu.ca/ojs/index.php/surveillance-and-society/>.

Requena, Jesús. «De la sociedad disciplinaria a la sociedad de control: la incorporación de nuevas tecnologías a la policía». En *Scripta Nova*. Fecha de consulta 5 septiembre de 2013. <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-170-43.htm>.

### **Cultura de masas**

«Defense Update Defense Electronics & C4ISR Channel - January 2011». Fecha de consulta 29 de marzo de 2013. [http://www.defense-update.com/newscast/0111/electronics\\_news\\_0111.html](http://www.defense-update.com/newscast/0111/electronics_news_0111.html).

«Drones en el jardín de su casa». *www.elpais.com*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/07/03/vidayartes/1372879179\\_671776.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/07/03/vidayartes/1372879179_671776.html)

«Flickr: El mural de The Panopticon: Pictures Of Surveillance Cameras». Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://www.flickr.com/groups/panopticon/>.

«Grabaciones Legales». Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. [http://www.youtube.com/watch?feature=player\\_embedded&v=0mW6wF1C5Ao](http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=0mW6wF1C5Ao).

«Hallado muerto en su celda el policía que asesinó a golpes a la abogada Rosa Cobo». *www.elpais.com*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. [http://politica.elpais.com/politica/2013/05/20/actualidad/1369033200\\_429375.html](http://politica.elpais.com/politica/2013/05/20/actualidad/1369033200_429375.html).

«Izquierda Plural burla la censura y publica vídeos de la comparecencia de Draghi - Público.es». Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.publico.es/450536/izquierda-plural-burla-la-censura-y-publica-videos-de-la-comparecencia-de-draghi>.

«La cámara que montó la abogada grabó su propio asesinato a manos de un cliente». *www.elpais.com*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. [http://politica.elpais.com/politica/2013/05/17/actualidad/1368818407\\_498522.html](http://politica.elpais.com/politica/2013/05/17/actualidad/1368818407_498522.html).

«Las imágenes del crimen de la abogada Rosa Cobo | Fotogalería | Política | EL PAÍS». *www.elpais.com*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. [http://politica.elpais.com/politica/2013/05/17/album/1368798831\\_910718.html#1368798831\\_910718\\_1368799420](http://politica.elpais.com/politica/2013/05/17/album/1368798831_910718.html#1368798831_910718_1368799420).

País, Ediciones El. «Francia utilizará aviones de aeromodelismo para vigilar barrios conflictivos». *EL PAÍS*, 12 de octubre de 2007. [http://elpais.com/diario/2007/10/12/internacional/1192140012\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2007/10/12/internacional/1192140012_850215.html).

———. «Las imágenes del crimen de la abogada Rosa Cobo». *EL PAÍS*, 17 de mayo de 2013. [http://politica.elpais.com/politica/2013/05/17/album/1368798831\\_910718.htm](http://politica.elpais.com/politica/2013/05/17/album/1368798831_910718.htm).

«Safe internet Banking | Safe internetbanking». Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.safeinternetbanking.be/>.

«Subtopia». Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://subtopia.blogspot.com.es/>.

*Verisure Smart Alarm - Panel de control*, 2012.

[http://www.youtube.com/watch?v=kRcQ3qjk-TA&feature=youtube\\_gdata\\_player](http://www.youtube.com/watch?v=kRcQ3qjk-TA&feature=youtube_gdata_player).

«Yo controlo, tu controlas, él controla, ...» <http://www.destapaelcontrol.net>. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.destapaelcontrol.net/2008/07/jugar-controlar.html>.

*ZTLR Referentes Cultura Masas*, 2012. [http://www.youtube.com/watch?v=wj-QKnhRafg&feature=youtube\\_gdata\\_player](http://www.youtube.com/watch?v=wj-QKnhRafg&feature=youtube_gdata_player).

## Referencias técnicas

«Aislador / Inhibidor de Grabadoras y Micrófonos». [www.espiamos.com](http://www.espiamos.com). Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.espiamos.com/seguridad/329-aislador-inhibidor-de-grabadoras-y-microfonos.html>.

«Anulador de grabadores». *Tecnología Avanzada en Medidas y Contramedidas Electrónicas*. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. [http://www.contraespionaje.com.mx/anulador\\_de\\_grabadores\\_espias.htm](http://www.contraespionaje.com.mx/anulador_de_grabadores_espias.htm).

«Camara Oculta con forma de boton de camisa». Fecha de consulta 8 de septiembre de 2013. <http://www.shopespia.com/camaras-espia/40-boton-con-camara-oculta-100-invisible-4-gbs.html>.

«Cámara simulada». [www.seguridadplus.com](http://www.seguridadplus.com). Fecha de consulta 8 de septiembre de 2013. [http://www.seguridadplus.com/camara\\_simulada\\_576\\_1.htm](http://www.seguridadplus.com/camara_simulada_576_1.htm).

«Cámara simulada». [www.seguridadplus.com](http://www.seguridadplus.com). Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. [http://www.seguridadplus.com/camara\\_simulada\\_576\\_1.htm](http://www.seguridadplus.com/camara_simulada_576_1.htm).

«Carcasa exterior/interior». [www.seguridadplus.com](http://www.seguridadplus.com). Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.seguridadplus.com/ListProducts.jsp?q=1929>.

«Detector de camaras ocultas y lentes». [www.todoelectronica.com](http://www.todoelectronica.com). Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://todoelectronica.com/detector-camaras-ocultas-lentes-p-12787.html?osCsid=f93189d81affd4f3d131207c0276be02>.

«Firma y cifrado de correos electrónicos». [www.mozilla-hispano.org](http://www.mozilla-hispano.org). Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. [https://www.mozilla-hispano.org/documentacion/Firma\\_y\\_cifrado\\_de\\_correos\\_electr%C3%B3nicos](https://www.mozilla-hispano.org/documentacion/Firma_y_cifrado_de_correos_electr%C3%B3nicos).

«How to Make an Invisible Mask for Video Cameras: 6 Steps». Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <http://www.wikihow.com/Make-an-Invisible-Mask-for-Video-Cameras>.

«Inhibidores». [www.inhibidores.com](http://www.inhibidores.com). Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.inhibidores.com/>.

«MIDLAND BT Ski Ohrwärmer, Einzelgerät». <http://www.alan-electronics.de>. Fecha de consulta 11 de septiembre de 2013. <http://www.alan-electronics.de/main.php?anr=C928.04&action=articledetail>.

«ObscuraCam: Secure Smart Camera». Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013. <https://guardianproject.info/apps/obscuracam/>.

«Optical Feedback». *Wikipedia, the Free Encyclopedia*, 7 de agosto de 2013. [http://en.wikipedia.org/w/index.php?title=Optical\\_feedback&oldid=544365413](http://en.wikipedia.org/w/index.php?title=Optical_feedback&oldid=544365413).

*Powerful Laser Shoots Out a Camera!*, 2011.  
[http://www.youtube.com/watch?v=KcazcEDF0WY&feature=youtube\\_gdata\\_player](http://www.youtube.com/watch?v=KcazcEDF0WY&feature=youtube_gdata_player).

«Ruido blanco». *Wikipedia, la enciclopedia libre*, 5 de agosto de 2013.  
[http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ruido\\_blanco&oldid=67202815](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ruido_blanco&oldid=67202815).

«Ruido blanco Anti microfonos». *Tienda Espía de Vigilancia y Espionaje - FACTORIA ESPIA* -. Fecha de consulta 8 de septiembre de 2013.  
[http://www.factoriaespia.com/espionaje/ruido\\_blanco\\_anti\\_microfonos\\_.html](http://www.factoriaespia.com/espionaje/ruido_blanco_anti_microfonos_.html).

«ZTLR\_apuntes - Google Drive». Fecha de consulta 12 de septiembre de 2013.  
[https://docs.google.com/document/d/1Xuy2T0vUAe\\_4MjfhymjyZFW7cJj7afE8hcMuZlY2svU/edit](https://docs.google.com/document/d/1Xuy2T0vUAe_4MjfhymjyZFW7cJj7afE8hcMuZlY2svU/edit).

## BIBLIOGRAFÍA AUSENTE

Arzo, Xabier. «Videovigilancia y derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2002.  
<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=366&IDA=25600>.

———. *Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales*. Editorial Aranzadi, 2010.

Bauman, Zygmunt. *La Sociedad Sitiada*. Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2004.

Davis, Mike. *Control Urbano: La Ecología Del Miedo*. Virus, 2001.

Foucault, Michel. *Seguridad, territorio, población*. Ediciones AKAL, 2008.  
[http://crucecontemporaneo.files.wordpress.com/2012/01/foucault\\_michel-seguridad\\_territorio\\_poblacion.pdf](http://crucecontemporaneo.files.wordpress.com/2012/01/foucault_michel-seguridad_territorio_poblacion.pdf).

Klein, Naomi. *La doctrina del shock: El auge del capitalismo del desastre*. Barcelona: Paidós, 2010.

Levin, Thomas Y., Ursula Frohne, y Peter Weibel. *Ctrl Space: Rethorics of Surveillane from Bentham to Big Brother*. ZKM Center for Art and Media, 2002.

Silva, Golbery do Couto e. *Geopolítica del Brasil*. El Cid Editor, 1978.

Virilio, Paul. *Ciudad Pánico: El afuera comienza aquí*. Libros del Zorzal, 2006.

———. *Estética de la Desaparición*. Editorial Anagrama S.A., 1998.

———. *La inseguridad del territorio*. Buenos Aires: La marca, 1999.

———. *La máquina de visión*. Cátedra, 1998.

VV.AA. *Panel de control. Interruptores críticos para una sociedad vigilada*, 2007.  
[http://www.zemos98.org/paneldecontrol/libro/00\\_PrologoPanelDeControl.pdf](http://www.zemos98.org/paneldecontrol/libro/00_PrologoPanelDeControl.pdf).



## **Epílogo. Vigilancia vivida felizmente.**

La imposibilidad de ejercer una oposición al régimen de la vigilancia actual, junto con los cambios operados sobre el concepto de vigilar en las actuales sociedades de control, como son la invisibilidad del dispositivo, la desterritorialización y la desinstitucionalización, han producido un desplazamiento en la percepción de la privacidad.

*“Esta maquinaria de la visión trastoca igualmente la idea de privacidad. Vida pública vida privada e intimidad son términos que se confunden y se pierden bajo estas circunstancias... La vigilancia panóptica lo trastoca todo, confunde lo público con lo privado (y viceversa), lo privado con lo íntimo, y finalmente lo íntimo con lo público”<sup>353</sup>*

La ruptura en las cualidades del espacio en cuanto a su estatuto de vigilancia, donde todo el territorio es susceptible de estar vigilado, provoca la anulación de la vieja discontinuidad entre espacio público y privado.

*“Las nuevas tecnologías de seguridad nos enfrentan con un mundo en cuyo seno esta frontera interna y simbólica entre espacio público y espacio privado tiende a borrarse, a desaparecer.”<sup>354</sup>*

Lo que para Froment es un *“doble movimiento de publicitación del espacio privado y privatización del espacio público”<sup>355</sup>* culmina en parte en las redes sociales electrónicas. Estos **ficheros** exponen datos personales<sup>356</sup> al flujo tecno-informacional global de las *redes sociales* en Internet. *“Cada camarada se convierte en un vigilante”<sup>357</sup>* en palabras de Foucault el proyecto de Bentham no estaba únicamente orientado a instituciones de clausura, su “sueño” era *“un sistema de dispositivos siempre y por doquier alerta, que recorrieran las sociedad*

---

<sup>353</sup> Bañuelos, Jacob. «Videovigilancia en la Sociedad Panóptica Contemporánea». En *Razón y Palabra*. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2013. <http://www.razonypalabra.org.mx/antecedentes/n31/jbanuelos.html>.

<sup>354</sup> Froment, Jean-Charles. «Las nuevas tecnologías de seguridad y la “sociedad de control”». En *Revista Catalana de Seguretat Pública*. [Http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782](http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782). Fecha de consulta 3 de septiembre de 2013.

<sup>355</sup> Froment, Jean-Charles. «Las nuevas tecnologías de seguridad y la “sociedad de control”». En *Revista Catalana de Seguretat Pública*. [Http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782](http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/240932/324782). Fecha de consulta 3 de septiembre de 2013.

<sup>356</sup> Datos en formato texto e imagen y el sonido (con datos adheridos o metadatos posición, fecha, hora, etc.)

<sup>357</sup> Bentham, Jeremy. *El Panóptico*. Madrid: La Piqueta, 1989. Página 15

*sin huecos ni interrupción*".<sup>358</sup> Ajustándose a esta definición cabe entender las redes sociales como dispositivo de vigilancia al menos de forma potencial.

Lo que es probable que ni Bentham ni Orwell imaginaran en sus respectivas distopías<sup>359</sup> era que la transparencia del dispositivo iba a generar una buena predisposición a ofrecer datos por parte de todo el cuerpo social. En nuestra opinión esta predisposición se da por varios motivos.

La **apariencia sobre la finalidad** con la que el usuario ingresa información<sup>360</sup>, donde el sistema se ofrece como **máquina de generar vínculos interpersonales** y como herramienta que lo convierte en *productor* de contenido en lugar de mero consumidor.

Frente al modelo disciplinario de extracción de datos, como una petición forzosa de respuestas o un sometimiento a unas condiciones en las cuales el individuo no puede oponerse a colaborar, surge el **modelo participativo** donde la información no se extrae al individuo sino que es ingresada en el sistema a voluntad propia por él mismo en un régimen de libertad.

Por último, las herramientas web más empleadas para el mantenimiento de redes sociales, al estar promovidas y participadas por corporaciones y empresas con capital privado, parecen **desvincularse de la institución Estatal** y por lo tanto de su funciones de control y de sus posibilidades punitivas.

La red social como **dispositivo** que observa y almacena datos es más transparente que la *telepantalla* y el *panóptico* que dependían de la administración de poder por parte del Estado y cuentan con el **deseo de participar del usuario** que se convierte desde el momento de su ingreso en un individuo vigilado.

*“Un número cada vez mayor de gente está dispuesta a publicar enormes cantidades de información sobre sí misma online, para que*

---

<sup>358</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2004. Página 241

<sup>359</sup> Utilizamos distopía también en el caso del futuro imaginado por Bentham.

<sup>360</sup> En muchos casos información íntima.

*todo el mundo la vea, y es feliz utilizando servicios que recopilan datos muy precisos sobre asuntos personales.*<sup>361</sup>

Parece haber una escisión latente en cuanto a la opinión de qué es aquello que es vigilancia y control. Estos conceptos parecen haberse quedado para uso exclusivo del Estado y las corporaciones y empresas que tienen responsabilidades propias en materia de seguridad.

*“Mientras la gente, según las encuestas, pretende todavía estar preocupada por la privacidad, sus actividades parecen indicar que tales preocupaciones parecen desvanecerse en su cotidianidad”.*<sup>362</sup>

Sin embargo a efectos prácticos todos los datos son datos útiles en las sociedades de control, tanto aquellos que salen de dispositivos Estatales (censos, registros, etc.), como los que son nuestros y están en manos privadas (cuenta bancaria, consumo de suministros, etc.) o los que voluntariamente **exponemos** a través de las redes sociales (ubicación, relaciones, etc.). En este sentido Evgeny Morozov comenta como algunos estados autoritarios están dejando de censurar las redes sociales en Internet por el valor que los datos<sup>363</sup> que hay en ellas tienen para la planificación de la Inteligencia.

*“En el pasado tardaban semanas o incluso meses en identificar cómo los activistas iraníes se conectaban unos con otros. Ahora sabes cómo se conectan entre ellos viendo su página de Facebook. La KGB, y no solo la KGB, torturaba a gente para conseguir esta información. Ahora está todo disponible en línea.”*<sup>364</sup>

Así pues, de forma consciente o inconsciente, nos unimos a este entorno como operadores de una vigilancia auto impuesta que registra, transforma en datos y

---

<sup>361</sup> Stalder, Félix. «Autonomía y control en la era de la post-privacidad». En *tin:tank*. Fecha de consulta 18 de junio de 2013. <http://www.tintank.es/?p=850>.

<sup>362</sup> Stalder, Félix. «Autonomía y control en la era de la post-privacidad». En *tin:tank*. Fecha de consulta 18 de junio de 2013. <http://www.tintank.es/?p=850>.

<sup>363</sup> En especial sobre las relaciones entre personas.

<sup>364</sup> Morozov, Evgeny. «¿Es Internet lo que Orwell temía?» Fecha de consulta 31 de agosto de 2013. [http://www.ted.com/talks/evgeny\\_morozov\\_is\\_the\\_internet\\_what\\_orwell\\_feared.html](http://www.ted.com/talks/evgeny_morozov_is_the_internet_what_orwell_feared.html).

comparte datos nuestras acciones cotidianas<sup>365</sup> con nuestros propios aparatos tecnológicos formando parte activa del dispositivo global de visibilidad.

*“La visualización en forma tecnológica ha creado una red a la que usuarios y habitantes contribuyen mediante la creación y el mantenimiento de ese espacio donde se hacen perpetuamente visibles.”<sup>366</sup>*

---

<sup>365</sup> Y las de aquellos que nos son próximos.

<sup>366</sup> Rojas, Jesús. «Mecanismos de videovigilancia en la sociedad de la información». En *UOC papers*. Revista sobre la sociedad del conocimiento. Fecha de consulta 31 de agosto de 2013.  
<http://www.uoc.edu/uocpapers/5/dt/esp/rojas.html>.



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



FACULTAT DE BELLES ARTS DE SANT CARLES

**AVM**  
Artes Visuales & Multimedia  
Máster Oficial - UPV

